

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: María Elena Cartagena Garces y otros
Demandado: Comunicaciones Celular S.A. -Comcel S.A. y otra
Radicación: 110013103025201600103 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. OTORGAR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce570560bbc25078e6c3979f96f76f0f5a095df0cac06a255ddcd6f0b7d1c47**
Documento generado en 10/02/2022 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 00230 00

Recurso extraordinario de anulación promovido por los convocados.

Convocante: Cadena Comercial Oxxo Colombia SAS.

Convocados: La Floresta y Cía S. en C., y Daniel Ricardo Espinosa Cuéllar.

Puesto que el abogado LEON DAVID YAYA NARVAEZ, hermano del suscrito Magistrado figura acá como uno de los abogados que lleva la defensa de los convocados, recurrentes en anulación, y de la actuación arbitral que precedió, el suscrito se DECLARA IMPEDIDO para conocer de la demanda de la referencia.

Lo anterior, inicialmente, con soporte en los numerales 1° y 3° del artículo 141 del C. G. del P., según los cuales, son causales de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” y “3. Ser cónyuge, compañero permanente **o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad”.

Entonces, como quiera que mi hermano León David Yaya Narváez, además de abogado de la parte recurrente en anulación tiene un palpable interés económico y profesional, en este caso directo, con las resultas del proceso de la referencia considero que, salvo mejor opinión, no soy yo el llamado a asumir el conocimiento del trámite a que pudiera dar lugar el recurso extraordinario.

No sobra anotar que mi hermano León David Yaya Narváez, me hizo saber que él es acreedor del abogado que suscribió la demanda contentiva del recurso extraordinario de anulación, circunstancia que involucra la causal de recusación de que trata el numeral 10 del artículo 140 del C.G. del P., vale decir, que un pariente en segundo grado de consanguinidad con el suscrito Magistrado es acreedor del apoderado judicial de la parte recurrente.

Secretaría remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, en atención a lo que manda el inciso tercero del artículo 140 del mismo estatuto procesal.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ae79ada2fdf05b76056a4711e582ac630b4bf271ff704ab2bd559de716
f15e**

Documento generado en 10/02/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Juan de Jesús Roa Roa y otros
Demandado: Transportes Panamericanos S.A. y otros
Radicación: 110013103007201700645 02
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. OTORGAR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808f6a4adf045cf9ef9d80bae5b392bbf0a7037248c1479ad8ea97c48810d9a**
Documento generado en 10/02/2022 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Industrial
Colombiano contra Darkon S.A.S.
Rad. No. 110013103-001-2021-00143-01**

Se admite en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Proceso ejecutivo instaurado por Banco Industrial Colombiano contra Darkon S.A.S. Rad.
110013103001202100143-01**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc68d0268a615eea41f2631e6c1f5c802d5c8e64d2589ce64351835f197f876

Documento generado en 09/02/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Proceso verbal de pertenencia instaurado por María Amparo Medina de Castañeda contra César Alberto Herrera Rincón y otras
Rad. No. 110013103-008-2014-00234-01**

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal de pertenencia instaurado por María Amparo Medina de Castañeda contra César Alberto Herrera Rincón y otras Rad. 110013103008201400234-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0261ada5e3c8ab87585a1c4229040d6df90a8475977a52575a1132653fbe29e2

Documento generado en 10/02/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Proceso verbal de pertenencia instaurado por Luis
Alberto Sierra Rivera contra Germán Ríos González y
otros
Rad. No. 110013103-026-2014-00468-01**

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal de pertenencia instaurado por Luis Alberto Sierra Rivera contra Germán Ríos González y otros Rad. 110013103026201400468-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b13a046cd34e5e7785c4ec9dca24756337f7f99013f1da7bd218529105145f

Documento generado en 09/02/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Proceso verbal de nulidad de contrato instaurado por
Wilson Javier Rodríguez Martínez y Claudia Patricia
Rodríguez contra Inversiones Agropecuarias Monte
Redondo LTDA. y José Bayardo Castañeda Blanco
Rad. No. 110013103-028-2017-00180-01**

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal de nulidad de contrato instaurado por Wilson Javier Rodríguez Martínez y Claudia Patricia Rodríguez contra Inversiones Agropecuarias Monte Redondo LTDA. y José Bayardo Castañeda Blanco Rad. 110013103028201700180-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04567b3244c34ee559ce9ab2141f02722a84921c737afdca9ef5fb78a1b562cd

Documento generado en 09/02/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Proceso verbal de resolución de contrato instaurado
por Oscar Guevara Polo contra Jaime Smith Ortiz Rad.
No. 110013103-037-2019-00287-01**

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 1° de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Proceso verbal de resolución de contrato instaurado por Oscar Guevara Polo contra Jaime Smith Ortiz
Rad. 110013103037201900287-01**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f20b4d16518c5577fab98c539ffd39c5c07c81193390618bf4cf7f2a07fa49

Documento generado en 09/02/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 9 de febrero de 2022. Acta 4.

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luz Maritza Lozada de Martínez demandó a su hermana Guiomar Argenis Lozada Salgado y a sus sobrinos Iván Darío y Stephanie Amarillo Lozada – hijos de esta–, pretendiendo: *(i)* La nulidad relativa y consecuente rescisión del contrato de compraventa celebrado el 14 de diciembre de 2010 respecto de la cuota parte del 25% propiedad de la demandante sobre el bien con matrícula 50N-58039, por cuanto los convocados actuaron con dolo y mala fe, al utilizar el poder general otorgado por la demandante a Guiomar para traspasar el bien a sus hijos Iván y Stephanie, pese a que nunca otorgó consentimiento para tal fin, ni adelantó con los adquirentes ninguna negociación, así que la venta no produce ningún efecto respecto de Maritza. *(ii)* Condenar a los demandados a la restitución de la heredad, junto con la reparación de los perjuicios materiales consistentes en el valor comercial de su proporción, intereses moratorios desde esa fecha, frutos civiles y naturales, todo ello por un total de \$448.519.904, y los perjuicios morales “tasados por el juez”. *(iii)* Como pretensión subsidiaria solicitó que “se declare la inexistencia, por carencia absoluta de consentimiento.

Previa contestación de la demanda inicial de los accionados –en la que se formuló la excepción de prescripción contra la acción rescisoria–, por vía de reforma se excluyó la petición de nulidad relativa, manteniéndose las

aspiraciones de condena, así como la subsidiaria de inexistencia por carencia absoluta de consentimiento. No obstante, el anhelo principal se modificó orientándose a la declaración de la responsabilidad civil de los demandados, incluyendo las recriminaciones fundamentadas en que Guiomar excedió los límites del poder general concedido, infringiendo el régimen de incompatibilidades, aunado a que, con la operación de compraventa, “fungió como contraparte de la mandante”, actividad que no le informó y sobre la cual no rindió cuentas ni entregó el precio recibido.

Con la salvedad de que en la reforma se indicó que Maritza revocó el poder general en el año 2017 “una vez conoció cómo se ejerció”, tanto en aquella como en la postulación inicial se expresaron los mismos hechos, cuyo relato la sala compendia así: *(i)* En 1996, Luz Marina Sánchez de González vendió el evocado predio a Maritza, Guiomar, Mauro y Mireya Lozada Salgado,¹ en proporción del 25% para cada uno. *(ii)* Por escritura 3951 del 14 de diciembre de 2010, Guiomar traspasó el 75% perteneciente a Mauro, Mireya y la activante, a sus hijos acá demandados, quienes –en el mismo acto– constituyeron usufructo vitalicio en beneficio de su progenitora. *(iii)* No obstante reconocer que en el poder general otorgado en 1994 la convocada facultó a esta última para vender los bienes de Maritza, denunció que en el instrumento público se afirmó que la actora intervino en dicho acto “cuando en realidad, se realizó sin informarle lo que estaba sucediendo”. *(iv)* Guiomar ejerció fraudulentamente las potestades conferidas, actuó de mala fe y en detrimento de los intereses de la demandante, con el fin de obtener un provecho económico a su favor, de su esposo y de sus hijos.

2. Los demandados se opusieron a la prosperidad de la demanda, para lo cual enfatizaron que, al existir la procura general, no era necesario informar previamente o pedirle autorización a la accionante. En todo caso, no es cierto que Maritza no supiera de la negociación, porque se le comunicó telefónicamente y, además, es el producto de un acuerdo entre los hermanos Lozada Salgado que –en lo que importa a esta causa– responde a que Guiomar le envió dinero a Maritza para que completara el precio para adquirir una vivienda en México, supuesto también respaldado en el documento del 5 de noviembre de 1997 –suscrito por Maritza y, como testigos, su señora madre (Rafaela) y Mauro– en el que se señaló que, como contraprestación, la accionante vendió su 25% del bien 50N-58039 a la convocada, cuya

¹ De ahora en adelante, Mauro y Mireya.

protocolización ocurrió en el año 2010, cuando Guiomar “compró o negoció con sus otros dos hermanos sus partes”, formalizando así el convenio con la actora “y los de índole verbal alcanzados con sus otros hermanos”.

De igual manera, plantearon la “prescripción de la acción rescisoria”, relievando que en la reforma del escrito inicial la accionante pretendió darle un tratamiento distinto a la controversia, rotulándolo como conflicto de responsabilidad civil cuando, en realidad, lo que critica es la validez de la compraventa por la falta de consentimiento y la existencia de dolo, hipótesis que –de acuerdo con lo previsto en el artículo 1750 del Código Civil– se debieron hacer valer dentro de los cuatro años siguientes a la celebración del convenio, término que fue ampliamente superado. En relación con la solicitud subsidiaria, destacaron que la actora confunde la inexistencia con la nulidad y, por tal motivo, al haber elegido mal la acción, es improcedente su pedimento, rematando que es esta última y no aquella la que tendría lugar en el caso sometido a discusión.

3. Al poner fin a la primera instancia, el funcionario precisó que a pesar de que la demanda “es confusa en su redacción en cuanto a qué es lo que se pretende”, era su deber extractar el verdadero propósito allí plasmado, de donde concluyó “desde el planteamiento del problema jurídico a resolver y la fijación del litigio” se acumularon los pedimentos de índole convencional contra Guiomar –por virtud del mandato– con los de carácter extracontractual en lo relativo a Iván y Stephanie –relacionados con la presunta actuación de mala fe, de consuno con su señora madre–. Por igual, dio por acreditada la existencia de la procura general concedida por la demandante a su hermana Guiomar desde 1994, acto que incorporó la potestad de vender los bienes de Maritza, sin que fuera necesario solicitar autorización adicional o diferente a ese contrato, de manera que el traspaso que consta en la escritura pública 3951 de 2010 –acá censurada– no puede catalogarse como inexistente –con el agravante de que la “acción de rescisión” decayó por prescripción– y que no se avizora responsabilidad alguna de los convocados.

En relación con la valoración probatoria y los hechos que rodearon la compraventa atacada, puso de presente –en resumen– que:

3.1. El inmueble con matrícula 50N-58039 en realidad fue comprado en 1996 por Rafaela Lozada –madre (ya fallecida) de Maritza y Guiomar, así

como de Mireya y Mauro– pero aquella decidió “heredarlo en vida” a sus hijos, razón por la que ellos aparecen como compradores, pero ninguno pagó el precio.

3.2. El 5 de noviembre de 1997, por petición de Rafaela y para prestar la colaboración requerida por la demandante para adquirir un bien en México, entre Maritza y Guiomar acordaron que la primera transferiría su derecho sobre el bien, siendo testigos de ese acto Rafaela y Mauro –quien acudió a este proceso para declarar y así lo ratificó–, gestión de la que también dio fe Mireya, la otra hermana. Con independencia de cuánto fue lo que realmente se desembolsó –porque sobre ello existen varias versiones y es difícil aclarar el punto, tanto más ante la aceptada alteración del documento por parte de Maritza– la demandante “se desprendió voluntariamente de esos derechos”, a pesar de que el acto no se protocolizó sino hasta 2010, interregno en el que Guiomar negoció y adquirió las cuotas que pertenecían a sus otros dos hermanos, quienes –como testigos– corroboraron esa versión, materia que, en todo caso, no hace parte de la discusión en el proceso.

3.3. La “venta” realizada por Guiomar a través de la citada escritura 3951 de 2010, según su propia declaración, así como la de sus hijos Iván y Stephany, fue en realidad la forma en que aquella dispuso en vida de tal bien, en tanto –también lo aceptaron todos los demandados– no hubo pago del precio y el que se consignó en la escritura tuvo como fin cumplir requerimientos de carácter tributario y notarial. En consecuencia –dijo el funcionario– allí no hubo un contrato de compraventa “sino una cesión de un derecho contractualmente adquirido por Guiomar en 1997”, en el que “cortó camino y en vez de ella comprar, lo que hizo fue ceder su posición contractual a sus hijos”, con independencia de que estos no hayan pagado el monto, acto en el que no existe mala fe de ninguno de los intervinientes, como quiera que se actuó bajo el convencimiento generado a partir del negocio ajustado entre Maritza y Guiomar el 5 de noviembre de 1997.

Con fundamento en esas razones, remató que la “compraventa” efectuada en 2010 no está viciada de nulidad relativa o absoluta por falta de consentimiento, de inexistencia o invalidez, ya que Maritza otorgó poder desde 1994 en el que se incluía la posibilidad de realizarla, mandato que no revocó, “mucho más ella sabiendo que en 1997 le había transferida esa cuota...y que Guiomar podía disponer de ese bien legítimamente”. Por ende,

esta “entendió que podía hacerlo y estaba autorizada sin tener que entregarle ninguna contraprestación a la poderdante, pues según se demostró ya se había pagado”, lo que descarta que haya incurrido en responsabilidad.

4. En desacuerdo con la decisión extractada, la demandante apeló con respaldo en los siguientes argumentos:

4.1. La acción implementada es de responsabilidad civil y no de rescisión de contrato, por ello no era procedente declarar la prescripción.

4.2. En el proceso se demostraron los presupuestos para el triunfo de las pretensiones, en la medida que se produjo un daño al permitir que se alterara la propiedad detentada sobre el 25% del bien sin mediar la voluntad de Maritza –al punto que ni siquiera se le informó del convenio– no haber recibido ella el precio de la negociación, ni cuentas detalladas y justificadas de la gestión. Además, el mandato se extralimitó y se trasgredió el régimen de incompatibilidades de la mandataria y esta “fungió como contraparte” de la poderdante, defectos por los que la venta solo obliga a Guiomar, tanto más si no hubo ratificación de la poderdante.

4.3. En relación con el documento suscrito con Guiomar el 5 de noviembre de 1997, criticó que el mismo versa “sobre un inmueble cuya dirección no corresponde a la que es objeto de este proceso”, aunado a que no cumple con las solemnidades propias de un acto de transferencia de la propiedad sobre un bien raíz, de allí que es absolutamente nulo y carece de eficacia probatoria.

4.4. No se hizo ningún “discernimiento jurídico” acerca de la pretensión subsidiaria de inexistencia por carencia absoluta del consentimiento, sanción que “por vía civil es de naturaleza jurisprudencial” y que en este caso operó por la ausencia de voluntad para realizar el acto atacado, esto es, la falta de una condición esencial para que ese pacto surja a la realidad.

4.5. Finalmente, cuestionó la valoración probatoria porque no se tuvo en cuenta que: (i) Maritza nunca tuvo intención de vender ni se le consultó el otorgamiento de la escritura pública en 2010 y en su interrogatorio puso de presente que Guiomar, con base en poderes generales, se apropió de los bienes de su señora madre, maniobra de la que la testigo Rosa Águeda

Buitrago también dio fe; (ii) Guiomar dio una versión contradictoria y falaz, pues no es cierto que haya comunicado la realización de la venta. Adicionalmente, en su interrogatorio aportó un documento que indica que los dineros entregados a Maritza, “fueron recibidos de su señora madre” y no de su hermana; (iii) No hay certeza de la supuesta compra de las cuotas a todos sus hermanos, ya que estos no la aceptaron con claridad; de hecho –afirma– “admiten que no hubo pago”; (iv) Iván y Stephanie se limitaron a reconocer que no tenían la capacidad económica para adquirir el predio; (v) No se tuvo en cuenta el dictamen de perjuicios adosado con la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Como ya se explicó, el juzgador de primera instancia concluyó que no se demostró la responsabilidad del sector convocado y que, en sentido adverso a lo denunciado, el negocio de compraventa realizado por los demandados en el año 2010 no puede calificarse de inexistente, primordialmente porque Maritza otorgó a Guiomar un poder general en el año 1994 que facultaba a esta última para realizar cualquier clase de negociación con los inmuebles de la mandante sin requerir autorización adicional a la sentada en esa procura. Así mismo, declaró la “prescripción de la acción de rescisión”, orientación que critica el demandante fundado en que no era procedente expresar el decaimiento de la acción, en tanto el mecanismo implementado no fue de rescisión de contrato sino de responsabilidad civil, cuyo éxito debió atestarse ante la demostración de las exigencias para su prosperidad –actuar la apoderada sin mediar voluntad de la representada, extralimitar las facultades conferidas e incurrir en trasgresión de incompatibilidades por haber operado “como contraparte de la actora”– aunado a que se tuvo como prueba un instrumento sin vocación suasoria y referido a otro inmueble; que no se hizo consideración alguna acerca de la inexistencia y la valoración de los elementos de convicción fue precaria.

1.1. La anterior descripción es útil para solventar la alzada, puesto que en la reforma al escrito inicial la parte actora prescindió de la aspiración de atestar la nulidad relativa del contrato, siendo exótico afirmar la decadencia de una pretensión que ya se había excluido del debate. Esa sustracción cobró mayor acento en tanto, en la etapa de fijación del litigio² ante la insistencia de la actora dirigida a que no exoraba “acción rescisoria de ningún

² Audiencia del 5 de noviembre de 2021. Desde 56:58.

tipo”, el juez advirtió que, a pesar de la falta de claridad y coherencia en los supuestos fácticos relatados, así como la vaguedad de las peticiones, “la pretensión concreta es que deriva una responsabilidad civil de carácter contractual y ese es el primer grupo de pretensiones”, porque “hubo una desatención de dicho contrato...que se excedió, no obtuvo el consentimiento previo...lo ejerció en su propio favor...porque lo hizo para sus hijos y no le entregó las sumas de dinero objeto o resultado de dicho acto jurídico” y eso le causó perjuicios que busca le sean reparados, mientras que “la subsidiaria, basada también en estos mismos hechos literalmente dice...que en vez de declararse la responsabilidad civil de los demandados se declare la inexistencia por carencia absoluta de consentimiento”, por manera que el análisis de la acción de nulidad relativa y, por supuesto, su prescripción, no era procedente, muy a pesar de la eventual coincidencia en el pedestal fáctico en que se apoyan las pretensiones, a consecuencia de la reforma.

1.2. De otro lado, el recuento realizado también permite poner de relieve –de entrada– el fracaso de la censura direccionada a la sanción de inexistencia del negocio, exorada como pretensión subsidiaria, la cual en el sub examine, por razones de lógica jurídica, se dirime antes de la principal, en tanto que si este es inexistente no hay lugar a analizar las otras formas de inoperatividad del contrato.

1.2.1. Con relación a la sanción que se impone a la ausencia total del consentimiento, un sector de la doctrina considera que el negocio es inexistente, al calificar la voluntad –y su exteriorización– como un elemento esencial del contrato, fincados en que el artículo 1502 del código civil señala que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”. Otro grupo de doctrinantes critican que esa razón no es suficiente para explicar el fenómeno por cuanto la norma invocada –que prevé las condiciones de validez del negocio– deja en evidencia que a algunas de ellas el legislador las castigó con la nulidad absoluta –objeto y causa ilícitas– y otras con la relativa, adicionando que hay negocios con plena eficacia jurídica en los que no interviene la voluntad del titular del derecho –por ejemplo: la expropiación o el remate, en los que es indiferente el querer o la aprobación del dueño– la fuerza que anula la voluntad, la suplantación de persona, la venta de cosa ajena en la que no interviene el propietario, etc., contingencias en las que la ley *ab initio* les

reconoce producción de efectos y, por ende, su existencia jurídica a pesar de esa anormalidad. Por igual, hay casos en que obra expresión de voluntad o de autonomía privada y sin embargo no hay negocio, porque falta algún elemento que tipifica la figura – esencial– o una solemnidad constitutiva.

1.2.2. Sin embargo, sea cual fuere la visión que tenga sobre el punto, lo cierto es que la ley no impuso una punición específica –nulidad, inexistencia o cualquier otra forma de inoperatividad– siendo estéril el debate, con el agregado de que –como se explicará en su momento– en la situación juzgada existió una libre y espontánea expresión del consentimiento.

Como conclusión de la respuesta al reparo de que el juzgador no abordó esta materia, ha de memorarse que como la pretensión subsidiaria se apoyó en los mismos hechos de los pedimentos principales, este asumió y resolvió ambas problemáticas, respaldado en prolijos comentarios sobre el material demostrativo para ultimar que la compraventa atacada estuvo informada por el consentimiento de Maritza. De allí que, en el desenlace de sus consideraciones –en adición a la ausencia de responsabilidad civil y la prescripción– manifestó que “tampoco se vislumbra la presencia de esa causal de nulidad relativa, o de invalidez o inexistencia del contrato como lo dice la parte demandante”³, lo que conduce a la Sala a expresar que no hubo omisión del funcionario en la solución de la pendencia, como quiera que explicó las razones fácticas puntuales que le llevaron a consignar, en el ordinal cuarto de la sentencia, la negativa de “todas las pretensiones de la demanda principales y subsidiarias”.

2. Concordante con lo anotado, a riesgo de insistir, este cuerpo colegiado destaca que en la determinación cuestionada se desarrollaron, con amplitud, las motivaciones factuales para denegar la declaratoria de inexistencia del negocio y de la responsabilidad civil desde la perspectiva de la falta de consentimiento, por lo que la censura así desarrollada no corresponde a la realidad, al haberse concluido que ese presupuesto para obligarse sí se actualizó en la negociación disputada. No empece, sobre la definición de la pretensión principal desde el punto de vista de la extralimitación del poder por la trasgresión del régimen de incompatibilidades, así como que la venta haya sido a favor de la propia mandataria y que no se le hayan rendido cuentas de ello a la accionante –supuestos introducidos a la controversia en la reforma

³ Audiencia del 12 de noviembre de 2021. 3:43:00.

de la demanda y ratificados en la fijación del litigio que, como tal, imponían la correspondiente averiguación por el juzgador— es preciso relieves que no hubo explícito impulso acerca de las eventuales sanciones aplicables ni la viabilidad de emplearlas en el proceso —de haberse incurrido en esas irregularidades—, siendo preciso que el Tribunal defina el punto, puesto que, en la alzada, la parte actora porfía en esos acontecimientos.

3. Con la orientación que se trae, tempranamente se acota que la providencia se confirmará en lo que atañe a las críticas relacionadas con que “nunca se otorgó consentimiento” y que la utilización del poder fue indebida y de mala fe porque “nunca le fue consultada” la venta, alegato que encarna una insustancial reproducción del escrito introductor huérfano de alguna argumentación que ponga de relieve las falencias motivacionales en que incurrió la oficina de conocimiento, defecto que revela el desenfoque de la apelación frente a la materia escudriñada. Además, no hay moción de la que se desgaje el triunfo de esas genéricas inconformidades, dado que, tal y como lo señaló el fallador, en el acto de procura general protocolizado en la escritura pública 3180 de 1994, ciertamente se consignó la anuencia de la demandante Maritza a favor de su hermana Guiomar para “vender, permutar e hipotecar los bienes inmuebles del poderdante o dar en prenda los bienes muebles y celebrar respecto de los mismos toda clase de contratos”⁴, según se lee en su “cláusula octava”, de cuyo contenido no se extracta restricción o requisito a cargo de la mandataria para la ejecución de esa potestad.

Por igual, al no discutirse y mucho menos derribarse la validez del poder general —vigente al momento de la celebración del contrato atacado—, su idoneidad para vincular a las partes es incuestionable, de allí que —con igual semblante indiscutible— el conflicto deba solucionarse con base en su contenido, tanto el legal como el que convencionalmente hayan definido las partes. Con esta mirada, tampoco se detecta error en la orientación adoptada en la primera instancia, pues si como lo consagra el artículo 2142 del Código Civil, en el mandato “una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” y esa habilitación para actuar en beneficio y bajo la responsabilidad de la mandante se acentuó en el documento público con la afirmación de que las facultades otorgadas fueron para que “en mi nombre y representación” —refiriéndose, por supuesto, a Maritza— llevara a cabo actos como la venta de inmuebles, no

⁴ Carpeta C01Cuaderno01. Documento 01Cuaderno01.pdf. Página 25.

hay duda en torno a que, desde ese mismo instante, quedó vertido el consentimiento, la voluntad y la aprobación para ejecutar, entre otras actividades, esa maniobra, sin que en el contradictorio se alegara o acreditara que por virtud de algún acuerdo anterior, concomitante o posterior, a Guiomar se le exigiera el agotamiento de una gestión previa de comunicación o consulta con Maritza para consolidar el cumplimiento de su misión.

En conjunto, las razones esbozadas avalan este segmento del proveído censurado, en tanto el consentimiento de la vendedora concurrió en la celebración del negocio, en la medida que ella estuvo representada por su apoderada, a quien, según dan cuenta las pruebas, la mandante le dispensó amplios permisos para actuar. Expresado de otro modo –y a manera de síntesis en este específico aparte– la conclusión de que la responsabilidad que se imputa a los demandados y la inexistencia del contrato celebrado en 2010 no estaban llamadas a prosperar, porque sí hubo consentimiento de la demandante para la celebración de la compraventa y, por demás, no se probó la atribución de dolo y mala fe que la parte actora imputa a los convocados en la demanda y en la apelación, acusación cuyos pilares constitutivos y demostrativos no se explicitaron quedando como único respaldo la ya descartada falta de consentimiento.

4. Ahora bien, de cara a la reprobación apoyada en que Guiomar, como mandataria, incurrió en la extralimitación de funciones y trasgredió el régimen de incompatibilidades, por cuanto en la compraventa cuestionada actuó “como contraparte de la mandante” y obtuvo un provecho para ella, su esposo e hijos al adquirir la cuota parte de Maritza, así que la venta no produce efectos frente a ella, memora el Tribunal que la vocación natural de los negocios jurídicos es la generación de las consecuencias jurídicas que le correspondan de acuerdo con el contrato elegido, los que dimanen de la presencia de los elementos esenciales y de validez exigidos por el legislador. De no estar presentes, gestan una situación patológica conocida con el nombre genérico de ineficacia, la que puede adoptar diversas modalidades y secuelas según sea el vicio del que se resiente, sanciones gobernadas por el principio de legalidad, en cuya virtud la manifestación de autonomía solamente se afecta ante la presencia de alguna de las hipótesis regladas en la ley, como son la inexistencia, la nulidad absoluta, la relativa o anulabilidad, la inoponibilidad, etc., cada una de ellas en tanto concurren los diferentes presupuestos para su atestación, entre ellas, la expresa alegación –en las

que la norma prevea ese requisito y no sea posible su definición por iniciativa oficiosa del juzgador– y la interposición oportuna la acción –para que no decaiga por la prescripción–, sin perjuicio de que –según el tipo de anomalía– en ocasiones se saneen, permitiendo que el pacto subsista y mantenga su vocación obligatoria para las partes, todo lo anterior circundado por los confines del objeto litigioso, la causa para pedir, los hechos relatados y – como ahora– los reparos concretos frente a la decisión.

En línea con lo explayado, cuando de extralimitación del poder se trata, la jurisprudencia patria ha señalado que los defectos emanados de ese desafuero “son sancionados por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado”⁵, de allí que “la falta de poder de quien se dice ser mandatario de un tercero, no genera la nulidad del acto o contrato en el cual intervenga aduciendo tal calidad, ni cualquier otro vicio cuyo estudio el juez deba de oficio, abordar *ab initio*, sino que da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante”⁶. Esa reprensión por la que –indica la doctrina– “el negocio...no puede producir efectos respecto de alguien o, dicho de otra manera, que no es eficaz en su contra”⁷, no se abre espacio en este debate, ya que, como quedó probado, el poder general otorgado facultó la realización de ventas de los inmuebles de la actora sin exigir trámites adicionales, de allí que no pueda aseverarse que Guiomar actuó por fuera de aquel ni que la transferencia no le sea formal y materialmente oponible a Maritza.

5. No obstante, merece comentario especial la crítica consistente en que Guiomar vulneró el régimen de incompatibilidades y actuó “como contraparte de la mandante”, afirmaciones de las que se desprende que, en el fondo, la denuncia radica en la realización de un autocontrato, pues al indicar que Guiomar actuó como su “contraparte”, la actora invoca –aun de manera tácita–el obstáculo regulado en la codificación civil para el contrato de compraventa en el artículo 2170 que dispone que “no podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, sino fuere con aprobación expresa del mandante”, figura

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 1994.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de abril de 1995.

⁷ Hinestrosa, F. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones. El negocio Jurídico. 2015. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Página 837.

de la que la Corte ha precisado que, salvo la detección de objeto o causa ilícitos –configurativos de nulidad absoluta–, “es castigada con nulidad relativa la compraventa ajustada por el representante a favor de sí mismo, ya sea directamente por interpuesta persona o aun en subasta pública”⁸. Esa calificación excluye la implementación de cualquier tipo de punición diferente a la nulidad relativa –a menos que en el asunto litigioso se demuestre la presencia de un auténtico objeto o causa ilícitas– por lo que, en virtud del ya mencionado principio de legalidad, salta a la vista la imposibilidad de analizar las pretensiones de la accionante bajo su específica orientación.

En efecto, por más que se quiera rotular el contradictorio como de responsabilidad civil o se acuda a la indiscriminada y velada atestación de múltiples motivos de anulación, al prever el ordenamiento jurídico un castigo concreto al convenio realizado en contravención de las directrices de autocontratación, la discusión debe solventarse con base en la disposición legal. Por lo tanto, dado que “la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a petición de parte” (1743 C.C.) y como esa petición fue expresa y categóricamente eliminada del objeto litigioso, al punto que fue la misma parte actora quien porfío en que “solo se está ejerciendo la acción de responsabilidad civil de naturaleza contractual con indemnización de perjuicios” y “no hay acción rescisoria de ningún tipo”⁹, el *a quo* y esta corporación carecen de la facultad de reconocerla y tampoco se vislumbra la configuración de objeto o causa ilícitos que justifiquen el análisis de la cuestión como si se tratara de una nulidad absoluta, de la que ni siquiera hubo alegación de la demandante, razón suficiente para la confirmación del fallo, porque incluso –en la improbable contingencia– de que no hubo permiso para la celebración de la compraventa, el Tribunal no podría concluir en la anulabilidad, so pena de incurrir en el vicio de la incongruencia, orientación que por igual guarda respaldo en la categórica afirmación de la Corte, en torno a que “no es posible reconocer la nulidad relativa o anulabilidad del acto, por no haber sido solicitada en la demanda”¹⁰.

6. De todas maneras, el fallador concluyó que las pruebas recopiladas permitían epilogar que Maritza dio su venia para que Guiomar adquiriera el bien con ocasión del acuerdo por el que esta última le enviaba dinero para que comprara una vivienda en México, colofón que se apoyó en el documento

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-451 de 2017.

⁹ Audiencia del 5 de noviembre de 2020. 58:56.

¹⁰ SC451-2017, citada.

del 5 de noviembre de 1997, pero también en las declaraciones de las partes y de los testigos Mireya y Mauro y, a partir del conocimiento personal, directo y detallado de los hechos que ellos poseían, desgajó la cuestionada autorización.

De tales versiones se ratifica la existencia de la autorización otorgada por Maritza con más de una década de antelación para que su hermana adquiriera el predio, pues provienen de sujetos que, si bien están atados por un vínculo filial –en tanto que la demandante es hermana y tía de los convocados, al paso que los testigos son sus hermanos– y que la pendencia surgió de tales relaciones familiares y de la administración patrimonial gestada en ese mismo seno, también es inocultable que ellos percibieron directamente los hechos que declararon, escenario que explica que sean las personas mejor enteradas de los pormenores que rodean esos acontecimientos. Ese contexto reclama que se le de crédito a su dicho, en tanto que la solvencia no se pierde o debilita por la tacha de sospecha presentada por la parte actora, en la medida que esa suspicacia únicamente implica que se valore la prueba con mayor severidad, auscultando con ahínco la ciencia de su exposición –de forma conjunta– para hallar el grado de certeza que puede conferir su declaración, más no que el testimonio pierda su eficacia demostrativa, secuela que, por demás, la ley no asigna a esa oposición.

Con respecto a esta materia, de acuerdo con consolidada doctrina jurisprudencial “un testimonio con ‘tacha de sospecha’ no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza”¹¹ –regla incorporada al 210 del Código General del Proceso–. Por lo tanto “no puede considerarse que un testigo ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor vigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que

¹¹ SC10053-2014.

‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las partes vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia.’¹²

7. En la tarea de descifrar la veracidad y neutralidad de las versiones cuestionadas, es preciso destacar que, de acuerdo con los testimonios y las declaraciones acopiadas¹³, en lo pertinente los hermanos Lozada Salgado concuerdan en estos tópicos: (i) El bien objeto de este proceso, pese a obrar en la escritura pública 1243 del 5 de abril de 1995 como compra de ellos en proporción del 25% para cada uno, en realidad fue adquirido por su señora madre Rafaela Salgado de Lozada, quien optó por escriturarlo a favor de sus descendientes como “herencia en vida”. (ii) Rafaela ejecutaba, en términos generales y como cabeza del hogar, la administración de ese y otros bienes – teniendo en cuenta que gozaba de amplia solvencia económica– con los cuales veló por la necesidad de toda la familia, incluso a su avanzada edad. (iii) Por iniciativa y recomendación de su progenitora, dado que Maritza, Mireya y Mauro residían fuera de Colombia y que Guiomar asentó su domicilio en Bogotá, cada uno de ellos otorgó poder general a esta para que los representara en todos los negocios en el país. Adicionalmente:

7.1. Mauro señaló¹⁴: (i) Estando en Colombia y luego de una visita a México, en 1997 vio la oportunidad de comprar una casa en Valle Real, motivo por el que llamó a Maritza (quien residía en ese país hacía varios años) y le contó sobre el proyecto, expresando ella interés por obtener el predio. (ii) Al comentarle la conveniencia de esa adquisición, Rafaela la aprobó, por lo que se comenzó a llevar dinero a Maritza para esa operación – a quien, con anterioridad, se le entregaron varias sumas para su subsistencia–. (iii) En una oportunidad se le enviaron 25.000 dólares y tiempo después, cuando se presentó junto con su madre, previa suscripción del documento del 5 de noviembre de 1997, otros 5.000 dólares, teniéndose por recibido “su cuarta parte de la casa en cuestión”, es decir, la acá disputada. (iv) Guiomar lo llamó para expresarle que quería obtener la totalidad de este predio –intención a la postre ejecutada con la compraventa del 2010 cuestionada– y que iba a pagar la parte de cada uno, materia de la que

¹² Ib. Citando sentencia del 31 de agosto de 2010, radicado 2001-00224-01.

¹³ Obran en la audiencia realizada el 5 de noviembre de 2021. en la primera parte están: interrogatorios de la demandante desde 1:35:00 a 3:02:30; Stephanie, desde 3:16:38 a 3:44:00; Iván, desde 4:57:00 a 5:18:40; Guiomar, desde 5:22:10 a 6:56:50 y testimonio de Mauro desde 7:43:00 en adelante. En la segunda parte, el testimonio de Mireya desde 24:00 a 55:00.

¹⁴ Narración general entre 7:43:00 y 7:45:30.

Mauro manifestó: “con mis hermanas hizo sus transacciones y conmigo también, me llamó y me dijo ‘te voy a pagar’...y ese negocio está pendiente, pero está activo”. (v) En relación con la pregunta del juez de si estuvo de acuerdo con la transacción realizada en esa anualidad, expresó que “como ya se supone que ella tenía la propiedad total de la casa, yo dije ‘puede hacer lo que quiera con eso’” y, ante el cuestionamiento del sector demandado de si había autorizado la venta de su parte a Guiomar e hijos, contestó que sí.

7.2. Mireya expuso¹⁵: (i) Aproximadamente en 1998, Rafaela le contó que Maritza en aquella época vivía de forma muy estrecha y, tratando de ayudarla, tomó la decisión de colaborar en la compra de una casa en México. Dado que Rafaela no tenía los recursos suficientes para hacerlo, le sugirió a Guiomar obtener un préstamo de una de sus amigas para completar el precio de la vivienda y ponerlo a disposición de Maritza. (ii) Por instrucción de Rafaela, se elaboró un documento en el que se manifestaba que Maritza vendía su parte del bien 50N-58039 a Guiomar como contraprestación por el envío del dinero. (iii) El monto por la cuota perteneciente a Maritza se le llevó personalmente a través de Rafaela y Mauro a México y no fue la única “mesada que se le llevó”, puesto que, antes de esa negociación, a Maritza se le giraban periódicamente otras cifras para su diario vivir. (iv) Finalmente, relató que sí autorizó la enajenación efectuada por Guiomar en 2010 y que no conoce el documento fechado 5 de noviembre de 1997.

7.3. Maritza narró que: (i) Por orden de Rafaela concedió el poder general y “se le confió absolutamente todo como hermana”¹⁶. (ii) Recibió ayuda económica de su progenitora, aclarando que esa colaboración era para todos los hijos “algunos más, algunos menos” y en varias oportunidades se vio en la necesidad de decirle “madre ayúdame”¹⁷. (iii) Nunca exigió cuentas por la gestión de Guiomar, porque Rafaela era “una general” y suponía que la administración de los bienes era realizada por ella. A las preguntas del juez sobre “el origen del documento”¹⁸, dijo: (iv) “nunca fue mi intención vender mi parte. Me obligaron por mi necesidad y recibí esos 4166 dólares para cubrir una deuda que tenía de la casa que era una ‘chisga’ en ese momento y tenía mi obligación”, agregando como explicaciones del porqué de la imposición de su firma, que “yo le firmé a mi mamá ‘hay otras cosas más que firmar, preste

¹⁵ Minutos 24:00, 35:21, 38:00, 41:02.

¹⁶ 1:41:00.

¹⁷ 2:29:00.

¹⁸ 2:37:30.

a ver le firmo, ¿dónde le firmo?”¹⁹. (v) Finalmente, sobre el porcentaje que representa el dinero que ella dice haber recibido –4166 dólares– sobre el valor de la casa adquirida en México, replicó que no llegaba “ni al 5%, pero que, de no pagarlo, habría podido perder” la heredad.

7.4. Por su parte, de la declaración general de Guiomar, despuntan las siguientes expresiones, relevantes para el proceso: (i) A Maritza se le enviaba, de manera constante, dinero para su manutención. Ya cuando nació su tercer hijo y ante la preocupación de Rafaela porque aquella vivía en un apartamento muy pequeño, aconteció que Mauro vio la –ya comentada– oportunidad de adquirir un bien en Valle Real, Guadalajara (México). Por instrucción de Rafaela, Guiomar se valió de dinero en préstamo para que Maritza acabara de pagar la hipoteca o conseguir la nueva casa. (ii) Por ese concepto se enviaron en total 30.000 dólares. Un primer abono de 25.000 y el segundo de 5.000 que fue cuando se suscribió el documento del 5 de noviembre de 1997. (iii) De forma reiterada señaló que había pagado la parte que correspondía a Maritza, justamente, desde el año 1997, con el envío de los 30.000 dólares.

8. Del material extractado se desgaja que existió la autorización por parte de Maritza para que su hermana Guiomar adquiriera la parte que a aquella le correspondía sobre el predio con matrícula 50N-58039. Todos los declarantes concuerdan en que la mandataria envió un dinero a Maritza para que esta perfeccionara, a su vez, una compra a nombre propio en México, a lo que se aúna la ausencia de reproche orientado a la presencia de un vicio del consentimiento en la transferencia de su cuota parte, y de la cual se limitó a denunciar –en el interrogatorio de parte– que fue obligada a la suscripción, coacción que –además de no haberse alegado en oportunidad– no está acreditada, tanto así que la pretensión no descansa en el asentimiento viciado sino en la falta de expresión de ese consenso. De todas maneras, auscultada esa narración aflora que la anuencia para que Guiomar le comprara su parte surge de la urgencia para completar el precio de la compra de vivienda en el país de su residencia, particularmente porque –como ella misma lo dijo– si no lo pagaba, corría el riesgo de perderlo, acto que *per se* no implica –ni se invoca– anomalía contaminante de su consentimiento y atribuible a los demandados, exposición que, igualmente, cercena de cualquier trascendencia la afirmación de que los dineros eran remitidos por su

¹⁹ 2:38:20

mamá, pues precisamente la intervención de la progenitora fue la que provocó el acuerdo de traspasar la cuota inmobiliaria cuestionada.

8.1. Las declaraciones vertidas por las contendientes, en palabras del último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, constituye material de prueba y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, de forma conjunta con el restante caudal demostrativo y bajo las reglas de la sana crítica. De tal ejercicio brota que lo narrado por Guiomar merece plena credibilidad, como quiera que es consonante con lo relatado por los testigos Mauro y Mireya, mientras que, en lo relativo a Maritza, hay univocidad en que ella aceptó la existencia del apoderamiento y haber suscrito el documento “obligada” –sin que milite material que corrobore este dicho– relato que es suficientemente ilustrativo de la presencia de la autorización para que su hermana comprara el predio, aunque en su interrogatorio –más de 20 años después– indique que esa no fue su intención.

8.2. Ante el resultado valorativo realizado, es inútil el escrutinio de los testimonios de Consuelo Pineda o de Rosa Buitrago, porque lo que estas explicaron fue su entendimiento de la problemática surgida por la administración de los bienes y a partir de lo que Rafaela les comentaba, más no de una directa relación con los hechos, en particular la anuencia para que Guiomar se convirtiera en propietaria del 25% que fue de Maritza.

9. Esta estimación integral del evocado material de prueba supera la alegada insuficiencia del mencionado instrumento privado para documentar y comprobar el acto que patentiza la autorización de la ulterior venta que, con apoyo en los artículos 1857 del Código Civil y 265 del Código General del Proceso, esboza el censor. Si bien es cierto que la compraventa de inmuebles ha de documentarse en escritura pública como requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*, el escrito firmado en el año 1997 no materializa la trasmisión de dominio y, por ende, no se requería del agotamiento de esa solemnidad, pues el acto jurídico reprochado, en el *sub iudice*, viene a materializarse en el año 2010. A lo anterior se adiciona que en su aducción por la demandada la contraparte no censuró su validez, contenido y autenticidad, de donde fluye que ese escrito –como documento privado– es útil para reflejar la intención de las contendientes para transmitir la cuota parte de Maritza a Guiomar.

Tampoco medra, como elemento descalificante de esa actuación, que en ese documento se hubiera incurrido en error en la cita de la dirección y de la notaría, porque no solo la misma demandante aceptó que este correspondía al que “está discutiéndose en el proceso”²⁰, sino que esa atestación igualmente se ratifica con la citada en la “escritura pública 1243 del 5 de abril de 1995” que recoge la compraventa del inmueble combatido, erigiéndose la insignificante diferencia en un *lapsus* sin entidad para tener por cierto que cobija a dos inmuebles diferentes.

10. De igual manera, no prosperan los reproches consistentes en no haberse estimado que no hay certeza sobre la compra que efectuó Guiomar a sus hermanos, quienes –dice el recurrente– “admiten que no hubo pago” y que Iván y Stephanie se hayan limitado a reconocer que no tenían capacidad económica para adquirir el predio, en tanto esas hipótesis carecen de utilidad para esta causa, bastando reiterar que en la demanda jamás se indagó sobre la realidad del contrato en lo que correspondía a la transferencia allí reportada por Mauro y Mireya ni frente a la manifestación de que Iván y Stephanie eran los adquirentes, ya que las pretensiones se circunscribieron a enajenación de la cuota parte de Maritza en el bien y así fue como lo resolvió el fallador de primer grado. De todas formas, sobre lo primero se pone de presente que, al margen de la presencia o no de un pago por parte de Guiomar a sus otros dos hermanos, lo cierto es que ambos dijeron que ya habían negociado con ella y que no tenían ningún inconformismo frente a la venta de su respectiva parte, al paso que, en torno a lo segundo, el juez dio por demostrado que Guiomar, ya contando con la autorización de todos sus hermanos para hacerse a la totalidad del bien, aun cuando indicó haberlo vendido a sus hijos, en realidad lo que hizo fue cederles su posición en esa operación, conclusión que, al no haber sido atacada en la alzada, enfatiza la improcedencia de su análisis por esta colegiatura.

11. En conclusión, en el proceso se acreditó el consentimiento otorgado por la demandante a Guiomar para la realización de la venta de inmuebles a nombre y en representación de aquella, así como la autorización de que adquiriera, para sí, el porcentaje del 25% del que era propietaria Maritza como contraprestación al dinero que aquella le enviaba, con el fin de que la accionante concretara un negocio en Guadalajara, México.

²⁰ Audiencia del 5 de noviembre de 2021. 2:54:30 a 3:00:00, aproximadamente.

Consecuentemente, la compraventa atacada no puede calificarse de inexistente y no implica la extralimitación del poder general o la incursión en un conflicto de intereses, pues es el resultado de las potestades otorgadas en el mandato y la venia de Maritza para que Guiomar, sin importar que fuera su apoderada, comprara la mencionada cuota parte que, comporta resaltarlo, es el único ejercicio de la procura sobre la cual se exoró, de forma precisa en el escrito inicial, la exposición de cuentas detalladas y entrega de dinero recibido, pedimento infructuoso en tanto –de conformidad con lo reflexionado– no hay motivo para acceder a esa declaración de responsabilidad y, por ende, la valoración del dictamen que estimó los perjuicios, resulte intrascendente.

Absueltos los expresos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, bajo las precisiones de la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante. Como agencias en derecho de esta instancia, el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310300620200020101

JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Exp. 11001310300620200020101

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp. 11001310300620200020101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc4546e0776bfcbfef33ebfcdfcc341f529b43e8036ecb9bec3be7ef5e7ade**

Documento generado en 10/02/2022 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Nancy Esther Elles Palencia y otro
Demandados: General Motors Colmotores S.A.
Rad: 036-2019-00625-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en salas de decisión del 2 y 9 de febrero de 2022. Actas 3 y 4.

Bogotá, diez de febrero de dos mil veintidós

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada emitida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Nancy Esther Elles Palencia y Jairo Salazar Medina demandaron a General Motors Colmotores S.A. con el propósito de que se declare a dicha sociedad civil y extracontractualmente responsable, condenándola al pago de \$262.258.176 compuesto por los daños materiales –emergente y lucro cesante– y extrapatrimoniales –morales y en la vida de relación– que, en su criterio, se les causó. Como sustento de lo solicitado narraron que la demandada importó y distribuyó a Autonal una camioneta –adquirida por la señora Nancy Esther–, en la que se movilizaban el 4 de diciembre de 2015, calenda en la que, debido a un choque en la parte posterior por la investida de un tracto-camión, el coche de la demandante golpeó –también por detrás– al que se encontraba inmediatamente al frente del suyo, sin que se activara el sistema de seguridad de bolsas de aire –*airbags*– generando secuelas de salud que debieron ser atendidas y motivan las pretensiones

indemnizatorias a causa de la responsabilidad que le atribuyen a la convocada por los “defectos en el sistema de seguridad del vehículo”.

2. En la audiencia inicialmente programada para adelantar las diligencias que disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la juez expuso que, de su revisión a la demanda, podía extractarse que la misma responde a una “responsabilidad especial” derivada de los “daños por producto defectuoso”, tipología regulada en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, la que –agregó– “es independiente y nada tiene que ver con la responsabilidad civil” y –según ella– “en principio, aquí lo que se aplica o lo que se llama inicialmente es una acción administrativa por el incumplimiento de estas normas”. A continuación, señaló que, dado el carácter de orden público de ese estatuto y de la caducidad, era necesario verificar si el escrito inicial se radicó dentro del término señalado en el artículo 58.3 de la evocada ley, período que –a su parecer– venció el 4 de diciembre de 2016, o sea, un año después de la ocurrencia del accidente.

3. El actor impugnó con sustento en los argumentos –desarrollados por escrito ante esta corporación– que se resumen así:

3.1. El mecanismo promovido “es de responsabilidad civil por indemnización de perjuicios y no una demanda de protección al consumidor por efectividad de la garantía”, temática esta última a la que no hizo referencia el memorial introductorio, así que no es factible ponerle fin al asunto “con el argumento que se debió reclamar dentro del año siguiente a la celebración del contrato”. Por ende, no hay congruencia ni razonabilidad al tener por fenecida la acción “alegando una supuesta caducidad de un año” y “no está obligado el demandante a acudir primero a la jurisdicción especial de protección al consumidor, para luego sí acudir a la jurisdicción ordinaria”.

3.2. La sentencia “argumenta que se debe aplicar preferentemente la normatividad descrita en la Ley 1480 del 2011...cuando en realidad el actor puede escoger la acción que más le convenga y que para nuestro caso” es la de responsabilidad civil extracontractual, por la culpa de Colmotores S.A. al “no verificar y garantizar que todos los elementos de un vehículo automotor que importó, contara con el factor de calidad, seguridad e idoneidad requerido para su libre circulación”.

3.3. Dentro de las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no se encuentra el reconocimiento de daños “a no ser que se soliciten por publicidad engañosa o la prestación de un servicio que conlleve la entrega de un bien”.

4. Tanto la demandada como la llamada en garantía se opusieron a la prosperidad de la alzada. La convocada alegó que la juzgadora dio cumplimiento al deber que le impone determinar la normatividad en que se subsume la problemática, encajándola adecuadamente en la controversia por producto defectuoso, conforme así también se desprende de los hechos expuestos en el escrito inicial –argumentos reproducidos por la aseguradora llamada–, explicando que hubo acierto en la declaración de caducidad.

CONSIDERACIONES

1. Como ya se expresó, la funcionaria de conocimiento, en sentencia anticipada, declaró la caducidad de la acción –figura de orden público que debe ser atestada de oficio– al considerar que la responsabilidad deprecada no se fundamenta en un accidente de tránsito, sino en la “especial” derivada del producto defectuoso –instituto regulado en el Estatuto del Consumidor– la cual debió intentarse dentro del año siguiente al conocimiento del desperfecto. En rebeldía con lo decidido, el apelante insistió que la pretensión es de responsabilidad civil extracontractual para

obtener la indemnización de perjuicios, ajena a la de protección del consumidor, así como al tema específico de la efectividad de la garantía, habiendo incurrido la juzgadora en incongruencia, pues desdeñó la acción escogida por el interesado, en la que no se exige agotamiento previo del rito tuitivo del consumidor, como presupuesto para “acudir a la jurisdicción ordinaria” y enfatizó que, en este caso, la superintendencia carece de competencia para declarar los daños causados e imponer las codenas correspondientes.

2. La decisión cuestionada se revocará, en consonancia con las siguientes reflexiones:

2.1. No causa mayor inquietud el deber que tiene el juzgador de interpretar la demanda con el objetivo de desentrañar –cuando sea necesario– el real sentido de los supuestos fácticos y de las pretensiones, hermenéutica en la que ha de implementar una metodología que no desfigure la verdadera orientación y alcance señalado en ese documento y evitar cualquier menoscabo del derecho de defensa de las partes. Sin embargo, en ese laborío no puede el juzgador sustituir ni alterar el ejercicio realizado por el demandante, de quien se predica es el titular del derecho que exhibe ante la administración de justicia y puede, en principio, disponer libremente sobre ese tópico, por lo que se ha precisado que esa tarea no cumple su función si “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también, cuando cercena su real contenido”¹.

Expresado en otras palabras, la teleología de la figura en comento reside en hacer efectivo el derecho debatido, sin falsear la *ratio* de lo que se pretende de cara, precisamente, a la relación sustancial propuesta. Esta limitación proscribire que el fallador divise el conflicto con fundamento en los tópicos que, en su serio saber y entender, debieron exponerse en el contradictorio, razón por la que, “al momento de proferir sentencia, debe

¹ Corte Suprema de Justicia. SC-5170-2018.

plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*... sin perjuicio, claro está de las facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador.”²

2.2. Tampoco hay discordia en torno a que el artículo 278 del Código General del Proceso habilita que por sentencia anticipada, entre otros eventos, se declare probada la caducidad, instituto que tiene como loable desenlace evitar el innecesario desgaste de la administración de justicia en una causa en la que ya existen elementos suficientes para dirimir la contención –sin que dentro de esos motivos milite la fundabilidad de la pretensión, la cual solo se admite para la imprescriptibilidad del bien objeto de usucapión–. Por consiguiente, para clausurar tempranamente la actuación es necesario que se haga patente lo insustancial de su continuación, porque no en vano la finalidad del fallo anticipado, al tenor de la jurisprudencia constitucional, “es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (...)”,³ sin que, escudado en esa celeridad, se mine la prestación del servicio, como quiera que este “impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. (...) [lo cual] implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.”⁴

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-425/96.

⁴ Corte Constitucional. T-283 de 2013.

3. Lo anterior fue lo que aconteció en el *sub lite*, pues –al margen de la coincidencia en algunos aspectos entre la responsabilidad extracontractual y la protección del consumidor– no solo se despreció la arquitectura propia de la contención sino que, además, se acudió a una institución jurídica evidentemente llamada al fracaso, al haber sucumbido por el fenómeno de la caducidad. Ello permite afirmar que la tarea efectuada –en estos precisos términos y sin perjuicio de la decisión que finalmente se adopte– en lugar de concretar el derecho sustancial lo que hizo fue fulminarlo, sin prestar la gracia que se anuncia en la jurisprudencia evocada y con olvido del numeral 5 del artículo 42 del estatuto adjetivo que consigna, dentro de los deberes del juez, “interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción **y el principio de congruencia**” (negrilla ajena al texto original).

Aparte de lo señalado, en la sentencia anticipada no se realizó ninguna explicación sobre la concurrencia de las condiciones que justificaran que la *actio* intentada deviniera de una relación de consumo sobre un producto defectuoso, aspectos que –por demás– en manera alguna se describen en el escrito inicial. Por el contrario, en él se consignó, de manera expresa –y en escaque propio– que se interponía demanda “de responsabilidad civil extracontractual” contra Colmotores S.A., y en consecuencia se le condenara a pagar los perjuicios ocasionados porque las bolsas de seguridad del automotor no funcionaron en un accidente de tránsito, esbozando como causa para pedir la importación y distribución de un vehículo que no cuenta con las condiciones de seguridad, tipicidad que se refleja en la exposición de los fundamentos de derecho, con la cita normas adjetivas –CGP– y sustanciales del Código Civil, sin la más mínima referencia a la Ley 1480, a un vínculo de consumo, a la condición de consumidor, ni a una pretensión surgida de esa ligamen que justificaran la intelección cuestionada, por la que se concluyó que la acción es la que

fluye del producto defectuoso. En todo caso, es de importancia memorar que la sola enunciación o referencia a una materia regulada en el Estatuto del Consumidor no comporta, de suyo, el ejercicio de alguna de las acciones regladas en esa ley de orden público –tanto así que esa misma normativa exige unas condiciones específicas para su planteamiento que la limitan aun en presencia de las condiciones teóricas consignadas en esa particular regulación–.

4. En síntesis, ante la contundente ratificación por parte del demandante de la naturaleza de la acción implementada, la contienda debe dirimirse en ese sendero civil, sin que haya lugar a la aplicación de las normas protectoras de las relaciones de consumo, de donde se desgaja que la acción efectivamente ejercida no está afectada de caducidad y, por ende, no concurren los presupuestos descritos en el artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, luciendo la emitida como prematura. Estos lineamientos son suficientes para infirmar la decisión impugnada y ordenar a la oficina de conocimiento que continúe con el trámite del proceso, de allí que no sea procedente abordar los presupuestos para la declaración de responsabilidad, en tanto los mismos no han sido analizados por la *a quo*, quien debe realizar un riguroso y adecuado control para fijar el litigio, con respaldo en el contexto fáctico presentado por los demandantes y las defensas formuladas por su contraparte. No se impondrá condena en costas de esta instancia ante la prosperidad de la alzada interpuesta (regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.)

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada impugnada. Continúese con el trámite de la primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas, por no estar causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310303620190062501

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Magistrado

Exp. 11001310303620190062501

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp. 11001310303620190062501

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76639a507a5b046b3cdd73f0cbdd833153db94dbed63f3c7db5b3df2f286eb41

Documento generado en 10/02/2022 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala virtual ordinaria del 3 de febrero de 2022.

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **CAMILO MUÑOZ OSPINA** y otra en contra de **JOSÉ MILLER ABELLO** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-031-2015-00278-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderado judicial, por Alberto Luis Caballero Ramírez, contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2020, por la Alcaldía Local de los Mártires, a través del cual se rechazó la oposición por él formulada, al momento de realizarse la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-616613.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Beatriz Elena y Camilo Muñoz Ospina incoaron demanda de acción reivindicatoria en contra de José Miller Abello, Elia Rosa López Gaivao, Gadith de Jesús Madera y Yaneth Díaz Albarracín sobre el predio ubicado en la carrera 19 A No. 22 – 02/10 e, identificado con la matrícula 50C-616613.

2. La decisión emitida en primera instancia¹, accedió a las pretensiones, ordenando a los demandados restituir el predio en mención, pero negando

¹ 16 de diciembre de 2016 (folios 459 a 460) Archivo “04 Expediente Digitalizado 1-420”.

las súplicas relativas al pago de frutos, reparaciones y servicios públicos; fallo que, tras ser objeto de alzada, fue confirmado por esta Corporación².

3. En cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá libró el despacho comisorio No. 286 del 31 de octubre de 2017, comunicación que fue atendida por la Alcaldía Local de Los Mártires, que tras varios impases con la continuidad de la diligencia y la resolución de las diferentes solicitudes presentadas por los demandados, el 10 de noviembre de 2020 rechazó de plano la oposición formulada por Alberto Luis Caballero Ramírez, al considerar que el fallo emitido le era oponible, por cuanto la señora Elia Rosa López Gaivao era su esposa y, en el acta suscrita el 5 de noviembre de 2020, manifestó ser arrendatario³.

En desacuerdo con la determinación, el mandatario judicial del opositor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que su representado no hizo parte del proceso reivindicatorio a pesar de tener la calidad de coposeedor y, no se acreditó la condición de cónyuge que se le endilga, como circunstancia que lo vincule a los efectos de la sentencia.

4. En razón a modificaciones organizacionales y administrativas, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá resolvió la censura propuesta⁴, para lo cual expuso que la calidad que ahora se abroga el señor Caballero no fue deprecada por Elia Rosa López Gaivao en la demanda, sin que pueda aducirse la ausencia de relación con el proceso, en tanto que los vínculos afectivos que los unen tienen la virtualidad para que le sean extensivos los fallos proferidos, manteniendo la determinación censurada, ante lo cual concedió la alzada que ahora se resuelve, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La competencia para la resolución del asunto del epígrafe recae en la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁵ y el inciso primero del canon 35⁶ del C.G.P..

² Folios 461 a 474, Archivo "04 Expediente Digitalizado 1-420".

³ Folio 108, Archivo "02 Despacho Comisorio".

⁴ Archivo "09ResuelveReposición124-131".

⁵ Artículo 31: "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁶ Artículo 35: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra (...) o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella (...)".

De manera inicial, debe señalarse que el presente pronunciamiento se limitará al estudio del auto reprochado, esto es, el rechazo de plano de la oposición presentada por el señor Caballero Ramírez, determinación adoptada por la autoridad comisionada, con fundamento en que el citado manifestó en la diligencia del 2 de agosto de 2018, que es el cónyuge de Elia Rosa López Gaivao, al paso que en la celebrada el 5 de noviembre de 2020, dijo ser arrendatario del inmueble.

Los numerales 1 y 2 del artículo 309 del Estatuto Ritual Civil, establecen lo siguiente:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada **por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
2. ***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)*” (enfatisa la Sala).

Según esa regla, se requiere tener la calidad de poseedor y la condición de tercero, esto es, no ser parte en el proceso. En cambio, al momento de tomar una decisión de fondo al respecto, no basta con invocar la posesión, sino que se exige que la misma esté suficientemente acreditada.

Con relación al segundo requisito, se ha reconocido por la normatividad adjetiva civil que, dentro de los diferentes grupos en que pueden ser divididos esos terceros, existen absolutos y relativos. Son los primeros aquellos a quienes no perjudica el fallo y que no han tenido vinculación alguna dentro del pleito, por no existir identidad jurídica entre ellos y las partes, la relación procesal ni les perjudica ni les aprovecha: son los llamados terceros absolutos.

Sin embargo, el opositor no puede haber obtenido la posesión que alega tener del demandado vencido en el juicio, por cuanto “*La viabilidad de la formulación de la oposición a la entrega, según lo prevé el artículo 309 del C.G.P., exige en quien la propone una especial condición, el tercero sólo puede resistirse cuando invoca ejercer una posesión originaria, esto es, no derivada de persona del demandado vencido en el fallo, o del secuestre del inmueble (de ser el caso), es decir, que su detentación material no se pueda vincular con alguno de los sujetos cobijados por el fallo, pues de serlo así, habría*

causahabencia en su posesión y los efectos de la sentencia también lo atarían”⁷.

Devis Echandía aclara, por su parte, que la noción de tercero en sentido procesal necesariamente ha de relacionarse con el proceso, pues lo son quienes no tengan la calidad de partes, entendida ésta no en el sentido físico, sino jurídico. *“Por esa razón, no tienen esa calidad procesal los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado, sino que se les considera partes para la cosa juzgada y demás efectos procesales*”⁸.

Así las cosas, si el tercero opositor manifiesta ser poseedor, es porque viene a ser totalmente ajeno a la relación procesal, no tiene vinculación a la misma, ni voluntaria ni involuntaria, como tampoco relación sustancial con esas partes, es decir, que ese tercero debe serlo de modo absoluto.

Sobre el particular, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Pero la oposición de una parte y la denominación de tercero de que habla la ley por otra, es para aquellas personas a quienes no perjudica el fallo y que no han tenido vinculación alguna dentro del pleito por no existir identidad jurídica entre ellas. Pero cuando existe identidad jurídica de personas, la oposición y el título o denominación de terceros puede ser una cosa aparente pero no real, sin ningún efecto, dentro del juicio”⁹.

Descendiendo al *sub examine* se constata que, el 2 de agosto de 2018¹⁰, se procedió a identificar el inmueble materia de la entrega, consignando en el acta lo siguiente: *“(...) posteriormente nos dirigimos al segundo piso y somos atendidos por la señora ELIA ROSA LOPEZ GAIVAO, identificada con la C.C. (...) quine (sic) enterada de la diligencia MANIFIESTA: que se opone a la diligencia y a entregar el inmueble toda vez que cursa un proceso de pertenencia ante el Juzgado 38 Civil de Familia (sic) proceso que es adelantado por el señor ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ, quien manifiesta ser el esposo de la señora ELIA ROSA*”¹¹.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC3944-2021, Rad 2021-00938-00, 15 de abril de 2021.

⁸ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. pág. 1.2830.

⁹ Corte Suprema de Justicia, G.J. LXXV, pág. 737.

¹⁰ Folio 390 *Ibidem*.

¹¹ Folio 342 Archivo “04ExpedienteDigitalizado1-420.PDF” del “01CuadernoPrincipal en Cuaderno (s) Juzgado”.

A su turno, en auto del 20 de febrero de 2019¹², el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito explicó: “*Dentro de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 19 A No. 22-10 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-616613 adelantada el 2 de agosto de 2018 por la Alcaldía Local de Mártires se presentó una oposición parcial a la entrega del inmueble por parte de ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ, quien aduce ser esposo de la demandada ELÍA ROSA LÓPEZ GAIVAO y por la otra demandada YANETH DÍAZ ALBARRACÍN.*

(...)

Finalmente, se admitirse por parte del comisionado la oposición a la entrega del inmueble formulada por ALBERTO LUIS CABALLERO RAMÍREZ aquel deberá dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas (...).”

En ese sentido, constata la Sala que, a pesar de que, en esa decisión judicial, la cual alcanzó ejecutoria, se indicó que el señor Caballero Ramírez presentó oposición a la entrega, lo cierto es que, durante la diligencia, el citado no la formuló, sino que lo hizo la demandada Elía Rosa López Gaivao, a quien le es oponible la sentencia, no siendo dable admitir el reparo por ella propuesto, indicando que actúa a nombre de aquel, quien por demás, no aparece suscribiendo el acta correspondiente.

Ahora, aunque posteriormente, el mencionado Caballero Ramírez presentó escrito de oposición, lo cierto es que no lo hizo de manera oportuna, en la forma dispuesta en el numeral 4 del canon 309 del C.G.P, a cuyo tenor: “*Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones*”, por lo que efectivamente procedía su rechazo, como lo dispuso la autoridad administrativa comisionada.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada, sin que haya lugar a imponer condena en costas al promotor del recurso vertical, al encontrarse amparado por pobre (artículo 154 C.G.P.).

¹² Folio 98, *ibidem*.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido por la Alcaldía Local de Los Mártires, durante la diligencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, practicada por cuenta de la comisión conferida por el Despacho Treinta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se rechazó la oposición a la entrega formulada por el señor Alberto Luis Caballero Ramírez, en el proceso de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e293cd5aac53b6f6591e7ce1602af868de3e3b04476f0a30b29d066b50b0e2e9

Documento generado en 10/02/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 110013103-052-2019-00265-01
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL INSTAURADO POR ANDALUCÍA
DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES. contra ALFAGRES
S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el término para decidir de fondo vence el 25 de febrero de 2022, además, que el funcionario titular del despacho asumió las funciones como tal el 16 de diciembre de 2021, día anterior al comienzo de la vacancia judicial, iniciando entonces sus funciones como Magistrado el 11 de enero de 2022, y en vista de que se trata de un asunto que, por su complejidad, requiere de un análisis profundo en procura de adoptar una decisión ajustada a derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Y con el ánimo de asegurar la competencia de este despacho, se ordenará ampliar el término para el efecto, por seis (6) meses, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Como sustento de la decisión tomada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado que,

“...de un lado, quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma

*posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de **reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”¹*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver esta instancia hasta el día 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3e21de03f953e5e30194f66079c77af2bd6566e1be93ace9addbf4794cf6a5

Documento generado en 10/02/2022 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 110013103-042-2011-00558-01
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL INSTAURADO POR
TERRABIENES S.A. contra AISCAB LTDA.**

Teniendo en cuenta que el término para decidir de fondo vence el 21 de marzo de 2022, además, que el funcionario titular del despacho asumió las funciones como tal el 16 de diciembre de 2021, día anterior al comienzo de la vacancia judicial, iniciando entonces sus funciones como Magistrado el 11 de enero de 2022, y en vista de que se trata de un asunto que, por su complejidad, requiere de un análisis profundo en procura de adoptar una decisión ajustada a derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Y con el ánimo de asegurar la competencia de este despacho, se ordenará ampliar el término para el efecto, por seis (6) meses, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Como sustento de la decisión tomada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado que,

“...de un lado, quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por

*vía general habrá de **reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”¹*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver esta instancia hasta el día 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498aef9b00d760d778e726430ee2e2ce8c20b5168ee66afee114d0e190822966

Documento generado en 10/02/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

**Radicación: 110013103-011-2018-00623-01
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL INSTAURADO POR LA SOCIEDAD
JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. contra
PEDRO JORGE MARQUEZ SILVESTRE DA COSTA
COELHO**

Teniendo en cuenta que el término para decidir de fondo vence el 18 de febrero de 2022, además, que el funcionario titular del despacho asumió las funciones como tal el 16 de diciembre de 2021, día anterior al comienzo de la vacancia judicial, iniciando entonces sus funciones como Magistrado el 11 de enero de 2022, y en vista de que se trata de un asunto que, por su complejidad, requiere de un análisis profundo en procura de adoptar una decisión ajustada a derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Y con el ánimo de asegurar la competencia de este despacho, se ordenará ampliar el término para el efecto, por seis (6) meses, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Como sustento de la decisión tomada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado que,

“...de un lado, quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial es pertinente colegir que el término

mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”¹

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado
Sustanciador,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver esta instancia hasta el día 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12b73877943d9ec10cb75c4ffc8e5604c3d5fa654bd2da76e33517ee79140c8

Documento generado en 10/02/2022 02:00:06 PM

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Proceso verbal de Responsabilidad Civil instaurado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S.
contra Jorge Márquez Silvestre Da Costa Coelho Rad. 110013103011201800623-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós

**Radicación: 110013103-008-2018-00314-02
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
INSTAURADO POR MARÍA DE JESÚS SABOGAL DE
MORA contra CLINICA VASCULAR NAVARRA**

Teniendo en cuenta que el término para decidir de fondo vence el 1 de marzo de 2022, además, que el funcionario titular del despacho asumió las funciones como tal el 16 de diciembre de 2021, día anterior al comienzo de la vacancia judicial, iniciando entonces sus funciones como Magistrado el 11 de enero de 2022, y en vista de que se trata de un asunto que, por su complejidad, requiere de un análisis profundo en procura de adoptar una decisión ajustada a derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. Y con el ánimo de asegurar la competencia de este despacho, se ordenará ampliar el término para el efecto, por seis (6) meses, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Como sustento de la decisión tomada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha señalado que,

“...de un lado, quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por

*vía general habrá de **reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”¹*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver esta instancia hasta el día 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212215cb8d0bc3ffcabdf05df43551a918c7264edc8b7528170357f20a7c7834

Documento generado en 10/02/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-010-2019-00731-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ IVÁN GUTIERREZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO : **YOLANDA SANTOS CAÑÓN**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 9 de febrero de 2022, según acta No. 004 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 9 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de \$180'000.000,00, por concepto de capital contenido en la transacción calendada el 19 de octubre de 2018, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de abril de 2019 y hasta la fecha de su pago efectivo.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que mediante el documento denominado "*Transacción*", suscrito el 19 de octubre de 2018, la intimada se comprometió, entre otras cosas, a cancelar la suma de \$180'00.000,00, el 19 de abril de 2019; sin que, llegada la fecha, hubiera

honrado el pacto celebrado, ni tampoco el cubrimiento de los réditos respectivos.

Señaló que en la cláusula cuarta del reseñado arreglo se estipuló que “(...) las partes manifiestan, reconocen y aceptan que este contrato transaccional presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta TRANSACCIÓN, sin necesidad de constitución en mora ni requerimiento alguno; a los cuales renuncian las partes en recíproco beneficio”, y que tal obligación es clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo proveniente de la deudora.

2. Frente a tales aspiraciones, el extremo intimado formuló las excepciones de mérito intituladas “Excepción de contrato no cumplido” y la “genérica o innominada”; habiendo sustentado la primera en que el ejecutante incumplió deliberadamente el acuerdo transaccional constituido, especialmente, respecto del pago del 50% de los servicios públicos domiciliarios y el acceso al segundo piso del inmueble involucrado en el citado convenio. De ahí que el convocante “care[zca] de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo ni ha estado presto a cumplir en la forma y tiempo debidos (...)”.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el trámite de rigor, el director del proceso ordenó seguir con la ejecución en la forma consignada el mandamiento de pago, al no encontrar demostrado el medio de enervación propuesto por la pasiva. Para arribar a estas ultimaciones, inicialmente consideró que sería viable rechazar de plano la defensa propuesta tras dar estricta aplicación a lo preceptuado en la regla 2ª del artículo 442 del C. G. del P., por no estar enlistada la referida exceptiva en la prenotada normativa. No obstante, descolló que, para evitar una eventual vulneración de prerrogativas *ius fundamentales*, la abordaría de fondo.

Es así como, luego de su análisis, resaltó que la excepción no tenía cabida, ante la no demostración del incumplimiento contractual enrostrado, esto es, el acceso al predio y el pago de los servicios públicos, comoquiera que el demandante sí ha honrado sus obligaciones; situación que no pudo desvirtuarse, por cuanto no se acreditó que el actor hubiere

desatendido deliberadamente los pactos acordados en el orquestamiento objeto de escrutinio judicial.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario de la parte conminada la impugnó, arguyendo que el fallador incurrió en una indebida valoración probatoria al desestimar la excepción de “*contrato no cumplido*”.

En la oportunidad de que trata el numeral 3 de artículo 322 del Código General del Proceso, increpó que “*(...) en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, válido es proponer excepciones de mérito diferentes al pago, efectuando una interpretación amplia del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso; lo contrario, es cercenar una posibilidad amplia de defensa que equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva autorizando el proveimiento de condenas sin fórmulas de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.*”

Asimismo, recabó en que el *a quo* no apreció correctamente las pruebas, pues el ejecutante no cumplió las obligaciones sucesivas a su cargo en la forma y plazos acordados, ni ha estado presto a honrarlas, careciendo de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral. Al culminar su alegato, llamó la atención en que no se estudió lo concerniente a la observancia de las obligaciones por parte del demandante y la demandada.

2. En la fase consagrada en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo conminado sustentó sus reparos en los mismos términos esbozados ante el juzgador de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte

opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, comporta recordar que en el caso en ciernes el fallador cognoscente ordenó seguir con la ejecución, tras descartar la exceptiva presentada por la parte encausada; desestimación fundamentada en que procedía su rechazo de plano, debido a que la memorada defensa no se encuentra dentro de las enlistadas en la regla 2ª del artículo 442 del C. G. del P. Sin embargo, tras emprender su examinación, ultimó su falta de probanza, por cuanto no avistó corroborada la inobservancia contractual endilgada al promotor del presente coactivo. Decisión rebatida por el extremo querellado, al insistir, cardinalmente, en que, al darse una interpretación amplia a los preceptos contenidos en la regla 2ª, *ídem*, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer medios de enervación diferentes a los enunciados en la reseñada normativa. Y, respecto del alegado "*contrato no cumplido*", acotó que el fallador no valoró correctamente el acervo suasorio, puesto que el ejecutante incumplió con las obligaciones a su cargo y no ha estado presto a honrarlas, por lo que carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el asunto de marras, inicialmente cabe relieves que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, resulta ineludible la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible. Así lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso, cuyo tenor establece que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"¹.

Entre la variedad de pliegos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los acuerdos de voluntades, las

¹ En cuanto a estos presupuestos, la Corte Suprema de Justicia explicó que: "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." STC 3298-2019, reiterada en STC 558-2021.

sentencias de condena proferidas por cualquier autoridad jurisdiccional y las emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, que, por incorporar una obligación de las características antes mencionadas, permiten al acreedor su recaudo compulsivo, por no haber sido satisfecha luego de su exigibilidad.

4. Partiendo del marco conceptual y legal descrito en precedencia, desde ya se anticipa el fracaso de la alzada formulada, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

4.1. Para resolver los cuestionamientos basilares sobre los que se erige el recurso interpuesto, nótese primeramente que del título presentado como sustento de esta ejecución aflora, sin dificultad, que la conminada se comprometió a pagarle al actor, la suma de \$180'000.000,00, el 19 de abril de 2019, situación que patentiza el lleno de las exigencias establecidas en el prenombrado artículo 422 del estatuto adjetivo civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora; sumado a que, verificadas las diligencias, no hay duda de que el instrumento ejecutivo fundamento de esta acción corresponde a un arreglo suscrito por José Iván Gutiérrez Álvarez y Yolanda Santos Cañón el día 19 de octubre de 2018, cuyo objeto fue "*celebrar **TRANSACCIÓN** sobre lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. bajo el radicado 2017-487.*"²

4.2. Puestas las cosas de esa manera, debe precisarse que, con independencia de la orfandad probatoria sobre la aprobación de dicho acuerdo por la autoridad jurisdiccional correspondiente, para encuadrarlo, en términos estrictos, en el canon 442, inciso segundo, del C. G. del P., y que, atinente a dicha disposición, la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, en ciertas ocasiones ha puntualizado que "*(...) el legislador ha querido que cuando el 'título ejecutivo' sea una 'providencia judicial' que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido*";³ pero en otras oportunidades, dada la naturaleza de la obligación ejecutada, ha admitido la posibilidad de "*proponer excepciones de mérito diferentes a las de*

² Folio 4, PDF 01C01Principal, expediente escaneado.

³ CSJ STC136-2018, reiterada en STC12022-2020, exp. T 2500022130002020-00339-01.

pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil [artículo 422 del CGP]”, lo cierto es que la ejecutada no logró demostrar el incumplimiento contractual en que finca su disenso, pese a ser de su resorte tal laborío probatorio, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, “1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones”,⁴ deber suasorio erigido en el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes probar el supuesto de hecho consagrado en las disposiciones normativas por éstas invocadas.

Para soportar tal aserto, incumbe destacar que, en efecto, en la convención celebrada por los aquí intervinientes -la cual vale precisar no fue controvertida por ninguna de las partes- el señor José Iván Gutiérrez Álvarez se obligó para con la encartada a: “1. Permitir que el señor RICARDO SANABRIA APONTE, y/o la enfermera que lo acompañe, habite el segundo piso del inmueble ubicado en la calle CARRERA 28 No 63 B 71- 61 (sic) de la ciudad de Bogotá hasta el día en que se venda el inmueble, sin cobrar ninguna suma de dinero por canon de arrendamiento, ni ningún otro concepto. Igualmente, facilitará, permitirá y garantizará que tengan acceso al segundo piso, a los tacos de la Luz, al registro del agua y a que el sistema de seguridad implementado permita identificar a quienes ingresen al segundo piso. 2. A cancelar los servicios públicos de agua y luz que serán cancelados el 50% por cada parte.” Sin embargo, sobre el reproche del incumplimiento de la primera estipulación contractual arriba señalada, cabe destacar que tal circunstancia pretende acreditarse con el interrogatorio de la ejecutada, declaración que no constituye prueba idónea para el efecto, si se repara en que, según decantada jurisprudencia, “a nadie le está permitido constituir su propia prueba”,⁵ y menos cuando no hay elemento de convicción que respalde sus dichos.

En este punto, es menester anotar que el relato del demandante no tiene la fuerza probatoria para tener por corroborada la endilgada inadvertencia convencional, dado que, en su declaración, éste indicó que sí ha permitido el acceso al predio conforme a lo estipulado y pese a que en ocasiones han surgido obstáculos, porque en el primer piso se encuentra ubicado un taller automotriz, al momento que le han informado sobre tal dificultad, el paso es restablecido.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC14426-2016.

4.4. En lo atañadero al incumplimiento del 50% del pago de los servicios públicos, lo primero que otea el Tribunal es que de la literalidad del reseñado orquestamiento no se desprende un condicionamiento temporal que permita desgajar la época en que debía atenderse la obligación. En otras palabras, de la lectura a la estipulación analizada no se vislumbra pactado un plazo en que el demandante debía cumplir con la memorada carga obligacional. De ahí que, ante la acodada omisión contractual, difícilmente podría llegarse a establecer, a ciencia cierta, si el gestor de esta contienda deshonró, o no, lo convenido con su contraparte.

Adicionalmente, aunque no se desconocen las documentales aportadas por la opositora,⁶ las cuales dan fe del pago de los servicios de energía, acueducto y alcantarillado, fíjese que éstas no describen quien efectuó el desembolso de las cantidades dinerarias allí descritas. Además, no puede dejarse de lado que el ejecutante, en su declaración, exhibió el recibo de agua que adujo haber cancelado en el mes de mayo de 2021, por \$5'860.325,00, y manifestó que por acuerdo verbal con la convocada, se había acordado que los servicios públicos domiciliarios estuvieron a cargo de Yolanda Santos, ya que aquél tuvo que pagar, en su totalidad, la carga tributaria del inmueble adeudada; insumos demostrativos que analizados bajo la égida de la sana crítica y de manera holística con los dichos de la enjuiciada, quien confirmó que ese impuesto predial lo pagaba José Iván Gutiérrez, no permiten a esta Colegiatura colegir la desatención contractual en los términos manifestados por la excepcionante.

5. El orden argumentativo descrito en precedencia, pone de relieve que la excepción de "*contrato no cumplido*", propuesta por el extremo encartado, no se halló probada en el proceso, lo que fuerza la ratificación de la decisión adoptada por el funcionario *a quo*, y, ante las resultas de la alzada desatada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada (artículo 365, regla 1ª, del C.G. del P).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Piezas procesales visibles a folios 39 a 49 del Pdf del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el *sub examine*.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000,00. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(10 2019 00731 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(10 2019 00731 01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(10 2019 00731 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b30a7deb5eb1cc7f59c0f4608b8ea3734b0e9a9f8ff0b4fb6ec88abb672326**

Documento generado en 10/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-03-039-2018-00288-02**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **DORIS LANCHEROS NARANJO**
E INVERXORA SAS

DEMANDADOS : **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS PH**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de dos de febrero de 2022, según acta No. 003 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el dos (02) de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Doris Lancheros Naranjo, en nombre propio y como representante legal de Inverxora SAS,¹ pretendieron que “se declare ineficaz la aprobación de proyecto y fijación de cuota extraordinaria de expensas comunes año 2018 en la Asamblea Ordinaria No. 044 de fecha 16 de marzo de 2018.” Como consecuencia, se invaliden todas las actuaciones que se desprendan de la decisión impugnada.

Para soportar tales súplicas, expuso, esencialmente, que en dicha reunión asamblearia se propuso incrementar la cuota de administración en un 2%, presentándose errores de cálculo al no

¹ En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el juez de primera instancia, como medida de saneamiento, tuvo como parte demandante a esta sociedad, dado que se había omitido incluirla en el auto admisorio de la demanda.

establecerse los módulos de contribución, con lo que se infringió la Ley 675 de 2001 y el artículo 31 del reglamento de copropiedad, en el que no aparecen estos conceptos como tampoco en el acta criticada, por lo que la ilegalidad de aquél se extiende a ésta.

2. El extremo llamado a juicio se opuso a las aspiraciones de las actoras, manifestando, básicamente, que dicha asamblea fue efectuada según los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 675 de 2001, siendo imposible impugnar el acta *“por la no modificación de los módulos de contribución que tiene actualmente la copropiedad debido a que esta cuenta dentro de su reglamento de propiedad horizontal con dicha disposición y los demandantes ya presentaron demanda por el mismo hecho en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2017-00000318 en la cual se profirió sentencia de primera instancia el día 08 de Octubre de 2018 desestimando las pretensiones de los demandantes sobre los módulos de contribución y cualquier asunto relacionado con el mismo tema.”* En ese sentido, propuso las excepciones de *“INEPTA DEMANDA”*, porque *“en ninguno de los hechos relatados por los demandantes se observa que exista vulneración en la celebración de (...) la asamblea llevada a cabo el 16 de marzo de 2018.”*; *“FALTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”*, pues el presente asunto exige que se realice dicho trámite, acorde con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; y la *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

II. LA SENTENCIA APELADA

El juzgador *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, tras observar que *“(...) en el reglamento de propiedad horizontal, establecido mediante escritura 1452 del 10 de septiembre de 2002, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, se fijaron los porcentajes correspondientes a toda la copropiedad, (...) formalizando lo acordado en asamblea ordinaria del 15 marzo de 2002 (...), que no fue objeto de impugnación, por lo que se encuentra en firme y tiene plenos efectos vinculantes para los condóminos. (...). Memórese que en la asamblea de copropietarios celebrada el 16 de marzo de 2018, se fijó una cuota de administración con un incremento del 2%, con un quórum deliberatorio del 79.33%, que de suyo es suficiente para estos efectos, según señala el artículo 45 de la Ley 675 de 2001, esto es, con la aprobación de la mitad más uno de los coeficientes. Además, es deber que se citó con la antelación mínima de 15 días, [según] artículo 39 de la Ley 675 de 2001, vale decir el 20 de febrero de ese año.*

También es clara que se siguieron los parámetros establecidos en las tablas del reglamento. Para el caso particular del local 101, con un porcentaje del 2,4850 de la plataforma (...) coincide con el coeficiente de la plataforma, (...), fijado por la Asamblea para dicho local, por lo que es evidente que se acató la voluntad de la Asamblea.

Ahora bien, obsérvese que la causal de ineficacia esgrimida por el demandante se limita a argüir que no se han seguido los lineamientos de los denominados módulos de contribución, que en su concepto generarían la variación de la cuota de administración mensual. Empero, olvida el actor que, para tal efecto, debió impugnar el reglamento de propiedad horizontal, aprobado desde el año 2002, lo cual no se hizo; por lo que la endilgada ineficacia se encuentra saneada por el paso del tiempo.

En esa dirección, en vano resultan los argumentos orientados a pretender la ilegalidad de la decisión adoptada, alegándose, por un lado, que la escritura misma permite llegar a esa conclusión, toda vez que los coeficientes que ellas reflejan tendrán valides 'mientras se determina específicamente los módulos de contribución, artículo 35 del reglamento (...) o que su necesidad e implementación haga uso de un concepto técnico o jurídico proveniente de un profesional de derecho. Lo cierto es que, hasta el momento, no se ha efectuado la correspondiente modificación de la voluntad general y, por ende, lo allí [decidido], tiene plenos efectos (...). Sobre este punto, empero, sobre la asamblea efectuada el 30 de marzo de 2017 de la misma copropiedad horizontal, se pronunció la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en los siguientes términos: 'En síntesis, en conclusión, no incurrió la juez en las falencias que le atribuye el apelante, en tanto vigente la reforma del reglamento realizada en 2012, las decisiones sobre las contribuciones tomadas en asamblea de marzo 30 de 2017 corresponden a lo consagrado en aquélla, en que según escritura pública ya citada, 1452 de 2002, se consignó que el administrador, como representante legal del centro Colseguros, PH, presentó se elevara a escritura pública la reforma y el acta de asamblea de copropietarios celebrada el 15 de marzo de 2002, realizada de conformidad a lo dispuesto en los artículo 45, 46 y 86 de la Ley 675 de 2001, en la cual consta que los propietarios aprobaron la reforma, y en el orden del día, numeral 6 se incluyó 'presentación, adecuación reglamento de la propiedad horizontal Ley 675 de 2001'. Por consiguiente, la decisión de primera instancia será confirmada (...).' Esa es la sentencia del Tribunal de Bogotá de 22 de enero de 2019, siendo demandante Inverxora SAS contra el Edificio Colseguros, radicado 2017318, M.P. Hilda González Neira.

Por manera, que se concluye, sin dificultad, que las cuotas de administración acordadas en asamblea de 16 de marzo de 2018 se ajustan a la legalidad, en la medida que se siguieron los parámetros de coeficiente consignados en la escritura 1452 de 2002 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, es claro, además, que el escenario adecuado para proceder de conformidad no es la impugnación de acta de asamblea, sino más bien la convocatoria a una asamblea extraordinaria u ordinaria a efecto de efectuar los ajustes que los copropietarios consideren pertinentes al reglamento que los ha regido en los últimos 19 años, siguiendo, para el efecto, el quorum del 70%, previsto en el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 675 de 2001."

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que sustentó oportunamente, manifestando, basilarmente, que el acta impugnada es ineficaz, porque se adoptó con fundamento en el reglamento de propiedad horizontal que no se ajusta a la ley, pues "(...) *sin haberse adoptado el reglamento las exigencias de la Ley 675 no podía la asamblea aprobar un presupuesto de la copropiedad. (...) [L]a Ley 675 de 2001 (...) señala que serán ineficaces todos los actos de copropiedad que no se ciñan a su contenido - incluido el mismo reglamento- y en particular el artículo 31 que expresa que en edificios de uso mixto deben señalarse EXPRESAMENTE los módulos de contribución tanto en su reglamento como en el presupuesto anual y en el Estatuto de la demandada como en el presupuesto aprobado en el acto impugnado no aparece señalado expresamente ningún módulo de contribución, por manera que sin cumplir los presupuestos contentivos de orden imperativo de la ley resulta ineficaz e inane, sin fuerza jurídica y legal la decisión asamblearia de aprobar algo que no se ajusta a la ley."*

2. A su turno, la demandada fundamentalmente pidió confirmar la sentencia confutada, toda vez que "el reglamento de propiedad horizontal (...) estaba del año 1976, bajo escritura pública No. 4957 de la notaría 10 y con la expedición de la ley 675 del 2001, debe ajustarse a esta normatividad dando un término perentorio, a razón de estos se convoca a asamblea el año 2002, se aprobó el reglamento que debía regir a partir de esta fecha y cumpliendo dentro de término estipulado en la ley 675 del 2001, que era de un año y se protocolizó escritura pública No. 001452 en la notaría 10 de Bogotá, el

10 de septiembre del 2002 y a fecha de esta radicación de estas manifestaciones sigue vigente, no ha habido acción alguna para impugnar este reglamento si es que tiene falencias jurídicas respecto de lo pretendido en esta demanda, en este reglamento esta sectorizado tabla No. 2, para el módulo 1 de la plataforma, tabla No. 3, para el módulo No. 2, para la torre, Tabla No. 4 para el módulo No. 3, para los parqueaderos, las expensas comunes necesarias que se relacionan con estos bienes y servicios quedan a cargo de los propietarios privados, quienes sufragan de acuerdos a los módulos de contribución calculados de acuerdo a las tablas de coeficientes establecidos en esta reforma y sectorizados como se manifiesta con antelación.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación surtida, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Con el propósito de resolver la apelación interpuesta, es del caso recordar que el artículo 37 de la Ley 675 de 2001, en su inciso segundo, prevé que “[l]as decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.” Empero, el canon 49, *ibidem*, faculta al administrador, al Revisor Fiscal y a los propietarios de bienes privados, para “*impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*”; preceptuando, al respecto, el artículo 382 del Código General del Proceso que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”; asunto sobre el que la Sala de Casación Civil puntualizó, entre otras cosas, que, “[t]radicionalmente se ha afirmado que el proceso de `impugnación de actos de

*asambleas, juntas directivas o de socios' tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no a las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la 'ley' o de los reglamentos de las asociaciones, nada más."*²

3. Hechas esas acotaciones, debe precisarse que el juzgador de primera instancia negó las súplicas de la demanda, medularmente, porque, a su juicio, la decisión censurada, adoptada el 16 de marzo de 2018 por la asamblea de copropietarios del Edificio Centro Colseguros PH, se ajustó a los parámetros de coeficiente consignados en la escritura 1452 de 2002 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, contentiva de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, que se encuentra vigente, sin que haya sido impugnando por los interesados. Sentencia rebatida por la parte actora, al insistir en la ineficacia de dicha determinación asamblearia, por cuanto el mentado estatuto fue acordado sin las exigencias de la Ley 675 de 2001, particularmente, por no incluir los módulos de contribución, omisión que impedía aprobar el presupuesto.

4. Dentro de ese marco impugnativo, bien pronto se observa la confirmatoria del fallo confutado, comoquiera que la presente acción se encamina a refutar la decisión de asamblea aprobada el 16 de marzo de 2018, por estar cimentada en el reglamento de la copropiedad demandada, que, en opinión, de la parte demandante no se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 675 de 2001, específicamente, lo normado en su artículo 31 referente al pago de expensas comunes de acuerdo con los módulos de contribución respectivos. Sin embargo, pasó por alto la parte opugnadora cuestionar el punto toral del fallo de primera instancia consistente en que la nombrada regulación interna de la propiedad horizontal intimada *"no fue objeto de impugnación, por lo que se encuentra en firme y tiene plenos efectos vinculantes para los condóminos (...)* [resultando] *claro que se siguieron los parámetros establecidos en las tablas del reglamento. Para el caso particular del local 101, con un porcentaje del 2,4850*

² CSJ SC6006-2021 de 27 de mayo de 2021, rad, 11001-02-03-000-2021-01284-00.

de la plataforma (...) coincide con el coeficiente de la plataforma, (...), fijado por la Asamblea para dicho local, por lo que es evidente que se acató la voluntad de la Asamblea"; olvido que deja incólume ese segmento conclusivo, y al margen del escrutinio de este Tribunal, puesto que, a tono con el artículo 320 del Código General del Proceso, "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", y, según la Corte Suprema de Justicia, "en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso propuesto";³ conceptos que "obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia."⁴

5. Esa ultimación cobra mayor acento al evidenciarse en las diligencias que, en efecto, el estatuto que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios, cuya reforma se formalizó en el instrumentó público No. 1452 de 2002, otorgado el 10 de septiembre de 2002 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, "nunca" ha sido objeto de demanda para atacar su contenido, como lo confesó, en su interrogatorio de parte, Doris Lancheros Naranjo, representante legal de la sociedad Inverxora S.A.S.; y, mientras no sea invalidado por la autoridad competente, se presume su legalidad y tiene plena eficacia, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "[l]a presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, (...). Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los

³ CSJ. Sentencia STC16558-2021 de 7 de diciembre de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2021-02140-01.

⁴ *idem*

vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)."⁵

En esas condiciones, no es posible desgajar la ineficacia del acto de asamblea acusado, por el hecho de emitirse de conformidad con un reglamento de propiedad horizontal que, en criterio del extremo demandante, es contrario a ley, desconociendo que permanece revestido de legalidad hasta que dicho carácter no sea retirado del mundo jurídico por decisión judicial, sendero procesal que, según se dejó establecido, jamás ha sido emprendido por los interesados, ni siquiera en el presente trámite, puesto que esa temática no fue materia de pretensión en el libelo genitor.

6. Aunado a lo anterior, llama la atención que en el recurso tampoco se hizo alusión a la sentencia proferida dentro del radicado 11001310302920170031801, el 22 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia de la Magistrada Hilda González Neira,⁶ no empecé que dicha providencia fue citada por el *a quo* para arribar a su decisión, y que fue dictada en una actuación ventilada entre los aquí enfrentados, pues fue promovida por Inverxora SAS en contra Edificio Centro Colseguros PH; asunto en el que, pese a atacarse una determinación asamblearia distinta a la que es objeto de esta causa, la discusión se centró en los mismos supuestos ahora invocados, es decir, *"el desconocimiento de la ley 675 de 2001 en el reglamento de propiedad horizontal de la demandada, respecto de la fijación de las cuotas o aportes para las expensas comunes, sin haber establecido los módulos de contribución"*, cuestión sobre la que la Sala Civil de este Colegiado confirmó la desestimación las pretensiones por las siguientes razones:

"Primero porque las decisiones emitidas en la sesión asamblearia objeto de la demanda, la de marzo 30 de 2017 relacionada con los ítems

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en Sentencia SC19730-2017 de 27 de noviembre de 2017, rad. 05001-31-03-007-2011-00481-01.

⁶ Sobre esta decisión, Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9673-2019 de 24 de julio de 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-01264-03, en sede constitucional, consideró que *"la Colegiatura convocada, relativa a que la decisión de la asamblea general de copropietarios atacada, además de haber sido adoptada con la votación suficiente, fue proferida acorde con el reglamento vigente de la propiedad horizontal, sin que fuera del caso establecer si éste tenía el defecto que alegó el apelante en su alzada, consistente en que no contemplaba los módulos de contribución en la forma ordenada por la ley, toda vez que el reclamo de la demanda no recaía sobre ese acto, emergió del análisis de los medios de convicción recaudados y del propio libelo, junto con una atendible interpretación de la normatividad sustancial y adjetiva aplicable (...) no puede catalogarse como carente de sustento, arbitraria o el resultado de la voluntariedad del juzgador."*

atacados, variación del porcentaje del coeficiente para las expensas comunes y módulos de contribución, fueron aprobados por la mayoría absoluta y con fundamento en lo estipulado en el pre-mentado reglamento el que según se desprende la escritura pública Nro. 001452 de 10 de septiembre de 2002 fue adaptado al contenido de la ley 675 de 2011 como así lo requiere la norma, **circunstancia que reviste de la legalidad de las determinaciones atacadas por esta vía, en tanto aquella reforma no ha sido invalidada por decisión judicial ni modificada mediante reforma posterior alguna.**

Con independencia de que le asista o no razón a los inconformes, en cuanto a que el reglamento de propiedad horizontal contiene disposiciones que no se ajustan del todo a la ley 675 del 2001, pues no desconoce la sala la advertencia hecha por el revisor fiscal José Manuel Díaz Veloza en la sesión atacada relacionada con la necesidad de readecuar la tabla de coeficientes, en palabras del revisor, 'en tanto que el reglamento actual no contempló en debida forma los aspectos que se están dejando ver tales como el uso, la destinación y los módulos de contribución', **es claro que se trata de un asunto que no es susceptible de ser dilucidado a través de este proceso en el que nos encontramos, en tanto que la aprobación de la reforma del reglamento de la propiedad horizontal pudo, y no lo fue, ser objeto de oposición a través de una demanda similar a la aquí instaurada**, en tanto que corresponde a una sesión asamblearia distinta, concretamente a la celebrada el 15 de marzo de 2002 en la que igualmente consintió, la mayoría absoluta las modificaciones que allí se efectuaron entre las cuales no se incluyeron como reforma las atinentes a cuotas de participación y módulos de contribución determinadas con fundamento en los coeficientes, como se advierte del contenido de las cláusulas 35 y 39 de la escritura ya mencionada, es decir, la 1452 de septiembre 10 de 2002 (folio 11 a 71 del cuaderno 1).

(...)

Comparada la escritura pública contentiva de la reforma del reglamento de propiedad horizontal, específicamente folio 59 y dorso, con el acta de asamblea que aquí se censura, folio 103 dorso, se tiene que en efecto el reajuste del coeficiente que reprochan los convocantes guarda su origen en debida aplicación que se estaba haciendo de las tablas instituidas en el instrumento público señalado, habida cuenta que a los demandantes se les estaba cobrando un coeficiente mucho menor al del resto de los propietarios pues correspondía a lo dispuesto en la tabla uno y no en la 2 como debía hacerse, por lo que era necesario el reajuste que allí se dispuso, bajo ese entendido es

evidente que la **decisión asamblearia cuestionada fue tomada con total apego al documento que instituyó la reforma al reglamento de propiedad horizontal**, concretamente a las tablas allí consignadas para efectos de determinar las expensas a pagar por cada propietario, lo que quiere decir que la misma se itera no desconoce los parámetros de legalidad, **y si lo que realmente querían los promotores de esta acción era que se modificara el reglamento en tal sentido, para instituirlo en los términos que ahora señalan, debían hacerlo en la forma y eventos dispuestos en el artículo 28 de la ley 675 de 2001**. Lo mismo ocurre en cuanto tiene que ver con el proyecto de presupuesto previsto para el año 2017 el que con independencia del testimonio del señor Benjamín Laguado, quien por demás es familiar de los demandantes y representante legal de la empresa actora y declaró la existencia de algunas inconsistencias con relación al manejo financiero de la copropiedad, en sus palabras, no puede ser declarado inválido sin antes haberse agotado los trámites tendientes a demostrar los errores aducidos y **menos sin haber solicitado la ya referida reforma legal del reglamento**.

Se resalta que el estatuto regulatorio de la propiedad horizontal con la reforma mencionada contiene la determinación de los coeficientes con las tablas establecidas como cuotas de participación que en la escritura 4357 de 1976 se señalan como coeficiente nro 2 para la plataforma, coeficiente nro 3 para la torre y nro 4 para los sótanos, arts. 35 y 36, e igualmente determina las expensas comunes de los módulos de contribución, los cuales establecieron su cálculo, de acuerdo a las tablas de participación antes enunciadas, las cuales se insertaron en el art 99 de la reforma.

Lo que sí es evidente para esta Colegiatura es el deseo de los convocantes de resguardar su negativa a pagar el reajuste que hiciere la asamblea, advertida la desproporcionalidad que venía operando frente a los demás copropietarios, en las supuestas inconsistencias del reglamento de propiedad horizontal que, como se viene diciendo, no pueden ser analizadas esas últimas en este juicio, **porque ese no fue el objeto, esa no fue la pretensión, habida cuenta que la sesión en la que éste fue aprobado no es la misma que aquí se impugna**, por lo que en ese sentido no era viable orientar los reparos y sin embargo de esa forma lo hizo la parte inconforme, circunstancia que conduce a confirmar el proveído de primer grado, advirtiendo que los reparos 1 a 3 no son susceptibles de análisis, en la medida en que exceden el objeto de estudio de este proceso, en tanto que se encaminan a

atacar decisiones tomadas en una reunión asamblearia distinta a la impugnada."
(negrillas fuera de texto).

7. Puestas las cosas de esa manera, se observa claramente la vinculatoriedad de la providencia trasliterada, con carácter de cosa juzgada implícita, respecto de Inverxora SAS, por constituir uno de los extremos procesales en el litigio que inició contra la copropiedad ahora demandada, pues en dicha sentencia se concluyó que no procedía declarar la ineficacia de la decisión asamblearia refutada, al sustentarse su impugnación en la ilegalidad del reglamento instrumentado en la escritura pública N° 1452 de 2002, dado que este acto no ha sido invalidado por autoridad competente; sustrato en el que también se finca el ruego pretensivo del presente proceso, y que, por ende, se encuadra en las directrices jurisprudenciales que pregonan que *"el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000)."*⁷

No obstante, comporta anotar que la situación descrita no es predicable de Doris Lancheros Naranjo, al no contar con legitimación en la causa para interponer esta acción por cuenta propia, ya que confesó, en su interrogatorio de parte, no ser propietaria de alguna unidad inmobiliaria del Edificio Centro Colseguros, toda vez que esa titularidad solo radica en la sociedad que legalmente representa; situación consolidada a luz del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, en cuya virtud *"[e]l administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal."*

8. Todo lo delantadamente dilucidado es suficiente para confirmar el fallo apelado, con la consecuente imposición de condena en

⁷ CSJ. Sentencia SC21824-2017 de 15 de diciembre de 2017, rad. 54518 31 84 002 2013 00024 01.

costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el dos (02) de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto *sub examine*.

SEGUNDO. CONDENA EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Tásense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(039 2018 00288 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(039 2018 00288 02)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(039 2018 00288 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1b9b8e25ca40ebd2ed2cdcdf2338524be63965501ae87f090671
119ede4802**

Documento generado en 10/02/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALAZANS I ETAPA P.H. contra EL
BANCO AV VILLAS. Exp. 2021-00412-01 y 2021-00412-03.

*Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

1. CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la sentencia anticipada dictada el 25 de agosto de 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

2. CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALAZANS I ETAPA P.H. contra EL
BANCO AV VILLAS. Exp. 2021-00412-01 y 2021-00412-03.

*Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

1. CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la sentencia anticipada dictada el 25 de agosto de 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

2. CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

**REF: VERBAL DE WILSON VICENTE RUSSI
CÁRDENAS contra ISAIAS MAHECHA MARTÍNEZ. Exp. 2019-00440-01.**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2021 en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda .

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS, JITKA MILUSKA IRIARTE VIRGÜEZ y LUIS ALEJANDRO IRIARTE VIRGÜEZ -los dos últimos en calidad de herederos de NELLY VIRGÜEZ DE IRIARTE contra ANGEL SAID MADARIAGA, JAIRO RAMOS PRADO y NELSON RAMOS PRADO. Exp. 006-2015-00725-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 2 de febrero de 2022.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de la ciudad, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado Ángel Said Madariaga Reyes.

I. ANTECEDENTES

1.- *El 23 de noviembre de 2015 (pág. 132 c, 1, expediente digital), los ejecutantes a través de apoderado judicial iniciaron demanda ejecutiva contra las personas naturales ANGEL SAID MADARIAGA, JAIRO RAMOS PRADO y NELSON RAMOS PRADO, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$354'037.045,00, por concepto de reajustes de canon de arrendamiento desde el 1º de octubre de 2010 y septiembre de 2015, así como los mensualidades por arrendamiento de octubre y noviembre de la anualidad recientemente reseñada, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas del proceso ordenadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, a las cuales se les cálculo el IVA, más los intereses de mora por valor de \$195'310.591,31 (pág. 121 a 122 c.1).*

2.- *Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se citan (pág. 107 a 121 ibidem c.1):*

2.1.- *NELLY VIRGÜEZ DE IRIARTE (q.e.p.d.) celebró el día 29 de septiembre de 2003 contrato de arrendamiento con ÁNGEL SAID MADARIAGA REYES en calidad de arrendatario y JAIRO RAMOS*

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

PRADO y NELSON RAMOS PRADO en condición de codeudores, respecto del local comercial ubicado en la calle 12 No. 11 -55 de Bogotá.

2.2.- Adiciona que en el año 2010 la arrendadora interpuso demanda de regulación de canon de arrendamiento en contra del arrendatario, no obstante, la precitada Nelly Virgüez de Iriarte falleció el 5 de enero de 2011, razón por la cual Luis Alejandro Iriarte en calidad de cónyuge supérstite junto con sus hijos Jitka Miluska Iriarte Virgüez y Luis Alejandro Iriarte Virgüez, en calidad de sucesores procesales continuaron adelantando el proceso ya reseñado el cual culminó con sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el día 13 de octubre de 2011, fijando como valor del canon la suma de \$8'000.021,00 pagaderos desde el 1° de octubre de 2010, data en la que empezó la nueva vigencia del contrato.

2.3.- Agrega que ante los continuos incumplimientos en el pago del retroactivo, los reajustes y el IVA, los actores iniciaron proceso de restitución de inmueble arrendado que correspondió dirimir al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta urbe, el cual mediante sentencia adiada 29 de julio de 2013 se declaró terminado el contrato de arrendamiento, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva no ha sido posible obtener la entrega del bien, pues el despacho comisorio librado para ese propósito se encuentra en trámite.

2.4.- Indica que el arrendatario y los codeudores solidarios adeudan la suma de \$549'347.636,31, correspondiente a retroactivo del canon de arrendamiento, reajuste anual correspondiente al 20% conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento acordado entre las partes, cánones en mora, IVA e intereses de mora, así como las costas procesales fijadas en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital, montos debidamente discriminados en las pretensiones del libelo introductor y de su respectiva subsanación.

2.5.- Aduce que tanto el arrendatario como los codeudores son solidariamente responsables por las obligaciones incumplidas por Ángel Said Madariaga Reyes.

3.- El demandado JAIRO RAMOS PRADO, oportunamente se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “...FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR LOS TITULOS VALORES (SENTENCIAS JUDICIALES) Y/O OMISIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS TÍTULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO” (pág. 555 a 564 c. 3).

3.1.- El demandado NELSON RAMOS PRADO presentó las mismas excepciones reseñadas con anterioridad, empero, agregó las de “...PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR ‘CONTRATO DE ARRENDAMIENTO’ QUE SE APORTA COMO PRUEBA DEL RECAUDO EJECUTIVO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (pág. 602 a 621 ejusdem).

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

3.2.- *Por su parte el convocado ÁNGEL SAID MADARIAGA REYES, se allanó a las pretensiones de la demanda (derivado 38 ibídem).*

4.- *En la audiencia concentrada de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se interrogó a la parte demandante únicamente ya que los demandados no comparecieron a la audiencia, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron los medios de prueba peticionados por las partes, se escuchó a los contendientes en alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución únicamente en contra de Ángel Said Madariaga Reyes conforme lo dispuesto en la orden de apremio y de conformidad con las previsiones del artículo 98 del C.G.P., en tanto que, en punto de los demás ejecutados declaró demostrada la excepción de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que no compartieron los ejecutantes, por lo que interpusieron la alzada que ahora se revisa (CD fl. 305 minuto 38.24 y ss ib.).*

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

5.- *Luego de hacer una breve reseña de los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, posteriormente planteó el problema jurídico aduciendo que la controversia gira en torno a si los deudores solidarios están obligados a responder por el valor del reajuste del canon de arrendamiento ordenado desde octubre de 2010 por el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá o, la sentencia proferida en ese sentido no surte efectos jurídicos frente a los demandados que garantizaron el cumplimiento del pago de las mensualidades que por arrendamiento se generen.*

Seguidamente, encontró demostrada la legitimación tanto por activa como por pasiva, la primera en la medida que los demandantes son el cónyuge supérstite e hijos legítimos de la arrendadora inicial Nelly Virgüez (q.e.p.d.), la segunda como quiera que los demandados fueron parte del contrato inicial, es decir, que por lo menos desde el punto de vista procesal son los llamados a soportar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, agregó que en lo que respecta al demandado Ángel Said Madariaga Reyes no se presenta ninguna dificultad ya que se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no ocurre lo mismo con los demás convocados ya que han desconocido los títulos ejecutivos con dos argumentos principales: el primero, porque el contrato fue modificado en punto del valor del canon de arrendamiento mediante sentencia judicial la cual no surte efectos frente a ellos en la medida que no fueron vinculados a esa causa y, el segundo, tiene que ver con el hecho que las obligaciones emanadas de esa decisión judicial se encuentra prescritas.

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

Agregó que en verdad asiste razón a los codeudores en punto a que dicha determinación no surte efectos jurídicos frente a ellos en la medida que no fueron vinculados a esa causa a fin de que hubiesen ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro de ese proceso de regulación de canon de arrendamiento.

Adiciona que es cierto que el artículo 1568 del Código Civil establece que las obligaciones solidarias pueden cumplirse por uno o todos los deudores, sin embargo, no se puede desconocer que de acuerdo con lo previsto en el canon 1602 del esa misma codificación, el contrato es ley para las partes, de ahí que siendo en canon de arrendamiento uno de los elementos esenciales de ese negocio jurídico el cual goza de las características de ser bilateral debió inexorablemente convocarse a dicho escenario procesal a Nelson Ramos Prado y Jairo Ramos Prado, lo que conllevó a que se rompiera la bilateralidad.

Igualmente, afirmó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003 debió haberse convocado a los precitados como parte pasiva dentro del proceso de regulación del canon de arrendamiento para que la sentencia les fuera oponible, pues atendiendo a la relatividad de los fallos, los efectos que ellos prevén no pueden extenderse a quienes no hicieron parte del respectivo proceso judicial, de ahí que surge indiscutible que los convocados ya reseñados no son los llamados a responder por las obligaciones impagadas por el arrendatario que se insiste se allanó a los pedimientos del libelo introductor.

Indicó que no desconoce que el título ejecutivo en este caso en particular no solo lo es el contrato de arrendamiento, sino que se trata de un título complejo que debe ir acompañado del fallo proferido dentro del proceso de regulación de canon, de ahí que es factible colegir que en la causa se verifica un cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que las pretensiones de la demanda se calcularon de acuerdo con lo ordenado en dicha decisión judicial.

Finalmente, expresó que la excepción de prescripción de la acción ejecutiva no está llamada a prosperar en la medida que la demanda tuvo el efecto de interrumpir dicho término.

III. LA IMPUGNACIÓN

6.- En el curso de la audiencia de fallo el extremo ejecutante presentó recurso de apelación parcial en punto de declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva de los codeudores solidarios, oportunidad en la que formuló los reparos que se contraen a:

Afirma que equivocó su decisión el Juez de primer grado, pues se desconoció la relación sustancial existente entre las partes y que

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

tiene que ver justamente con el contrato de arrendamiento, en el cual los demandados Jairo Ramos Prado y Nelson Ramos Prado son parte de ese negocio jurídico y se obligaron de forma solidaria a responder por las obligaciones que del mismo emanen de conformidad con lo establecido en la cláusula 6ª de ese convenio, sumado a la circunstancia que pasó inadvertido el fallador el contenido del artículo 1571 del Código Civil.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 15 de diciembre de 2021 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte activa para que sustente su alzada.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -demandante- sustentó en debida forma sus reparos, en tanto que el convocado guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el ejecutante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar: (i) si en verdad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a los demandados Jairo Ramos Prado y Nelson Ramos Prado y (ii) si la circunstancia de no haber sido convocados al proceso de regulación del canon de arrendamiento que cursó con anterioridad en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, es suficiente para desconocer la calidad de deudores solidarios o si por el contrario dicha ausencia en nada afecta el cobro ejecutivo en contra de los coarrendatarios y, por ende, están llamados a responder por las obligaciones impagadas. En lo medular, a ello se contrae el reparo expuesto por la parte ejecutante.

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

De la acción ejecutiva

4.- Es evidente que el proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el operador judicial al examinar el título que el demandante aduce, debe verificar que la obligación sea explícita y determinada en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o porque la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el mismo provenga del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúna las exigencias legales. Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el Juez en este tipo de contención va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues al librar la orden de pago resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicen del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptiva que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para impulsar ese cobro coercitivo.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, además de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

4.1.- De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

*En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas*

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

*La **expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

4.2.- Ahora bien, el documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar, demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una pluralidad de documentos que en su conjunto o integridad conforman o constituyen uno sólo, definido en la doctrina como título ejecutivo complejo, y al no acompañarse alguno de ellos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues el o los preteridos acompañar son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

En claro lo anterior, emprende entonces este Tribunal el análisis del aspecto medular en este asunto, esto es, si en el convocada concurre legitimación en la causa para soportar el cobro coercitivo.

De la legitimación.

5.- La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa alta Corporación es apenas lógico: “ ...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva... ”¹.

5.1.- *Pertinente es mencionar que frente al pronunciamiento de fondo cuando en el proceso se advierte la ausencia de legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:*

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”².

5.2.- *Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho*

¹ (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

² (Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.

5.3.- Desde esta perspectiva, es claro para la Sala que como título ejecutivo se acompañó el contrato de arrendamiento suscrito por Nelly Virgüez de Iriarte en calidad de arrendadora, Ángel Sid Madariaga Reyes en condición de arrendatario, así como Nelson Ramos Prado y Jairo Ramos Prado como deudores solidarios, de tal modo que es este el documento báculo de la ejecución y no otro.

De ahí que equivocó su decisión el Juez de primer grado al encontrar configurada una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a los deudores solidarios reseñados en precedencia, en la medida que ellos son garantes de las obligaciones que surjan a propósito de ese negocio jurídico, de ahí que sí son los llamados a soportar las pretensiones de la demanda.

5.4.- En este sentido, es evidente que habrá lugar a revocarse la sentencia en punto de la legitimación en la causa por pasiva, por las razones que vienen de condensarse, en tal sentido, propicio es abordar el segundo de los problemas jurídicos planteados, esto es, si los demandados en razón de la solidaridad están llamados a responder por las obligaciones que aquí se ejecutan.

El contrato de arrendamiento y la solidaridad de los coarrendatarios

6.- Ahora bien, para analizar este aspecto lo primero que es menester acotar es que en materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 ibídem, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres y, además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

Al punto devienen procedentes las siguientes citas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El **postulado de la normatividad de los actos jurídicos** (artículo 1602 del C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él...”³.*

“...la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido”⁴.

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos, haya expuesto la jurisprudencia que la: “...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que: “...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...” (G.J. t. CLXXII, 1ª, pág. 112).

6.1.- Igualmente, en punto de la solidaridad se tiene que conforme lo establece el artículo 1568 del C.C. que. “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

³ G.J. t. CLXXII, pág. 177, Casación 8 febrero de 1983

⁴ G. J. t. LX, pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

Por su parte, el canon 1571 de esa misma codificación literaliza que: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

Del mismo modo, el artículo 7º de la Le 820 de 2003, también dispone que: “Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.”

“Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.”

6.2.- Entonces, atendiendo a la normatividad que regula esta especial materia surge indiscutible que en el caso concreto los demandados Jairo Ramos Prado y Nelson Ramos Prado se obligaron solidariamente a responder por las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, pues ello se desprende de la cláusula vigésima sexta de ese convenio al establecer que:

VIGESIMA SEXTA: DEUDORES SOLIDARIOS: Los suscritos: NELSON RAMOS PRADO Y JAIRO RAMOS PRADO por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO ANGEL SAID MADARIAGA REYES de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas, por concepto de: arrendamientos, servicios públicos y/o privados, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por EL ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente ANGEL SAID MADARIAGA REYES y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto EL ARRENDATARIO otorga poder especial, amplio y suficiente a sus codeudores en este mismo acto y al suscribir este contrato. **PARAGRAFO: CESION DE CONTRATO:** Aceptamos, desde ahora, cualquier

Desde esta perspectiva y atendiendo al tenor literal de la cláusula acabada de reseñar es evidente que los demandados se comprometieron a garantizar el pago de las obligaciones originadas en virtud del contrato, tales como: cánones de arrendamiento, cláusulas penales, y cualquier otra derivada del contrato suscrito entre las partes dentro de las cuales por supuesto están incluidos los reajustes de dicha mensualidad y los montos que por IVA se generan sobre los mismos.

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

Lo antes dicho permite colegir de forma inequívoca que los ejecutantes se encontraban autorizados para pedir de Jairo Ramos Prado y Nelson Ramos Prado el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esa relación contractual, como efectivamente aconteció dentro de este informativo. Deducción que además encuentra sustento en la literalidad de las cláusulas veinte y veinticinco del contrato de arrendamiento, de este tenor:

...umbre, derechos fiscales y demás gastos inherentes al otorgamiento del mismo. **VIGESIMA: TÍTULO DE EJECUCION:** El ARRENDATARIO y sus deudores solidarios aceptan como suficiente título de ejecución, conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 820 de 2003, el presente contrato de arrendamiento, siendo por lo tanto exigibles por la vía ejecutiva los dineros que por concepto de cánones, cuotas de administración, reparaciones, pago del servicio y/o reconexiones, multas, reinstalaciones, etc., de los servicios públicos y/o privados etc., que tuviere que hacer el ARRENDADOR e igualmente por las sumas indemnizatorias y la cláusula penal que llegare a ocasionar por su incumplimiento. **VIGESIMA PRIMERA:**

uso del inmueble o por el conocimiento del local que hubiere tenido el cliente del mismo. **VIGESIMA QUINTA: TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO:** Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. En el evento de prorrogarse, las prórrogas serán de doce (12) meses, y los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas, por lo menos con tres (3) meses de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio. **RENOVACIONES:** Si al vencimiento del término principal o de cualquiera de las prórrogas tácitas, el ARRENDATARIO no hubiese ocupado el inmueble por dos (2) años consecutivos, podrá EL ARRENDADOR, a su elección, solicitar la entrega del inmueble o renovar el contrato en las condiciones que las partes acuerden. Si, por el contrario, EL ARRENDATARIO ha adquirido el derecho a la renovación del contrato e hiciera uso de tal derecho, con un (1) mes de antelación al vencimiento del término principal o de cualquiera de sus prórrogas tácitas, el ARRENDADOR o el ARRENDATARIO podrán comunicarse por carta certificada su intención de suscribir un nuevo contrato. Expirado dicho término sin que las partes hayan logrado acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, cualesquiera de ellas podrá recurrir al procedimiento verbal previsto en el artículo 519 del Código de Comercio. Ejecutoriada la sentencia que determine las nuevas condiciones del contrato, éstas tendrán vigencia desde la fecha de vencimiento del preaviso de que se trata en esta cláusula. Si el ARRENDATARIO no se allanara a suscribir el nuevo contrato en la forma prevista por el fallo, EL ARRENDADOR podrá pedir la restitución judicial del inmueble. **VIGESIMA SEXTA: DEUDORES SOLIDARIOS:** Los suscritos: NELSON RAMOS PRADO Y JAIRO RAMOS

En este contexto, es indiscutible que anduvo desacertada la primera instancia al afirmar que para este caso en particular se trata de un título ejecutivo complejo al ser indispensable que dicho negocio jurídico fuera acompañado de la sentencia de regulación de canon de arrendamiento, asunto al cual no fueron convocados los precitados y en donde fincó su fundamento para determinar que a ellos les era inoponible las obligaciones que de dicha determinación se derivan en razón de la relatividad de las decisiones judiciales, pues es evidente que esta última en este caso concreto solo cumple con el propósito de demostrar el valor del canon en la actualidad y nada más, pues las obligaciones de las partes no fueron modificadas por dicha decisión judicial, como de manera errada lo consideró la primera instancia.

En este contexto, resulta inadmisibile afirmar que en virtud de dicho proceso se rompió la bilateralidad del contrato y, por ende, la solidaridad, en razón a que en el proceso de regulación de canon de arrendamiento el legitimado por pasiva para comparecer a esa causa tan solo lo es el arrendatario, en razón a que los únicos que negocian las cláusulas del contrato son arrendador y arrendatario, en tanto que los deudores solidarios cumplen el propósito de garantizar las obligaciones allí adquiridas por este último, eso y nada más, de ahí que ninguna utilidad representa citarlos a un

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

proceso en el que no tienen la calidad de parte, mientras que, la no citación no desvirtúa la solidaridad que emana del contrato, pues se insiste, que la decisión en comento carece del vigor jurídico para modificar las obligaciones a que se comprometieron los suscriptores del contrato.

En este sentido, es indiscutible que la decisión de primera instancia en punto de la prosperidad de la excepción del cobro de lo no debido, debe ser revocada y, en su lugar, deberá declararse no probado dicho medio de defensa.

7.- De otra parte, nótese que en este caso en particular no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de abordar el estudio de las demás excepciones planteadas por los ejecutados, en razón a que el Juez de primera instancia se pronunció respecto de todos los medios de defensa propuestos por los convocados pluricitados, al punto que declaró no demostrada la excepción de prescripción, determinación de la cual se mostraron conformes los ejecutados.

8.- En conclusión, habrá de revocarse los numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la sentencia impugnada y, en su lugar, se declarará no demostrados los medios de defensa denominados falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, en consecuencia, se modificarán los numerales 1° y 4° de la sentencia en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de todos los demandados en los términos dispuestos en la orden de apremio y condenar en costas de la primera instancia a los aquí convocados. Sin lugar a imponer condena en costas de esta instancia a la parte ejecutante ante la prosperidad de su alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR los numerales 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, en el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en este fallo, En consecuencia, se dispone:

1.1.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, por las argumentaciones ya expuestas.

Exp. 2015-00725-02. Ejecutivo de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros y otros contra Ángel Said Madariaga y otros.

1.2.- MODIFICAR los numerales 1º y 4º de esa determinación, los cuales quedarán así:

1.2.1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los convocados Ángel Said Madariaga Reyes, Jairo Ramos Prado y Nelson Ramos Prado, conforme lo dispuesto en la orden de apremio.

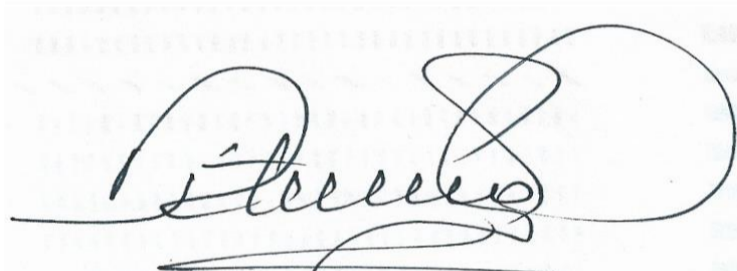
1.2.2.- CONDENAR en costas a los ejecutados ante la improsperidad de sus excepciones.

2.- CONFIRMAR en lo demás la determinación objeto de censura

3.- Sin CONDENA en costas en esta instancia al apelante ante la prosperidad de su alzada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 11001310303720210024901
DEMANDANTE: ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINAS CUARON S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, el Juzgado *a quo* decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente de la sociedad convocada, limitando la medida en la suma de \$300'000.000 m/cte.

2. Inconforme con esa determinación, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que el título ejecutivo base de la acción –*contrato de transacción*– no es exigible, por cuanto los demandantes incumplieron con la obligación que se encontraba a su cargo, consistente en salir al saneamiento de controversias de carácter laboral, por lo que la sociedad no estaba obligada a realizar el pago en la forma acordada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil. Añadió que la medida cautelar es desproporcionada, debido a la inexistencia de la mora y al no haberse pactado intereses moratorios. Solicitó se modifique el límite del embargo a la suma del capital, esto es, \$ 127'600.000 m/cte., y se fije caución de acuerdo a lo previsto en el art. 599 inc. 5° del C.G del P.

3. Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, el funcionario de primer grado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo primero indicar que la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a estudiar los reparos concretos formulados por el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

2. En el caso revisado, se advierte que la determinación censurada debe ser confirmada, porque se ajusta a los parámetros legales que regulan lo atinente al decreto de las medidas preventivas en los juicios ejecutivos.

En efecto, el canon 599 de la codificación procesal dispone que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Conforme a las piezas procesales remitidas a esta instancia, en el mandamiento ejecutivo se ordenó a la demandada Minas Cuaron S.A.S. pagar la suma de \$127'600.000,00, por concepto de capital insoluto, *“correspondiente a las cuotas de 26 abril y 26 junio de 2021”*, junto con *“los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto...a la tasa máxima legal permitida”*, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, en el auto criticado, el juzgador limitó el embargo a la suma de \$300'000.000,00, cifra que atiende los parámetros antes señalados, si se considera el monto de las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago, que incluye el capital y los intereses moratorios, así mismo, comprende las costas procesales razonablemente calculadas, como lo exige la citada disposición normativa. De ese modo, la medida cautelar decretada no resulta desproporcionada ni excesiva, como lo afirma el impugnante.

Pese a que el inconforme solicita disminuir el límite de la cautela al monto del capital, tal pretensión no puede tener acogida por carecer de sustento legal.

Conviene advertir que en esta oportunidad no es procedente analizar los demás reparos consistentes en la falta de exigibilidad del documento aportado como base de la acción coercitiva, el incumplimiento contractual de los demandantes, ni la causación de intereses moratorios, pues tales aspectos son objeto de estudio en la correspondiente sentencia que defina el litigio.

3. Finalmente, la solicitud de fijación de caución formulada en el escrito de impugnación corresponde resolverla al juez de conocimiento, por tanto, se dispondrá que proceda a emitir un pronunciamiento sobre dicho pedimento.

4. Corolario de lo anterior, se ratificará la determinación impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

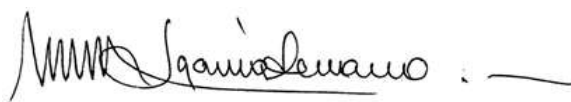
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* que proceda a resolver la solicitud de fijación de caución contenida en el escrito de impugnación.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ce4078543bd326d394e4cedfad25478f134a752a28080151d4a8103187e
ccb

Documento generado en 10/02/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Remando de Sotavento PH
Demandados: Constructora Opción 2000 S.A.
Exp. 004-2019-00467-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló la apoderada del demandado contra el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El primero de septiembre de dos mil veinte el extremo demandado interpuso una petición de nulidad orientada a que se anulara lo actuado al configurarse la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse omitido allegar junto con la radicación de la demanda el contrato por el cual se está demandando la responsabilidad civil contractual, falta de prueba que, en su sentir, es obligatoria para el procedimiento que se adelanta en su contra.

2. La articulación fue negada con fundamento en que se propuso previo a que se decretaran las pruebas dentro del proceso y no estar frente a un contradictorio en el que sea necesario el decreto de un específico medio probatorio, determinación contra la que se

interpuso reposición y apelación subsidiaria por el interesado, afirmando que aun cuando no se había señalado cuáles pruebas serían tenidas en cuenta, lo cierto es que la autoridad judicial no podía acceder a un medio de convicción que no se allegó en su oportunidad ni se solicitó con posterioridad. Además, insistió en la falta de relación que vincule a la demandada con la convocante, inconformidades que se resolvieron, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada, la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso de conformidad con las siguientes reflexiones,

3. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

4. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en la “omisión de decretar o practicar pruebas”, vicio que se configura cuando se cercena a la parte la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de una prueba oportunamente pedida, situación que no ocurrió en el asunto que se estudia pues la eventual omisión de allegar un

contrato que vincule a la demandada con la demandante que sea diferente al reglamento de propiedad horizontal, no encarna haber impedido o eliminado la posibilidad de practicar o decretarse un medio de convicción.

5. Por lo expuesto, al observar los argumentos que sustentan la petición de nulidad y el recurso, se precisa que la naturaleza del hecho alegado es eminentemente sustancial ajena a la tipicidad del motivo planteado, de donde refulge la inexistencia de la causal adjetiva, suficiente para confirmar el auto atacado, conducta que además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar defectos en el ejercicio de los derechos de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300420190046702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9e311ce661c13b49b5b761cb0438e937ac6b602ea98d8b29216dad6fb1af1**

Documento generado en 10/02/2022 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver la recusación elevada por el apoderado de la señora Mónica Silva Ochoa contra la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Mónica Silva Ochoa, por intermedio de su representante judicial, presentó recusación en contra de la señora Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe en procura de que se separe del conocimiento del incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada Luz Stella Zúñiga, con sustento en las causales segunda y sexta del artículo 141 del Código General del Proceso, pues a su consideración la funcionaria “[...] ha conocido del proceso matriz y existen varias discrepancias por el actuar del juzgado [...]” y “[...] existe una acción de tutela interpuesta por Mónica Silva Ochoa, por violación al debido proceso, cuando se ha vulnerado derechos fundamentales y se han negado a entregar los oficios de los títulos depositados en el Banco Agrario hace 7 meses [...]”.

2. El pasado once de enero la juzgadora no aceptó los argumentos de recusación explicando que ella no conoció del asunto en instancia anterior y tampoco está en curso algún proceso entre el recusante y

el juzgador que incida de forma negativa en su imparcialidad. En consecuencia, remitió las diligencias a esta Corporación para los efectos previstos en el artículo 143 del estatuto procesal civil, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo el principio de imparcialidad que debe reinar en los administradores de justicia, el legislador consagró las causales de impedimento para que el juez, o la autoridad administrativa con función jurisdiccional, incurso en alguna de ellas, declare su apartamiento para conocer del correspondiente proceso. En su defecto, los extremos procesales que ven comprometida la resolución del litigio, en esos mismos casos, pueden acudir al mecanismo de la recusación.

2. Dentro de tales motivos, prevé el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, como causa de impedimento “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”; hipótesis alegada en el sub lite, de la que no se aportó ningún medio de prueba, con la precisión de que la referida por el censor -haber actuado en el proceso promovido por Mónica Silva Ochoa en contra de Corriente Alterna Ltda.-, lo cierto es que en ese trámite la funcionaria judicial no estaba actuando en instancia anterior y su adelantamiento obedeció a la asignación ordinaria de los asuntos de su competencia, lo que conlleva al fracaso de la censura estudiada como quiera que no se acreditó, de manera objetiva, que el mismo juez hubiere efectuado alguna actuación en otra instancia previa.

De otra parte, téngase en cuenta que el incidente de regulación de honorarios constituye un trámite diferente al proceso,

el cual se tramita “[...] con independencia del proceso o de la actuación posterior [...]” conforme lo dispuesto en el canon 76 del Código General del Proceso, lo que a su turno diluye la posibilidad de que se separe del conocimiento a la juez contra la que se propuso la recusación ya que en el hecho cierto de su interposición no tiene relevancia alguna el haber conocido la controversia principal.

3. Ahora bien, en lo que dice relación con la configuración de la causal señalada en el numeral 6 del artículo 141 de la norma antes señalada por existir “pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”, la cual se apoya en el hecho cierto de existir un debate judicial entre el recusante y la autoridad que pueda impedir que la decisión se adopte con la transparencia, imparcialidad y objetividad requerida, como exigencia propia del administrador de justicia para cada caso en particular.

Con esta orientación, destaca la Sala Unitaria que la demandante adujo haber propuesto una acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe; sin embargo, debe resaltarse que la denuncia del quebrantamiento de las garantías fundamentales como se ha desarrollado “[...] no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada. En efecto, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales` [...]”¹.

Por igual, en lo que dice relación con la “vigilancia judicial” advierte esta Colegiatura que, de aceptarse, en gracia del debate, que actuaciones de esa naturaleza puedan encarnar una litispendencia, tampoco se acreditó que contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito a cargo de la Juez Fabiola Pereira Romero, la señora Mónica Silva Ochoa hubiere radicado petición alguna ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por el contrario, del material adosado al plenario fluye que mediante auto del siete de noviembre de dos mil catorce esa entidad se abstuvo de iniciar una vigilancia judicial “[...] contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión dentro del proceso ejecutivo no. 2011-00256 interpuesto por Mónica Silva Ochoa contra Empresa Corriente Alterna Ltda [...]”² despacho y funcionario que no corresponden a los que en la actualidad tienen a cargo este proceso, lo que conlleva a concluir que no existe un debate pendiente por resolver entre el recusante y la juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, al no encontrarse acreditadas las causales de recusación invocadas por Mónica Silva Ochoa no es procedente apartar del conocimiento del asunto a la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, motivaciones por las que se declarará su improperidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá en Sala Unitaria de Decisión Civil,

¹ Consejo de Estado, Auto del 3 de diciembre de 2015 Rad.: 5400123310002012000103

² Páginas 20 a 23 del archivo “01IncidenteRecusación.pdf”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación impetrada por la señora Mónica Silva Ochoa.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310300020220025100

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b1b376ac08320445c10aabf0acf62884e7c92bde05dfd3dc947d7a536326f**

Documento generado en 10/02/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103008201900614 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió Scotiabank Colpatria S.A.

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. llamó a proceso ejecutivo a los señores Jesús Antonio Cerón y Yolanda Murcia Robayo con el fin de obtener el pago, mediante la efectividad de la garantía real, de las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 20230000019, correspondiente al crédito No. 20230000019, \$34 950 0 22, 64 por concepto de 18 cuotas de amortización causadas entre el 29 de marzo de 2018 y el 29 de agosto de 2019, discriminadas así, mas sus intereses de mora:

Fecha de vencimiento	Valor capital de cada cuota	Fecha de vencimiento	Valor capital de cada cuota
29/03/2018	\$1.512.540.80	29/12/2018	\$1.965.232.61
29/04/2018	\$1.836.679.97	29/01/2019	\$1.980.557.85
29/05/2018	\$1.853.546.16	29/02/2019	\$1.998.200.35
29/06/2018	\$1.869.544.37	29/03/2019	\$2.015.452.15
29/07/2018	\$1.885.164.73	29/04/2019	\$2.039.178.69
29/08/2018	\$1.900.390.56	29/05/2019	\$2.048.772.86
29/09/2018	\$1.916.793.67	29/06/2019	\$2.065.890.60
29/10/2018	\$1.931.741.13	29/07/2019	\$2.080.850.01
29/11/2018	\$1.948.948.82	29/08/2019	\$2.100.537.31

Además, la suma de \$681 890 566, 23 como saldo de capital acelerado (descontadas dichas cuotas), mas los intereses de plazo causados hasta el 18 de septiembre de 2019, que ascienden a \$103 034 513, 12, y los intereses de mora del referido capital.

- Respecto del pagaré No. 201130002206, diligenciado por un monto de \$30 176 764,46, correspondiente al crédito No. 201130002206, la suma de \$19 133 517 como capital insoluto, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2019, mas \$6 078 541,46, por concepto de intereses causados sobre el capital hasta el 26 de agosto de 2019.

2. El mandamiento de pago se libró en auto de 15 de octubre de 2019 (p. 124, archivo 01, cdno. 1), notificado a la parte demandada, quien planteó la excepción de “cobro de lo no debido” (p. 173, archivo 01, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora desestimó la excepción y concluyó que la ejecución debía continuar porque no se probó el pago de las sumas adeudadas.

En sus consideraciones, hizo referencia a las pretensiones respaldadas en los dos pagarés, resaltando que no había controversia sobre el capital y los intereses.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada pidió revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar probada la defensa.

Alegó que las pretensiones de la demanda y las sumas referidas en el mandamiento ejecutivo difieren por la “subsanción oficiosa efectuada por el Despacho”, cuando carecía de competencia para hacer esa corrección; por tanto, “el único camino jurídico viable para el juzgador habría de ser la inadmisión de la demanda o en su defecto abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo de pago por aquellas sumas o conceptos indicados de forma errónea en la demanda” (p. 316, archivo 01, cdno. 1).

Insistió en que el fundamento de la excepción propuesta es, de un lado, que las sumas y periodos de cobros son disímiles, concretamente los referidos en la pretensión “1.4”, en la que se pidió el pago de intereses remuneratorios causados a partir del 30 de abril de 2019, pero relacionó un periodo de causación a partir del 30 de marzo de 2018 – y se libró mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes causados a partir del 30 de abril de 2018 –, y de la otra, que se cobraron réditos de plazo y de mora sobre las sumas correspondientes al capital acelerado.

CONSIDERACIONES

1. Antes de analizar los temas debatidos por la parte demandada, es necesario puntualizar que la competencia del Tribunal está limitada a revisar las decisiones de la jueza relativas al pagaré No. 20230000019, pues a ellas se circunscribió la inconformidad en el recurso (C.G.P., arts. 320 y 328).

2. Con esta restricción impuesta por la pretensión impugnativa, la Sala anticipa la confirmación de la sentencia por tres razones basilares:

a. La primera, porque los ejecutados pretenden aprovecharse de un simple error mecanográfico de la demanda, en la que, es cierto, el banco acreedor pidió que le pagaran intereses de plazo sobre el capital acelerado por el lapso comprendido entre el “30 de abril de 2019 al 18 de septiembre de 2019” (súplica 1.4), pero a continuación, en el mismo numeral, relacionó el valor que corresponde a tales réditos por cada período mensual de causación, comenzando por el que transcurrió entre el “30-mar-18” y el “29-abr-18”, continuando con los períodos “30-abr-18” a “29-may-18”, “30-may-18” a “29-jun-18” y así sucesivamente hasta culminar el “18-sept-19”.

Que se trató de un error de digitación por falta de atención lo revela la suma pedida desde el principio por ese concepto: \$103 034 513,12, que es el resultado de la sumatoria de los montos parciales referidos en el cuadro que precisa los “períodos de causación”. Más aún, en los hechos de la demanda quedó claro que tal pretensión se soportaba, de una parte, en que los deudores se obligaron a pagar intereses de plazo (hecho 1.4.), como en efecto lo revela el pagaré, y de la otra, en que estaban en mora de pagar “la

cuota de capital desde el 29 de marzo de 2018 e intereses desde el 29 de abril de 2018...”

Por consiguiente, si el juez tiene el deber de interpretar la demanda (CGP, art. 42, num. 5), y si la jueza, al expedir el mandamiento ejecutivo, no desconoció el derecho de crédito reclamado, pues dicho escrito ofrece suficientes elementos de juicio que evidencian el alcance de la pretensión, resulta incontestable que la defensa no podía prosperar.

b. La segunda, porque el artículo 430 del CGP ordena que el juez libre el mandamiento “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Luego, dada la coincidencia entre los valores pedidos en la misma pretensión 1.4 – la anunciada en el párrafo inicial y la que figura en el cuadro que discrimina por períodos (\$103 034 513,12) -, lo procedente era disponer el pago de las sumas pedidas a partir del lapso transcurrido entre el 30 de marzo y el 29 de abril de 2018.

c. La tercera, porque el ejecutante está cobrando intereses de plazo y de mora por diferentes períodos: aquellos, hasta el 18 de septiembre de 2019, y estos, a partir del 19 de ese mes y año (súplica 1.5). A esos pagos, además, se obligaron los deudores, como consta en el pagaré 20230000019. Incluso, tales réditos se están cobrando – y liquidando – sobre el saldo de capital acelerado, descontadas las cuotas pedidas, respecto de las cuales sólo se pidió el importe correspondiente al capital, mas los intereses moratorios causados por cada una de ellas. Con otras palabras, al pedir el pago de las cuotas de amortización adeudadas, el acreedor no incluyó en ellas los intereses remuneratorios, sino que los pidió como accesorios al saldo total que reclamó en uso de la cláusula aceleratoria, siendo claro que los deudores deben pagarlos porque se trató, como lo refiere el título-valor, de un préstamo oneroso, o lo que es igual, de un “mutuo con interés” (C. de Co., art. 1163).

Por tanto, no existe manera de sostener que hay incompatibilidad en la cobranza de tales réditos.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia impugnada. La parte recurrente pagará las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarin.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f2c31bd8ce879eb87d8f1bab83a0d8ee6af31a531f1f8e3593631178787acc

Documento generado en 10/02/2022 04:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103013201400080 03

Se decide el recurso de apelación que Rodrigo Londoño Sánchez interpuso contra la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que él y Manuel Tiberio Cardona Cardona promovieron contra Antonio Montes Farfán.

ANTECEDENTES

1. Los señores Cardona y Londoño demandaron al señor Montes para que se declara que adquirieron, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Calle 12 A No. 21-68/21-74 de la urbanización La Estación de la Sabana (barrio San Victorino), en Bogotá, identificado con la matrícula No. 50C-525040.
2. Para sustentar sus pretensiones, manifestaron que adquirieron la posesión del referido inmueble en noviembre de 2013, en virtud de la transferencia que de ella les hicieron Fernando, Luz Nelly, Diego, Mary Luz, Oscar Oswaldo y Magaly Londoño Sánchez, quienes – junto con Rodrigo Londoño – entraron en posesión material desde 1991, tras la muerte de sus padres, ejerciéndola de manera pública e ininterrumpida “por más de 20 años” (p. 21, archivo 01, cdno. principal), hasta la protocolización de la aludida venta, realizando actos de disposición, construyendo mejoras, usufructuándolo, pagando impuestos, arrendándolo para bodega y vivienda,

defendiéndolo de perturbaciones de terceros y habitándolo en familia, sin reconocer dominio ajeno.

Añadieron que su posesión excede los 10 años exigidos en la ley, “si se suma el tiempo de posesión al de las personas que [los] antecedieron” (p. 22, ib.).

3. La curadora *ad litem* del señor Montes Farfán y de las personas indeterminadas se atuvo a lo probado (pp. 49 y 51, ib.)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que de las pruebas se colegía que los actos posesorios ejercidos por los hermanos Londoño Sánchez, desde 1991, lo fueron en comunidad, sin que se pretenda adquirir la cuota en cabeza de los hermanos que transfirieron la posesión a los demandantes, sino el 100% del inmueble, amén de alegar una suma de posesiones, desconociéndose que tales actos fueron ejercidos por todos los hermanos, razón por la cual los demandantes debieron acreditar la venta de los derechos derivados de la posesión por parte de todos ellos, y no sólo de quienes aparecen en la escritura pública.

Consideró, entonces, que no se demostró una posesión exclusiva por quienes la transfirieron, sino una coposesión que, según la prueba testimonial, incluía a 9 hermanos.

Finalmente, adujo que desde la fecha de la venta de la posesión por parte de algunos hermanos, hasta el día de presentación de la demanda, sólo transcurrieron 3 meses de los 10 años necesarios para usucapir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Londoño pidió revocar la sentencia, porque se demostró que los demandantes ejercían la posesión material sobre la totalidad del inmueble.

Alegó que fue probado el arrendamiento del local comercial – desde el año 2003 - a la sociedad Wersin, y resaltó que si bien es cierto que Fernando, Luz Nelly, Diego, Mary Luz y Oscar Oswaldo Londoño Sánchez “son comuneros en posesión del inmueble” desde 1991 , “una cosa es sumatoria de posesión, que en este caso no es la alegada por los demandantes”, y otra que “adquirieron la posesión a los otros comuneros y bien es sabido que se puede hablar de posesión cuando el corpus va unida al animus (...) entonces los comuneros vendedores tienen la facultad de disposición, venden, y los otros la reconocen como tal y la compran”, por lo cual “no se trata de una simple sumatoria de posesiones, es la compraventa real de una posesión material”; “en consecuencia, los demandantes no acuden a la sumatoria de posesiones, acuden es a la posesión ejercida por cuenta propia y por la transferencia que los vendedores de la posesión ejercían también por cuenta propia” (p. 2, archivo 16, cdno. principal).

Finalmente, destacó que después del fallecimiento de sus padres, algunos de los herederos se quedaron ejerciendo la posesión y otros no.

CONSIDERACIONES

1. Son dos los requisitos que debe acreditar la persona que pretenda obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531).

La primera, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por lo que resulta claro que para poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío a partir de los cuales sea posible afirmar que la persona que los ejecuta es la propietaria¹. La segunda exigencia, esto es, el tiempo, se erige en un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, puesto que descarta toda hipótesis de transitoriedad en el ejercicio de la posesión y, al propio tiempo, devela la

¹ Cfme: Corte Suprema de Justicia, G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956
M.A.G.O. Exp. 110013103013201400080 03

inactividad por parte del titular del derecho real; al fin y al cabo, en la prescripción "hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad"².

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el único recurrente se aparta de la postura que asumió en la demanda – en la que adujo que la posesión excedía los 10 años, “si se suma el tiempo de la posesión al de las personas [que los] antecedieron” (p. 22, archivo 01, cdno. principal) -, para exponer ahora, en sede de apelación, que “no acuden a la sumatoria de posesiones, acuden es a la posesión ejercida por cuenta propia y por la transferencia que los vendedores de la posesión ejercían también por cuenta propia” (p. 2, archivo 16, cdno. principal). Pero este replanteamiento da lugar a tres observaciones: (a) la primera, que a esta altura del juicio no es admisible la modificación de la causa esbozada en la demanda, en la medida se afectaría el derecho de defensa de los demandados (CGP, art. 281, inc. 2); (b) la segunda, que si el recurrente declina la suma de posesiones, como la venta de los derechos derivados de la posesión se hizo el 15 de noviembre de 2013, la pretensión no podría tener éxito porque para el momento de la demanda (17 de febrero de 2014) sólo habían transcurrido tres (3) meses de posesión, de suyo insuficientes para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria, que exige 10 años (CC, art. 2532, mod. ley 791/02, art. 6); y (c) la tercera, que si la parte demandante, en todo caso, soporta el derecho que reclama en la mencionada transferencia efectuada por Luz Nelly, Fernando, Diego, Mary Luz, Oscar Oswaldo y Magaly Londoño Sánchez, necesariamente se está plegando – aunque ahora afirme que no lo hace, en postura que luce contradictoria -, al concepto de agregación de posesiones regulado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil; no de otra forma podrían valer del tiempo de posesión de los enajenantes; al fin y al cabo, “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor...” Luego, si los demandantes no agregan el tiempo de sus predecesores, no pueden usucapir por si solos por falta de tiempo y porque lo suyo, con anterioridad a noviembre de 2013, era una coposesión, como se verá a continuación.

² Cas Civ. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989. Exp. 1880 M.A.G.O. Exp. 110013103013201400080 03

2. En efecto, en la demanda se reconoció que tras el fallecimiento de los señores Beatriz Helena Sánchez de Londoño y Antonio María Londoño Jiménez en 1991, la posesión del inmueble fue asumida por nueve (9) herederos, a saber: Rodrigo, Mary Luz, Guillermo, Jaime, Fernando, Diego, Luz Nelly, Oscar Oswaldo y Magaly Londoño Sánchez.

Así también lo afirmaron los declarantes, específicamente seis (6) de ellos, quienes manifestaron: “[n]osotros los hermanos Londoño: Guillermo, Jaime, Fernando, Rodrigo, Mary Luz, Diego, Oscar Oswaldo, Magaly y yo poseemos el inmueble desde que murieron nuestros padres desde 1991” (Luz Nelly; p. 67, archivo 01, cdno. principal); “mis padres tenían la posesión desde 1968 (...) entre el 90 y el 91 murieron ellos (...), desde ahí en adelante nosotros los hermanos, que somos nueve, seguimos ejerciendo la posesión de la casa” y “se demostró que nosotros teníamos derecho y éramos herederos de la posesión, todos, no uno solo” (Fernando; pp. 62 y 63, ib.); “mis padres ejercieron esa estadía en el inmueble, ya el dominio lo mantuvieron hasta el 90 y 91 cuando ellos fallecieron, y después seguimos la posesión los hermanos, la familia, durante ese tiempo llevamos la posesión del inmueble hasta el 2013” (Diego; p. 71, ib.); “[n]osotros como hermanos tenemos la posesión del inmueble desde la muerte de mis padres, en el año 90 y 91, siempre ha sido poseído por todos” (Magaly; p. 82, ib.); “[t]odos los hermanos hemos estado en posesión del inmueble” (Mary Luz; p. 77, ib.); “[n]osotros los hermanos Fernando, Diego, Mary Luz, Magaly, Rodrigo, no me acuerdo los otros, tenemos la posesión de la casa después de que murieron mis padres” (Oscar Oswaldo; p. 79, ib.). Incluso, todos fuere contestes en que durante algunos años – sin coincidir en la época – le dieron la administración del predio a su hermano Guillermo Londoño.

Por tanto, es claro que todos los herederos reconocieron mutuamente sus derechos sobre el inmueble (al punto de enfrentar una frustrada aspiración de uno de ellos: Guillermo), y que, tras la muerte de sus progenitores, se formó una comunidad en virtud de la cual todos y cada uno de ellos fungieron como coposeedores. No en vano, el certificado de tradición del inmueble (50C-525040) da cuenta de que el juzgado 28 civil municipal de la ciudad, en el marco del proceso de sucesión de los referidos progenitores, les concedió a todos el decreto de posesión efectiva de la herencia, según auto de 21 de M.A.G.O. Exp. 110013103013201400080 03

noviembre de 2007 (anotación 15). Luego, la venta de los derechos derivados de la posesión que seis (6) de ellos le hizo a los aquí demandantes en noviembre de 2013, no permite desconocer que hasta ese mes también eran coposeedores materiales Guillermo y Jaime Londoño, a quienes, se insiste, los libelistas reconocían derechos. Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta incontestable que la parte demandante sigue siendo coposeedora, sólo que ahora son sólo cuatro (4) los coposeedores (Rodrigo, Guillermo y Jaime Londoño, junto con Manuel Tiberio Cardona), circunstancia que excluye la posibilidad de reconocer una prescripción adquisitiva sobre todo el bien en favor de sólo dos de ellos.

Si el recurrente pretendía la prescripción adquisitiva, suya era la carga de probar que durante los últimos diez (10) años anteriores a la demanda (cuando menos desde febrero de 2004), ejerció una posesión propia, única, excluyente de otras, personal e individual, descartándose, por ende, la explotación económica que adelantó por acuerdo con los demás comuneros. Con otras palabras, debió demostrar posesión con desaire de los otros coposeedores y por el tiempo que la ley exige para la prescripción extraordinaria (C.G.P., art. 375, num. 3º). No le bastaba, pues, demostrar cualquier posesión, si lo que, en últimas, evidenció fue una coposesión.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,

“Tratándose de una comunidad deviene *ope legis* la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los

restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor”³.

Por tanto, aunque los demandantes probaron que adquirieron los derechos derivados de la posesión de ciertos herederos, conforme a la venta incorporada en la escritura pública No. 2393 de 15 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá (archivo 01, cdno. ppal; pp. 12 a 19, ib.), no lo es menos que las pruebas dan cuenta de una coposesión con los restantes que impedía abrirle paso a la prescripción adquisitiva. Por eso la inspección judicial, el dictamen pericial (en cuanto identifican el bien y sus mejoras) y los contratos de arrendamiento suscritos el 1º de enero de 2014 (pp. 89 a 91, ib.), no quitan ni ponen ley.

Y si a ello se agrega que la prueba de la posesión material de los enajenantes es bastante débil, pues se circunscribió (a) a su propia manifestación, (b) al testimonio del señor Moisés Almario, quien sólo dio cuenta de un contrato de arrendamiento celebrado en el año 2008 y señaló que “[h]asta donde tengo entendido [el propietario] es una sucesión, y no me atrevo a decir, pero le he pagado arriendo primero a Fabian, hijo del señor Cardona, y ahora me entiendo con don Rodrigo” (p. 97, archivo 01, cdno. principal), y (c) al negocio arrendaticio ajustado el 1º de septiembre de 2003 entre Rodrigo Antonio Londoño Sánchez –como arrendador (quien para esa época reconocía derechos en sus hermanos)– y Talleres Wersin Ltda., se impone, entonces, afirmar la corrección de la sentencia desestimatoria del juez.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará el fallo apelado. Al fin y al cabo, lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[T]oda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración”⁴.

El recurrente asumirá las costas de segunda instancia.

³ Cas. Civ. Sentencia de 15 de julio de 2013. Rad. 5440531030012008-00237-01

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 9 de octubre de 2017. Exp. SC16250-2017
M.A.G.O. Exp. 110013103013201400080 03

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo del apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0c5b1225a0c603d06875ffb9dab84ddd6a21bf45a9f71273bb75468d83dacc

Documento generado en 10/02/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez de febrero de dos mil veintidós.

Ref: Acción Popular

Radicado: 11001 3103 032 2019 00638 01

1° Como quiera que la solicitud de pruebas presentada el actor popular, es extemporánea, se **NIEGA**.

Se justifica esta decisión en las siguientes consideraciones:

a) El inciso 2° del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala: "**La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (...)**"; el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, dispone: "**A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil**"; es decir, que la norma que regenta el decreto de pruebas en segunda instancia para acciones populares es la Ley 1564 de 2012.

b) Acá, el recurso de apelación fue admitido mediante auto calendarado 7 de diciembre de 2021, notificada en el Estado el día 9 siguiente, con lo cual el término previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, y recogido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para elevar peticiones de pruebas en segunda instancia fenecía el **14 de diciembre de 2021**; no obstante, el demandante presentó la petición probatoria hasta el 16 de diciembre a las 4:10 de la tarde.

2° De otra parte, en lo tocante con la petición de nulidad que deprecia el actor popular, con la que busca "**... corregir los yerros procesales y dejar sin efecto las actuaciones censuradas, con ocasión de lo sucedido con los alegatos de conclusión y posterior aclaración, reposición y solicitud de prueba sobreviniente**"; soportada en que "**...el juez dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvido su papel de garante de derechos, su**

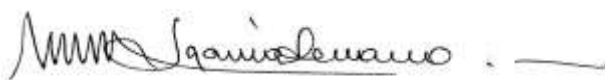
obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso”, ha de negarse, por las siguientes razones:

a) La nulidad constitucional que invoca, se cimienta en la presunta vulneración al debido proceso; sin embargo, el promotor no señala, cómo o en qué forma el fallador de instancia vulneró el debido proceso, fuera de lo transcrito y de una sucinta reseña jurisprudencial sobre la obligación de los jueces a realizar control de legalidad, y de privilegiar el derecho sustancial sobre el probatorio; situación que impide en principio solventar sobre el tema; no obstante, para precaver la vulneración del derecho aludido, se procedió a revisar la actuación surtida en sede de primer grado, sin constatarse transgresión alguna, dado que la falladora concedió la oportunidad para alegar; resolvió los recursos que eran de su competencia, precisando indicar, que una cosa es dejar de resolver estando obligado a ello, y otra es resolver de forma diferente a lo esperado por la parte.

b) en lo concerniente con la negación probatoria a la que hace alusión, no se otea arbitraria, dado que el plazo procedimental fijado por el legislador para ese efecto había clausurado, y es que precisamente, un elemento estructural del debido proceso es atender las oportunidades dispuesta para cada etapa, las que por demás son preclusivas.

Obsérvese que, el censor, tuvo una nueva oportunidad para solicitar el decreto probatorio en esta instancia; sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso vertical permaneció en silencio; por ende, siendo las normas procesales de orden público son de obligatorio cumplimiento; razonamientos que llevan a **NEGAR** la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573f6f7fd7c78b8aa60bef82584c35d9dd54ce76fffa575abbd8a7d5fcd25084

Documento generado en 10/02/2022 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

110013103 025 2017 00002 01

Ref. proceso verbal de María Isabel Córdoba Sinisterra frente a Harold Armando
Gómez Torres (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 9 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b392d03807ceedd1eca40835dd33bc4cc5dd4b3642005a49f62fff82f5
426d6**

Documento generado en 10/02/2022 04:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 9 de febrero de 2022)

11001 3103 031 2018 00579 01

En cumplimiento a lo resuelto en fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 13 de octubre de 2021, el Tribunal decide los recursos de apelación que formularon la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá (Cootrauniboy) Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía, Yovana y María Stella, todos Lemus Aldana (hijos del fallecido Luis Gabriel Lemus Cruz), al igual que José Agustín Suárez Vargas contra la sentencia que, el 11 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) promovido por las personas naturales apelantes, frente a Cootrauniboy, Wilson de Jesús Rodríguez Prada, Héctor Manuel Rincón Criollo y Rodolfo Córdoba Cely.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civil y solidariamente responsable de los perjuicios causados por el fallecimiento de Luis Gabriel Lemus Cruz, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2018, entre el automotor de placas HJZ – 282 (conducido por el demandante José Agustín Suárez Vargas, quien llevaba como pasajeros al fallecido Lemus Cruz y a la también demandante María Stella Lemus Aldana) y el tracto camión de placas TKE – 213 (conducido por Rodríguez Prada, propiedad de Rincón Criollo, administrado por Córdoba Cely y afiliado a Cootrauniboy).

En consecuencia, reclamaron los demandantes que se condene a los opositores a lo siguiente: (i) a pagar cada uno de los hermanos Lemus Aldana la suma de \$78'124.200, por daño moral “infringido por el deceso del progenitor”; (ii) a la señora María Stella Lemus Aldana \$30'000.000 por el perjuicio moral sufrido por la deformidad física del rostro y perturbación

funcional del órgano del equilibrio y \$45'000.000 por daño a la vida de relación; (iii) a José Agustín Suárez Vargas \$40'000.000, por el perjuicio moral “sufrido por la lesión y las implicaciones en su fuero interno”; \$60'000.000 por daño a la vida de relación; \$3'600.831 por el lucro cesante consolidado (pérdida de la capacidad laboral) y \$33'016.967, derivados del lucro cesante futuro (pérdida de la capacidad laboral).

Relataron los demandantes que “el 4 de marzo de 2018 en la vía Girardot – Bogotá, Km 42 + 200, siendo las 15.50 horas, aproximadamente”, acaeció el accidente vehicular en el que el señor Luis Gabriel Lemus Cruz perdió la vida, al paso que María Stella Lemus Aldana y José Agustín Suárez Vargas “sufrieron lesiones en su humanidad”, y que tal suceso se dio por cuanto el tracto camión, con exceso de velocidad, “sale de su calzada, invade carril contrario y colisiona”.

2. LAS CONTESTACIONES. Cootrauniboy excepcionó “falta en la legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de la relación de causalidad demandante hacia el demandado” y “fuerza mayor – caso fortuito”, lo cual sustentó, principalmente, en que el suceso tuvo lugar por cuanto un peatón se atravesó en la vía. Destacó que “no se aporta prueba o se demuestra siquiera sumariamente que el vehículo de placas TKE 213, se encontrara afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá, para la fecha de la ocurrencia de los hechos fundamento de la presente demanda”.

Wilson Jesús Rodríguez Prada (conductor del tracto camión), sin formular excepciones de mérito, manifestó que “no existe hasta el momento sentencia judicial debidamente ejecutoriada y proferida por autoridad judicial competente y con la observancia y ritualidades del debido proceso, cuyo juez natural y legal es un juez penal del circuito”.

Héctor Manuel Rincón Criollo excepcionó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, lo cual hizo consistir en que “vendió el vehículo automotor en el año 2008 e hizo entrega en forma real y material”. Agregó que no se hizo el traspaso “porque el señor Edgar González Moreno (comprador) no canceló la venta en su totalidad (...) incumpliendo con el pago de \$13'000.000, como saldo de la obligación”.

El demandado Rodolfo Córdoba Cely guardó silencio.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones¹; absolvió de responsabilidad al demandado Héctor Manuel Rincón Criollo y condenó en costas a los demás opositores.

Sostuvo que “el señor conductor (Rodríguez Prada) controlaba de manera directa el camión, entonces no hay discusión que él estaba ejerciendo esa actividad peligrosa”; que Cootrauniboy expidió el “manifiesto de carga” del tracto camión lo que “la hace guardiana porque tenía la posibilidad de avalar el viaje o negarlo” o de “exigir la existencia de una póliza” y que Rodolfo Córdoba Cely “tenía poder de disposición directa respecto del tracto camión accidentado”.

Añadió el juzgador de primer grado que a Héctor Manuel Rincón Criollo no puede tenerse como guardián de la cosa por cuanto “es evidente que él celebró un contrato con el señor Edgar González Moreno el 8 de mayo de 2008” y que “en una cláusula de ese contrato se dejó la constancia que Edgar González ya se encontraba en posesión del vehículo”.

Destacó que no se observa ninguna diferencia sustancial en la situación quienes demandaron en su condición de hijos del señor Luis Gabriel, “de manera que la indemnización será igual para cada uno de ellos y se fija en 30 salarios mínimos del año 2021, que equivale para cada uno \$27’255.780”.

4. LAS APELACIONES.

4.1. Los demandantes circunscribieron sus reparos a que se aumente la indemnización que, a título de perjuicios morales, se le reconoció a los hermanos Lemus Aldana y a que se condene al demandado Héctor Manuel Rincón Criollo.

Sobre el particular, alegaron que el señor Rincón Criollo tenía a su alcance no solo la posibilidad de “recuperar el vehículo, sino que además ello le era exigible a la luz de las conductas que se pueden esperar de un buen hombre de negocios o de la persona razonable, pues como lo señala en su interrogatorio tuvo conocimiento que con el vehículo de su propiedad aproximadamente dos años antes de los hechos de esta causa, una persona

¹ Condenó a los demandados Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá, Wilson de Jesús Rodríguez Prada y Rodolfo Córdoba Cely a pagar a los demandantes, lo siguiente: (i) a cada uno de los 8 hermanos Lemus Aldana la suma de 30 salarios mínimos mensuales del año 2021, equivalentes a \$27’255.780; (ii) a María Stella Lemus Aldana “por perjuicio fisiológico” la suma de \$40’000.000 y (iii) a José Agustín Suárez Vargas \$50’000.000 por perjuicio fisiológico, \$3’600.831 por lucro cesante consolidado y \$33’016.967 por concepto de lucro cesante futuro.

perdió la vida en otro accidente de tránsito causado con el mismo vehículo, circunstancia que le advertía de los riesgos y daños concretos generados con su automotor, sin que hiciera algo para evitar que otras vidas se perdieren”.

Añadieron que “existe doctrina probable en la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al daño moral generado por la muerte de un familiar, estableciendo para los parientes una indemnización en la suma de \$60.000.000 para cada uno de ellos; así se puede observar en las tres siguientes decisiones SC 13925-2016, SC15996-2016, AC3265-2019, todas las cuales reconocen que el precedente ha sido reconocer por daño moral en casos de responsabilidad civil por muerte, la suma ya indicada”.

Como argumento “subsidiario” alegaron que la intensidad de la afectación emocional de los hijos del occiso bien podía darse por acreditada con las “declaraciones extra-juicio” que los mismos afectados rindieron ante notario público.

4.2. Cootrauniboy circunscribió su inconformidad en los siguientes aspectos: **a)** que no se acreditó la responsabilidad de dicha transportadora por cuanto “dentro del presente proceso no se encuentra el original o copia del documento denominado manifiesto de carga a través del cual presuntamente se establece el carácter de guardián del tracto camión”, documento “*ad substantiam actus* que no puede suplirse con otra prueba”; **b)** que se valoraron erróneamente los testimonios recaudados por iniciativa de la parte actora, por cuanto “de estos mismos testigos no se infiere el presunto daño a la vida de relación presunta ni futura con el acaecimiento del fallecimiento del señor Luis Gabriel Lemus”, y que “no existe motivación respecto a la forma que cada uno de los demandantes se hace merecedor de dicho reconocimiento por grado de cercanía o grado de sufrimiento” y **c)** que, en el presente caso, el señor Wilson de Jesús Rodríguez (conductor del tracto camión), “de manera intempestiva se quedó sin frenos”.

5. LAS RÉPLICAS.

5.1. Frente al recurso de apelación de los demandantes, el demandado Héctor Manuel Rincón Criollo destacó que “en absoluto podría ser condenado a pagar sumas de dineros e indemnizaciones pues en verdad no tendría como hacerlo; ni era el dueño, ni el propietario, ni el conductor era persona contratada por él”.

5.2. Los demandantes, frente al recurso de apelación de Cootrauniboy, manifestaron (i) que “no existiendo tarifa legal que imponga la carga de probar con un único medio que el vehículo de placas TKE213 operaba con el manifiesto de carga emitido por COOTRAUNIBOY, debe aplicarse el régimen general contemplado en artículo 165 ibid - libertad probatoria-“; (ii) que “la jurisprudencia nacional ha señalado que el daño moral por la muerte de un padre se presume” y (iii) que “en tratándose de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos a motor, no le es dable al demandado -quien desarrolla una actividad peligrosa- liberarse alegando diligencia y cuidado, sino probando la existencia de una causa extraña, y al respecto, debemos decir que no existe prueba alguna”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que acogerá únicamente, aunque con alcance parcial, la apelación que interpuso la parte actora y desestimaré la totalidad de los reparos formulado por Cootrauniboy. En consecuencia, modificaré el fallo de primera instancia, pero únicamente para incrementar el monto que, por perjuicios morales le fueron reconocidos a la señora María Stella Lemus Aldana y para fijar en pesos colombianos, lo que por el mismo concepto se dispuso en favor de sus hermanos -apelantes.

1. A continuación el Tribunal absolverá cada uno de los reparos que Cootrauniboy presentó contra el fallo de primera instancia, los cuales se resumen en tres: **primero**, que como en el expediente se echa de menos el “manifiesto de carga”, no es factible atribuir responsabilidad a la transportista, pues ese dicho papel es de aquellos que la ley denomina como “documentos ad *substantiam actus*”; **segundo**, que no se tuvo en cuenta que el accidente ocurrió por la pérdida intempestiva de los frenos de la tracto mula, lo cual ha de tenerse como un rompimiento del nexo causal y **tercero**, que de los elementos de juicio recaudados, incluyendo los testimonios auspiciados por los demandantes, no emerge prueba de la ocurrencia de los perjuicios morales cuya indemnización reclaman algunos de ellos con ocasión del fallecimiento de su señor padre.

1.1. En el criterio del Tribunal, al margen de la no aportación del “manifiesto de carga”, la afiliación del camión de placas TKE 273 con la

cooperativa apelante para el día 4 de marzo de 2018 es un asunto ampliamente demostrado, debiéndose afirmar que la apelante no sacó a relucir, ni tampoco la conoce el Tribunal, norma alguna que diera soporte a su dicho según el cual el aludido documento es de aquellos “que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”, que es lo que prevé el artículo 256 del C.G.P.

Bueno es resaltar que el expediente es prolijo en medios de prueba que evidencian que el susodicho manifiesto de carga sí se expidió y que el rodante estaba bajo la guardianía de Cootrauniboy para la fecha y hora que interesa a este litigio, cuando se desplazaba del departamento de Boyacá hacia el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

La primera de esas probanzas es la confesión efectuada por la representante legal de dicha persona jurídica, en tanto informó, al ser interrogada en la audiencia inicial (minuto 1:59:17 del segundo video), que Cootrauniboy pagó el anticipo correspondiente al “viaje” de las “varillas” y se encargó de “fletes, pagos y demás respecto de la mercancía que estaba transportando la tracto mula” y que desconocía el paradero del “manifiesto de carga” por cuanto ya habían transcurrido tres años desde su expedición.

Esa versión, la de la representante legal de la hoy apelante, acompasa con lo que manifestó el señor Wilson de Jesús Rodríguez (conductor del tracto camión para el momento del trágico accidente vehicular), quien sobre el tema hizo saber que “la tracto mula estaba haciendo el trayecto Duitama, Boyacá, Pereira”; que **“yo viajaba con un manifiesto de carga, me lo emitió Cootrauniboy”** y que “a mí me dijo donde recoger y donde dejar la carga la empresa Cootrauniboy” (minuto 0:39:36, *ibidem*).

A lo anterior se agrega, esto es muy importante, la existencia del manifiesto de carga es un asunto que incluso convalidó el Ministerio de Transporte cuando elevó una respuesta a una petición de los demandantes (documento que no fue desconocido por los opositores) y les informó que **“el Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte le comunica que consultado el sistema de Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC, con base en la información reportada por las empresas de Transporte, se aprecia según relación anexa que para la fecha del mes de marzo, más específicamente el día 3 de marzo del año 2018, la empresa Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá, expidió el Manifiesto de carga en la**

ruta Origen; Sogamoso-Boyacá y Destino: Dosquebradas-Risaralda, siendo conductor el identificado con la C.C. N° 7219034 sobre el vehículo de placas TEK213” (fl. 232).

1.2. Desechada la primera argumentación, se memora que Cootrauniboy adujo que hubo un rompimiento del “nexo causal” como consecuencia del daño intempestivo del sistema de frenado de la tractomula lo que redundaría, al parecer Tribunal, en que aquí hizo presencia un eximente de responsabilidad derivado de la fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el particular, ha de decirse que en tratándose de actividades peligrosas –lo que se hace más estricto cuando de ellas se obtiene provecho económico- la demostración de hechos que eximan de responsabilidad requiere un ejercicio demostrativo más exigente, encaminado a verificar circunstancias extrañas al agente de la actividad, lo cual aquí no se acreditó.

La Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente, en un asunto que guarda estrecha relación con el de la referencia y en el que se quería apalancar una fuerza mayor en el hecho de haberse dañado una manguera del sistema de frenado:

“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo, la sistemática conducción de automotores de servicio público no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, *in radice*, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Obsérvese que, en esta hipótesis, la del transporte comercial –pues en el caso de la conducción de vehículos particulares, sería menester hacer algunas consideraciones complementarias-, **las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, *ex ante*, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades.** Al fin y al cabo, “imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, *per se*, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible.

A este respecto, ha precisado la Sala que “en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas..., por faltarles el requisito de exterioridad”, no pueden, en general, estructurar “en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil” (Se subraya; Sent. No. 104 de 26 de noviembre de 1999, reiterada en sentencia No. 064 de 16 de junio de 2003)” (Sentencia de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

1.3. Sostuvo Cootrauniboy que de los testimonios escuchados por cuenta de los demandantes no podía deducirse la causación del daño moral cuyo resarcimiento dispensó el juez de primera instancia. En especial, destacó la apelante que como los hijos del señor Luis Gabriel Lemus Cruz eran todos mayores de edad y no dependían económicamente de él, no podía predicarse una afectación que ameritara una compensación dineraria, máxime que todos ellos manifestaron, al ser interrogados, que visitaban a su señor padre una o dos veces por mes.

Contrario a dicho aserto, el Tribunal estima que el hecho de que los demandantes fueran todos mayores de edad para el momento del óbito del señor Lemus Cruz y que lo visitaran de forma no tan frecuente, *per se*, según lo observaron los recurrentes, no involucra merma alguna a la intensidad al sufrimiento que, es de esperar con motivo de tan estrecho parentesco, como consecuencia de la forma trágica, y anticipada, que rodeó su muerte. El

llamado a desvirtuar esa presunción de daño era la parte demandada, quien no honró tal gravamen procesal; sobre la cuantificación del daño moral, la Sala volverá ulteriormente cuando desate sobre lo que el particular fue materia de reproche por parte de los demandantes (consideración 2.2.2.).

Entiéndanse así despachados de manera desfavorable todos los reparos que presentó Cootrauniboy.

2. A continuación la Sala se dedicará, exclusivamente, a desatar los reparos que plantearon los demandantes, en lo atinente al aumento de la condena indemnizatoria que, por perjuicios extrapatrimoniales dispuso la juez *a quo*, así como a la responsabilidad del señor Héctor Manuel Rincón Criollo, quien figura como propietario inscrito del reseñado tracto camión y a quien absolvió el juzgado de primera instancia.

2.1. SOBRE LA EVENTUAL POSICIÓN DE GARANTE DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL RINCÓN CRIOLLO RESPECTO DEL TRACTO CAMIÓN DE PLACAS TKE – 213.

En estrictez, los apelantes no discuten que el señor Rincón Criollo hubiere acreditado que vendió el tracto camión –e hizo entrega en forma real y material a un tercero- desde el año 2008 (mucho antes de tener ocurrencia el accidente de tránsito de 4 de marzo de 2018).

Lo que motivó el reparo es que el rodante siguiera inscrito como de propiedad del mencionado opositor, pese a que -como él lo aseveró- el comprador no le pagó el precio completo, razón por la cual, “como buen hombre de negocios” debió intentar “recuperar el vehículo”, en especial si el mismo se había involucrado antes en otro accidente vehicular, también con resultado trágico.

Esa circunstancia –que el señor Rincón Criollo, vendedor del camión, no haya ejercido las acciones orientadas a la resolución del contrato de compraventa del rodante, por falta de pago-, no desvirtúa la conclusión a la que arribó el juez de primer grado en cuanto a que, como lo ha establecido la jurisprudencia, se acreditó que al margen de lo que refleja el certificado de tradición (respecto de la propiedad del tracto camión), el señor Rincón Criollo no ejercía la guarda material sobre la cosa con la que se generaron los perjuicios que hoy se reclaman.

Y es que, ello es medular, al contestar la demanda, el señor Rincón Criollo adosó copia del escrito privado que recoge el contrato de compraventa del tracto camión de placas TKE – 213 de fecha 8 de mayo de 2008, **firmado ante notario público** (fl. 200, cdno. 1), por cuyo conducto él le transfirió la posesión y tenencia material del rodante a Édgar González Moreno.

Ese documento privado no fue tachado de falso, ni tampoco los apelantes plantearon que su contenido se desvirtuó con otros elementos probatorios. Reza, en el clausulado de tal escrito que “el deudor o comprador, manifiesta estar en plena posesión del automotor y en obligación de mantenerlo en el territorio nacional”.

La Corte Suprema de Justicia precisó, ante una situación similar, que: “En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona** o si esta le fue arrebatada, **porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros**. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto” (subrayas propias, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, M.P., Margarita Cabello Blanco).

Con igual orientación la misma Sala de Casación Civil ha sostenido que la “presunción” de guardianía que recae sobre el propietario de la cosa, “puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992; SC del 17 de mayo de 2011, rad. n.º. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n.º. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 de abril 2014, 026-2009-00743-01, entre otros fallos).

En los anteriores términos se entiende despachado el reparo con el que se quiso ampliar el alcance de la condena impuesta en el fallo de primer grado

al señor Héctor Manuel Rincón Criollo, pues, como recién se explicó, éste acreditó que no ostentaba la calidad de guardián del tracto camión para el momento del accidente de tránsito del que se ha venido hablando.

2.2. SOBRE LA CONDENA EN PERJUICIOS MORALES.

Se reitera, el fallador de primer reconoció a cada uno de los ocho hermanos Lemus Aldana la suma de 30 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2021 (\$27'255.780).

La Sala memora que el reconocimiento económico derivado del perjuicio moral sufrido por el demandante José Agustín Suarez Vargas (yerno del fallecido Lemus Cruz) no fue objeto de apelación, como sí lo fue de los otros demandantes quienes sugieren una suma mayor, a manera de compensación, por los perjuicios morales irrogados con el óbito de su progenitor.

En el criterio de la Sala, hay lugar a incrementar el resarcimiento por perjuicios morales, pero solo respecto de la señora María Stella Lemus Aldana. En lo que concierne a sus hermanos, también apelantes, ese reconocimiento no sufrirá modificación alguna, aunque sí se fijará en pesos colombianos, y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue lo que hizo el juez de primera instancia.

2.2.1. En efecto, es sabido que tal tasación concierne a “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”².

2.2.2. CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL. Desde hace varios años, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de

² CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533.

las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan **por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**³. Y si bien es cierto que “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes”, tal prueba aquí brilla por su ausencia.

De conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000⁴.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$27'255.780 (que fue el equivalente en salarios mínimos por el que optó el juez *a quo*), emerge como un monto razonable para compensar el perjuicio moral que padecieron los señores Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana Lemus Aldana.

Lo anterior, con motivo de varios factores, entre ellos, la avanzada edad del señor Luis Gabriel Lemus Cruz para el momento de su muerte (82 años) y a que ninguno de sus hijos acreditó, y tampoco se planteó en la demanda, que para ese entonces conviviera con su progenitor; ninguno de los hermanos Lemus Aldana era menor de edad para cuando se presentó el óbito de su padre, circunstancias que implicarían, como es de esperarse, un mayor grado de sufrimiento del que injustamente tuvieron que soportar.

Ya se anotó que, como argumento “subsidiario” alegaron que la intensidad de la afectación emocional de los hijos del occiso bien podía darse por acreditada con el contenido de las “declaraciones extra-juicio” que los mismos afectados rindieron ante notario público. Tal planteamiento no es de recibo, pues en adición a que esas declaraciones no fueron sometidas a las solemnidades inherentes al derecho de contradicción, tampoco, por ir

³ CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

⁴ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017, sin que la situación sufrida por los aquí demandantes se amolde a la que dio lugar a un reconocimiento mayor \$72'000.000,00 (SC5686-2018) con motivo de las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

documentadas, permiten una variación de la carga de la prueba según lo regula el artículo 167 del C. G. del P.

Es sabido también, que “las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que ‘el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (CSJ., sent. de 13 de septiembre de 1994, retomada en fallos del 27 de julio de 1999, exp. 5195, y 27 de junio de 2007, exp. 2001 00152, entre otras muchas ocasiones).

2.2.3. Sin embargo, el Tribunal no pierde de vista que -esto es un asunto probado- en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el progenitor de ocho de los aquí demandantes, también se vio involucrada la señora María Stella Lemus Aldana, quien tuvo que soportar la escena en la que falleció su padre. Esa circunstancia, en el criterio de la Sala, involucra una mayor afectación que la de sus otros siete hermanos quienes igualmente afligidos, no fueron testigos presenciales del lamentable suceso, episodio cuyas secuelas tendrá que soportar aquella por el resto de su vida. Por lo mismo, el monto que por perjuicios morales se reconocerá a la señora María Stella Lemus Aldana ascenderá a \$50'000.000.

RECAPITULACIÓN

Así las cosas, la alzada interpuesta por Cootrauniboy será desatendida en su integridad y se acogerá, aunque con alcance apenas parcial, la apelación que formuló la señora María Stella Lemus Aldana. La suerte de sus litisconsortes, por activa, no sufrirá modificación alguna

Entonces, el fallo apelado se modificará en lo que concierne a las sumas que dispuso el juez de primera instancia a título de perjuicios morales y reconocerá (no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino en pesos colombianos) a cada uno de los demandantes Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana, todos Lemus Aldana, la suma de \$27'255.780. Dicha indemnización, respecto de la demandante María Stella Lemus Aldana ascenderá a \$50'000.000, a la sazón la única favorecida con las resultas de la alzada, aunque solo parcialmente, según se registrará en lo resolutivo de esta providencia.

En lo demás, el fallo permanecerá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 11 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1°. Reconocer, a título de perjuicio moral, a la demandante María Stella Lemus Aldana \$50'000.000 y a los demandantes Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana Lemus Aldana, la suma de \$27'255.780, para cada uno.

2°. En lo demás, **el fallo apelado permanece incólume.**

3°. Sin costas de segunda instancia, dada la prosperidad apenas parcial de la apelación que interpuso María Stella Lemus Aldana, y el fracaso de los recursos verticales en estudio. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fda786c7d1c961411220f39c725b9a9eafe972857cca7ddde4ff4ec0a39790
f

Documento generado en 10/02/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 2 de febrero de 2022)

11001 3103 036 2021 00013 01

Se decide la apelación que formuló **Ricardo Zambrano Chaparro** contra la sentencia que el 24 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por el apelante contra **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Pidió el libelista que **i)** se declare la “nulidad absoluta” del contrato consensual de promesa compraventa que el 28 de abril de 2010 celebraron Marco Benjamín Izquierdo Restrepo (promitente vendedor) y Ricardo Zambrano Chaparro (promitente comprador), respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 156-31629, finca La Pradera -ubicado en La Vega Cundinamarca-, con motivo de no haberse elevado a escrito cual lo manda el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; **ii)** que en consecuencia, se ordene al señor Izquierdo Chaparro restituir al demandante las sumas de dinero pagadas y el importe de los bienes muebles e inmuebles que “fueron transferidos por orden del demandado a quien éste señaló o en cabeza de quienes en la actualidad los detentan”, todo ello en cuantía de \$1'370'000.000 y **iii)** que las sumas de dinero objeto de restitución en la sentencia sean actualizadas.

Adujo el señor Zambrano Chaparro que, de manera verbal, el día 28 de abril de 2010 celebró con el señor Izquierdo Restrepo una promesa de compraventa (permuta) sobre el inmueble en mención; que como precio de la finca La Pradera, inicialmente se pactó la cantidad de \$1'245.000.000, a pagar según se plasmó en un documento que ambas partes firmaron en letra manuscrita, esto es, con la entrega de títulos valores, algunas sumas líquidas de dinero y la transferencia de varios bienes muebles e inmuebles; que con posterioridad, las partes modificaron las condiciones contractuales y que el señor Zambrano Chaparro entregó el equivalente a **\$1'370'000.000**, entre el 28 de abril de 2018 y el 19 de septiembre de 2013.

Agregó el demandante que, a la fecha de celebración del contrato preliminar (28 de abril de 2010), se le hizo entrega física de la mencionada finca; que verbalmente se pactó “que tan pronto se terminara de pagar la finca harían la respectiva escritura pública”; que el 15 de enero de 2017, el señor Izquierdo Restrepo “de manera arbitraria y violenta despojó de la posesión de la finca” al demandante, quien en vano ha intentado llegar a un acuerdo con su contraparte, por cuanto las sumas de dinero sufragadas siguen en poder de él y que, la finca prometida el venta le fue enajenada parcialmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

2. LA OPOSICIÓN. Marco Benjamín Izquierdo Restrepo guardó silencio durante el término de traslado (PDF 13, Carpeta 1.-Cuaderno Principal).

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones planteadas por la parte ahora apelante.

Sostuvo la falladora que, al vislumbrar la promesa de compraventa traída a cuento, esta no fue llevada a escrito, ni se estipuló plazo o condición de cuando se perfeccionaría el negocio prometido, conforme lo exigen los numerales 1 y 3 del artículo 1611 del Código Civil (modificado por la L. 153 de 1887 art. 89); resaltó que el contrato celebrado por las partes es solemne y que han de concurrir unas formalidades; memoró las diferencias entre las instituciones de la nulidad e inexistencia del negocio jurídico según la jurisprudencia (C- 345 de 2017) y anotó que, las pretensiones eran inatendibles, puesto que, “para entrar a discutir los vicios o defectos respecto del presunto contrato de promesa de compraventa se requiere primero (...) allegar el documento correspondiente, en donde, entre otros, se vislumbren los requisitos del artículo 1611 *ibidem*, para verificar si degenera en otro contrato (art. 1501 Cód. Civil) o si existió una nulidad absoluta o relativa.

Añadió que no era factible ocuparse de una promesa de compraventa que nunca existió o nació, a la luz del ordenamiento civil, ni tampoco declarar su invalidez por nulidad absoluta o relativa; que ante la no formación del negocio jurídico “podrá entonces acudir a otras acciones [el demandante] para poder reclamar las sumas que reclamó la parte actora y que, no es posible entrar a dilucidar sobre las restituciones mutuas, ni fallar *extra petita* para conjurar las consecuencias que produjo el negocio jurídico inexistente”.

4. LA APELACIÓN. El señor Ricardo Zambrano Chaparro insistió en el éxito de la totalidad de sus pretensiones.

Sostuvo que el juez *a quo* no interpretó la demanda, a fin de desentrañar su verdadero espíritu, esto es, que las cosas vuelvan a su estado anterior, ya sea por vía de la institución jurídica de la inexistencia o de la nulidad de carácter sustancial.

Alegó que, sin ofrecer una fundamentación adecuada, se desconoció la jurisprudencia del TSB de 21 de agosto de 2014 (Rad. 2013 00573 01) de acuerdo con la cual, la inexistencia, por falta de un requisito formal o solemnidad, genera la sanción de nulidad absoluta.

Adujo que, la decisión de la juez *a quo* propicia un incremento patrimonial injustificado en cabeza del señor Izquierdo Restrepo (T-339 de 2015), pues se dejaron de lado que los elementos que obran en el expediente se acreditó que el libelista pagó \$1'370'000.000 y fue perturbado en su pacífica e ininterrumpida posesión por el actuar violento de su contraparte.

Recordó el señor Zambrano Chaparro, que, durante el término para contestar la demanda, su contraparte “guardó silencio”, renuncia que reiteró en el de y permaneció renuente en múltiples oportunidades.

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal advierte que revocará la sentencia proferida por el juez *a quo*.

En rigor, el negocio jurídico sobre el que se debate corresponde no a una promesa consensual de compraventa (art. 1849 Cód. Civil), sino a un contrato de promesa verbal de permuta de bien inmueble (art. 1850, *ib*), pues como a continuación se explicará, el pago del precio de la finca en mención se pactó con la transferencia de dominio de cinco (5) bienes

muebles e inmuebles (por \$790'000.000) que superan, el valor de las sumas de dinero a entregar al ahora demandante (\$580'000.000).

1. A continuación se verá que, como lo alegó el inconforme, han de salir avantes sus pretensiones, por cuanto aquí hay lugar a declarar la nulidad del contrato consensual de promesa de permuta de bien inmueble y a ordenar las consabidas restituciones mutuas.

Tal declaración se hará con motivo de no satisfacerse el reseñado negocio preliminar, particularmente por uno de los elementos de su validez, es decir, la falta de escrito contentivo del contrato preparatorio y por haberse configurado una confesión presunta -no infirmada- en cabeza del señor Marco Benjamín Izquierdo Restrepo, respecto de **i)** la celebración del contrato preliminar y **ii)** el recibimiento del monto de \$1'370'000.000, como pago del precio, realizado por el señor Zambrano Chaparro.

2. Dícese lo anterior con soporte principalmente en la conducta procesal del demandado. Sobre el tema, y como lo resaltó el recurrente, el demandado no compareció al proceso, pues no contestó la demanda durante el término de traslado ni asistió a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, vista pública practicada el 24 de agosto de 2021, lo cual involucra una confesión ficta.

2.1. En efecto, en el criterio del Tribunal, la celebración del contrato de promesa de permuta de 28 de abril de 2010 entre señor Marco Benjamín Izquierdo Restrepo y Ricardo Zambrano Chaparro y, la entrega de dineros y varios bienes que alcanzaron un importe de \$1'370'000.000, quedaron probados, principalmente, con la confesión ficta que se derivó de **i)** la no contestación de la demanda (art. 97 C.G. del P.) y **ii)** la inasistencia de Izquierdo Restrepo, a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, la cual no justificó con posterioridad a la fecha programada.

Ha de añadirse que, el demandante, solicitante del recaudo de la prueba no allegó cuestionario escrito.

Memórese que de conformidad con los artículos 205, 97 y 372 (num. 4º) del C. G. del P., la inasistencia injustificada (del demandado, en este caso), a la audiencia inicial y la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando su contraparte no haya aportado interrogatorio escrito.

En ese escenario se tiene que operó la confesión presunta respecto de los hechos en que se fincaron las pretensiones contra el demandado Izquierdo Restrepo (PDF 01 y 02, fl. 143 a 149), vale decir:

“PRIMERO: Ricardo Zambrano Chaparro, en calidad de promitente comprador, y el señor Marco Benjamín Izquierdo, en calidad de promitente vendedor, celebraron un contrato de promesa de compraventa de manera verbal, respecto [de] una finca (...) acordaron que el objeto de la promesa de compraventa sería el siguiente bien inmueble: una finca denominada la Pradera con un área de 53 hectáreas + 9.557 mts². Ubicada en la Vereda San Juan del Municipio de la Vega Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria número 15631629”.

SEGUNDO: El acuerdo de voluntades se celebró en la ciudad de Bogotá en forma verbal, el día 28 de abril de 2010”.

QUINTO: En total mi cliente entregó la suma de un mil trescientos setenta millones de pesos (\$1'370'000.000) moneda legal, en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2010 al 29 de septiembre de 2013 (...).”.

DÉCIMO QUINTO: Los contratantes jamás formalizaron la promesa de compraventa por escrito, sino que todo el negocio se hizo de manera verbal, pactándose que tan pronto se terminara de pagar la finca harían la respectiva escritura pública.

(...) VIGÉSIMO QUINTO: Afirma el señor Ricardo Zambrano Chaparro, que **en total entregó a marco Benjamín Izquierdo Restrepo, la suma total de mil trescientos setenta millones de pesos (\$1'370'000.000)** conforme a la siguiente relación:

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
4/03/13	efectivo	\$130.000.000.00
10/05/2013	efectivo	\$70.000.000.00
10/06/2013	efectivo	\$50.000.000.00
21/03/2012	efectivo	\$80.000.000.00
14/05/2010	Automóvil BMW, placas BWC 083	\$60.000.000.00
20/03/2013	Cheque Banco de Bogotá	\$80.000.000.00
28/04/2010	Camioneta Nissan Navarra, placas RAN 172	\$90.000.000.00
05/06/2013	Cheque	\$120.000.000.00
19/09/2013	Cheque	\$50.000.000.00
06/07/2010	Casa 88 U. Panorama del Campo (Mosquera Cundinamarca)	\$300.000.000.00
06/07/2010	Casa 001 bifamiliar 05 urbanización Santillana (Mosquera)	\$90.000.000.00
07/07/2011	Lote A vereda la Punta (Tenjo)	\$250.000.000.00
		\$1.370.000.000.00

Bueno es anotar que, frente a la transferencia de los inmuebles arriba aludidos están satisfechas aquí las solemnidades de orden sustantivo y probatorio, pues se avizora copias de las escrituras públicas pertinentes, con sus certificados de tradición, escritura pública 3323 de 6 de julio de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá, compraventa de la casa SANTILLANA (fls. 62 y siguientes del cuaderno principal); escritura pública 3531 de 7 de julio de 2011, la Notaría 32 de Bogotá compraventa Lote A Vereda La Punta, Municipio de Tenjo (fls. 27. y siguientes) y Casa Panorama del Campo escritura pública 3324 de 6 de julio de 2010, Notaría 48 de Bogotá (fls 30 y siguientes).

Así las cosas, tampoco puede dejarse de reiterar que aquí la confesión opera sobre el destino que del producto de esas tres transferencias se sugirió en la demanda, esto es que el precio de las mismas, al igual que el de la transferencia de los automotores Nissan Navarra con placas RAN 172 y BMW con placas BWC 083, era imputable a la fallida promesa de permuta, como contraprestación a la enajenación de la finca la Pradera.

La transferencia de los automotores en mención se verifica con los correspondientes certificados de tradición (fls 114 y 115).

2.2. Queda visto, entonces, que, con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse, en principio, por cierta, la celebración de la promesa consensual de permuta de bien inmueble y la entrega de un total de **\$1'370'000.000** (\$580'000.000 en efectivo y \$ 790'000.000, importe de dos automotores y tres inmuebles, según recién se registró, transferidos por cuenta de la promesa de permuta, según de manera accidental convinieron los interesados.

Cierto es que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.). A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que “**invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente **redundarán en contra de aquél**”¹.

La Sala ha de recordar que, ello medular, durante los múltiples estancos procesales del proceso, brilló por su ausencia cualquier intervención por parte de Marco Benjamín Izquierdo Restrepo, con miras a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que en su contra se impetró.

En el asunto *sub lite* la foliatura no ofrece elementos orientados a infirmar la confesión, siquiera de manera parcial, deficiencia probatoria que ha de soportar la parte demandada.

Cual si fuera poco, en refuerzo de los hechos materia de confesión ficta obran otras las escrituras públicas de compraventa de los tres inmuebles transferidos, y los certificados que dan cuenta de la tradición, al igual que la de los dos automotores).

Algo muy importante: el documento privado suscrito por ambas partes (en hojas de una agenda del año 2013, fls. 108 a 112) que refiere a la forma en que se hicieron los pagos, en efectivo, en cheque y a través de las enajenaciones de los tres predios y los dos automotores, que incluye copia de los cheques de marras (fls 107, 109).

3. En vista de lo anterior, frente a la carencia de un escrito de promesa de permuta suscrito por Marco Benjamín Izquierdo Restrepo y Ricardo Zambrano Chaparro, ha de declararse la **nullidad absoluta** del negocio jurídico preliminar, ante la ausencia de un elemento esencial de carácter particular (arts. 1495, 1502 y 1611 C. Civil), es decir, por la falta de “alguno de los requisitos que la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato” (arts. 1740 y 1741 C. Civil).

Véase que, si bien la juzgadora *a quo* estimó que el contrato verbal de promesa de permuta sobre bien inmueble es inexistente, la CSJ ha precisado que, en la legislación civil, no está contemplada esta figura jurídica.

¹ CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.

La Sala de Casación Civil “(...) de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, **motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación**, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pág. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pág. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ...» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. n° 2002-00189-01). En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en **el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir**. Retomando el caso en estudio (...) puede estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto **o una solemnidad ad substantiam actus**. Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; **y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado**”. (CSJ, SC 13021 de 25 de agosto de 2017, exp. 2005 00238 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Ha de memorarse que, esta misma Corte, en otra oportunidad precisó que:

“la promesa de contrato civil es de forma restringida, está sujeta a una **formalidad ad substantiam y debe constar por escrito (arts. 1500 y 1611 C.C.)**. En efecto, el contrato **"es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil;** y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”, (artículo 1500 del Código Civil), nuestro ordenamiento se inspira en la libertad de formas, es decir, impera el "nudo pacto" (G. GORLA, Il contratto, I, Milano, 1955, trad. esp. J. Ferrandis Vilella, Barcelona, 1959) y la formación, celebración y ejecución del negocio jurídico es libre.

De este modo, el contrato puede presentarse en su objetividad de cualquier manera o forma idónea, directa o indirecta, expresa o "tácita" (rectius, conducta concluyente), **salvo cuando de manera expresa, clara e inequívoca se establezca una única (forma dat esse rei), ad solemnitatem o ad substantiam actus para determinada categoría contractual concreta, o para su validez (ad validitatem) en atención a la naturaleza del contrato, tutela de ciertos intereses (protectoras o tutelares), calidad o estado de las partes (habilitantes), su reproducción, documentación o prueba (ad probationem,** cas. abril 12 /1940, XLIX, 240; septiembre 25/1973, CXVII, núms. 2372 a 2377, 65, febrero 28/1979, CLIX N° 2400, pp. 49 ss; marzo 10/1995, exp. 4478, mayo 15/1992 y noviembre 17/1993, exp. 3885)”. (CSJ, sent. de 7 de febrero de 2008, exp. 2001 06915 01 MP. William Namén Vargas).

La comentada precitada omisión involucra, entonces, una irregularidad que compromete fatalmente la validez del negocio jurídico preparatorio, pues conciernen directamente a los requisitos de validez que contempla el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, razón por la cual el Tribunal revocará el fallo impugnado y accederá a las pretensiones que la parte actora impetró, y dispondrá sobre las restituciones de rigor.

3.1 En efecto, como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, el Tribunal ordenará volver las cosas “al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo” (art. 1746 C. Civil).

3.1.1 Restituciones a cargo del señor Marco Benjamín Izquierdo. Devolución del precio pagado por cuenta de Ricardo Zambrano Chaparro.

La Sala encontró demostrado que, en últimas, por cuenta de la fallida negociación preliminar, en el haber patrimonial del señor Marco Benjamín Izquierdo Restrepo ingresó la suma nominal de **\$1'370'000.000**, en oportunidades diferentes y por distintos importes según se especificó en la tabla que, en precedencia se insertó.

Dicho monto nominal ingresó al patrimonio del señor Izquierdo Restrepo en montos de valores diferentes y cada uno, en épocas disímiles, como se especificó en la tabla que, en precedencia se insertó.

Por ende, se ordenará al demandando que restituya a su contraparte ese monto, el cual, por motivos de equidad, se indexará desde la fecha en que cada uno de los pagos fueron desembolsados o entregados, hasta que se produzca su pago total, atendiendo la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}; \text{ en donde:}$$

V_p , es el valor presente por establecerse; V_h , es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso **corresponde al del mes de enero de 2022 (113,26)**, dado que, a la fecha, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial (que variará dependiendo de cada monto a restituir).

Primer monto: El 28 de abril de 2010 se pagó \$90'000.000 (valor que los contratantes le dieron a la camioneta Nissan Navarra de placa RAN-172).

$$V_p = \$ 90'000.000 \frac{113,26}{72,79 \text{ (IPC abril de 2010)}} = \$ 140'038.466$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 140'038.466	\$ 90'000.000	\$ 50'038.466

Segundo monto: El 14 de mayo de 2010 se pagó \$60'000.000 (valor que los contratantes le dieron al automóvil BMW 320 de placa BWC 083).

$$113,26$$

$$V_p = \$ 60'000.000 \text{ -----} = \$ \mathbf{93'256.484}$$

72,87 (IPC mayo de 2010)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 93'256.484	\$ 60'000.000	\$ 33'256.484

Tercer monto: El 6 de julio de 2010 se pagó \$300'000.0000 (valor que los contratantes le atribuyeron a la casa No. 88 en la Urbanización Panorama del Campo).

$$V_p = \$ 300'000.000 \text{ -----} = \$ \mathbf{465'962.698}$$

113,26
72,92 (IPC julio de 2010)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 465'962.698	\$ 300'000.000	\$ 165'.962.698

Cuarto monto: El 6 de julio de 2010 se pagó \$90'000.0000 (valor que los contratantes le dieron a la casa interior 001 en la Bifamiliar No-05de la Urbanización Santillana).

$$V_p = \$ 90'000.000 \text{ -----} = \$ \mathbf{139'788.809}$$

113,26
72,92 (IPC julio de 2010)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 139'788.809	\$ 90'000.000	\$ 49'788.809

Quinto monto: El 7 de julio de 2011 se pagó \$250'000.0000 (valor que los contratantes le dieron al lote La Punta).

$$V_p = \$ 250'000.000 \text{ -----} = \$ \mathbf{375'430.920}$$

113,26
75,42 (IPC julio de 2011)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 375'430.920	\$ 250'000.000	\$ 125'430.920

Sexto monto: El 21 de marzo de 2012 se pagó la suma de 80'000.000 en efectivo.

$$V_p = \$ 80'000.000 \text{ -----} = \$ \mathbf{117'200.879}$$

113,26
77,31 (IPC marzo de 2012)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 117'200.879	\$ 80'000.000	\$ 37'200.879

Séptimo monto: El día 4 de marzo de 2013 se pagó la suma de \$130'000.000 en efectivo.

$$\begin{array}{r}
 113,26 \\
 V_p = \$ 130'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 186'873.968} \\
 78,79 \text{ (IPC de marzo de 2013)}
 \end{array}$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 186'873.968	\$ 130'000.000	\$ 56'873.968

Octavo monto: El 20 de marzo de 2013 se entregó un cheque por \$80'000.000.

$$\begin{array}{r}
 113,26 \\
 V_p = \$ 80'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 114'999.365} \\
 78,79 \text{ (IPC de marzo de 2013)}
 \end{array}$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 114'999.365	\$ 80'000.000	\$ 34'999.365

Noveno monto: El 10 de mayo de 2013 se pagó la suma de \$70'000.000 en efectivo.

$$\begin{array}{r}
 113,26 \\
 V_p = \$ 70'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 100'090.897} \\
 79,21 \text{ (IPC de mayo de 2013)}
 \end{array}$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 100'090.897	\$ 70'000.000	\$ 30'090.897

Décimo monto: El día 5 de junio de 2013 se entregó un cheque por \$120'000.000.

$$\begin{array}{r}
 113,26 \\
 V_p = \$ 120'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 171'195.364} \\
 79,39 \text{ (IPC junio de 2013)}
 \end{array}$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 171'195.364	\$ 120'000.000	\$51'195.364

Décimo primer monto: El 10 de junio de 2013 se pagó la suma de \$50.000.000.

$$\begin{array}{r}
 113,26 \\
 V_p = \$ 50'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 71'331.401} \\
 79,39 \text{ (IPC junio de 2013)}
 \end{array}$$

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 71'331.401	\$ 50'000.000	\$ 21'331.401

Décimo segundo monto: El 19 de septiembre de 2013 se entregó un cheque por \$50.000.000.

$$V_p = \$ 50'000.000 \text{ -----} = \mathbf{\$ 71'027.216}$$

113,26
79,73 (IPC septiembre de 2013)

En resumen, se tiene:

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 71'027.216	\$ 50'000.000	\$ 21'027.216

NOTA FINAL. En total, las sumas a restituir, indexadas hasta el 31 de enero de 2022 son las siguientes:

i) \$ 140'038.466.00
ii) \$ 93'256.484.00
iii) \$ 465'962.698.00
iv) \$ 139'788.809.00
v) \$ 375'430.920.00
vi) \$ 117'200.879.00
vii) \$ 186'873.968.00
viii) \$ 114'999.365.00
ix) \$ 100'090.897.00
x) \$ 171'195.364.00
xi) \$ 71'331.401.00
xii) \$ 71'027.216.00

TOTAL HASTA 31 de enero de 2022, \$2.047'196.467.00

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se materialice el pago.

3.1.2 Restituciones a cargo del señor Ricardo Zambrano Chaparro.

Desde su demanda, el señor Zambrano Chaparro afirmó que -en cumplimiento de lo pactado por las partes-, el ahora demandado le hizo entrega física del predio con matrícula inmobiliaria No. 156-31629, finca La Pradera, pero que, el 15 de enero de 2017 el demandado lo despojó materialmente de ese fundo, pues obligó a salir al administrador a quien el señor Zambrano Chaparro había confiado el inmueble, junto con los semovientes y herramientas que allí se encontraban.

También sobre esta última vicisitud opera la confesión ficta, con motivo de las omisiones procesales en que ha incurrido el demandado, confesión que tampoco fue infirmada, sin que sobre destacar que a ese despojo hace referencia la denuncia penal No. 258756000409201700093, de la cual se allegó su escrito (fl. 91 a 100 PDF 01 Carpeta 1.- Cuaderno Principal).

No hay lugar, entonces, a ordenar, a favor del demandado, la restitución de la finca La Pradera, predio involucrado con el contrato de promesa verbal de permuta.

4. Prospera, por ende, la apelación de la referencia y con la que se insistió en las pretensiones declarativas que el señor Zambrano Chaparro impetró, en la forma en que se registrará en lo resolutivo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 24 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por **Ricardo Zambrano Chaparro** contra **Marco Benjamín Izquierdo Restrepo**.

En su lugar, DISPONE:

PRIMERO. Declarar PRÓSPERAS las pretensiones que incoara el señor RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad absoluta** del contrato de promesa (verbal) de permuta que el 28 de abril de 2010 celebraron Marco Benjamín Izquierdo Restrepo y Ricardo Zambrano Chaparro, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-31629, denominado finca La Pradera.

TERCERO. Ordenar al señor Marco Benjamín Izquierdo Restrepo restituir la suma de dos mil cuarenta y siete millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$2.047.196.467.00), que corresponde a los doce abonos que ingresaron al patrimonio de la parte demandada, actualizados hasta enero 31 de 2022.

Esos 12 abonos, de acuerdo con la nota final de la consideración 3.1.1., corresponden a los siguientes

- i)** \$ 140'038.466.00
- ii)** \$ 93'256.484.00
- iii)** \$ 465'962.698.00
- iv)** \$ 139'788.809.00
- v)** \$ 375'430.920.00
- vi)** \$ 117'200.879.00
- vii)** \$ 186'873.968.00
- viii)** \$ 114'999.365.00
- ix)** \$ 100'090.897.00
- x)** \$ 171'195.364.00
- xi)** \$ 71'331.401.00
- xii)** 71'027.216.00

Tales sumas se actualizarán hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 3.1.1. El demandante no tendrá que restituir la finca La Pradera, con motivo de lo expuesto en el acápite 3.1.2.

CUARTO. Costas de ambas instancias a cargo del demandado Marco Benjamín Izquierdo Restrepo y a favor de Ricardo Zambrano Chaparro. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$3'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Por Secretaría, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97a40a43d49f1c2377e4211b8ac42eb99ded6392948ec35768c6cc3f848a684

Documento generado en 10/02/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 31 03 046 2020 00048 01.

Clase: Ejecutivo singular.

Ejecutante: Contein S.A.S.

Ejecutada: Clínica La Sabana S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 5 de agosto de 2020 se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo. Una vez notificada, la parte demandada formuló reposición alegando excepciones previas y cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo.

2. Al desatar la impugnación, la Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones previas y, además, revocó el auto atacado, para en su lugar negar la orden ejecutiva, por considerar que de los documentos que conforman el título no emergen obligaciones claras, como quiera que no aparece nítido en qué momento se debían devolver las sumas correspondientes a la *“retención en garantía”*.

Tampoco halló obligaciones expresas porque en ninguno de los documentos aparece el deber de devolver los dineros confiscados, dado que, aunque del acta de liquidación suscrita por la interventora de la obra se podría inferir que la contratante tiene la carga de reintegrar

las sumas retenidas, lo cierto es que ese documento no proviene de la demandada, sino de un tercero.

Añadió, que la obligación no se encuentra determinada, *“ni es determinable su fecha de exigibilidad”*, más aún si se tiene en cuenta lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato en la que se pactó que la garantía del constructor se extiende por el término de cinco años, contados a partir de su entrega a satisfacción.

3. En desacuerdo, la apoderada judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación alegando que los valores correspondientes a la retención en garantía se encuentran plenamente discriminados y detallados en cada factura.

Destacó, que acá no se pretende la devolución de dineros sino su pago, toda vez que *“las sumas retenidas en garantía hacen parte del valor total de cada factura efectivamente emitida y aceptada por la demandada”*. Además, pidió ver que ninguno de los documentos que sustentan la ejecución *“contiene ninguna manifestación de las partes que expresamente señale un plazo o condición suspensiva que le permita al deudor sustraerse del pago de las obligaciones emanadas del contrato con posterioridad a su terminación”*.

Agregó, que el acta de liquidación del contrato no requería la firma del contratante, pues bastaba con la del interventor, según lo pactado en la cláusula trigésima novena, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1505 del Código Civil, la estipulación que una persona hace en nombre de otra, estando facultada para ello, obliga al representado como si hubiera contratado el mismo

Precisó, que en ninguno de los documentos que conforman el título ejecutivo se previó un plazo ulterior a la terminación del contrato, para el cumplimiento del pago de lo adeudado por retención en garantía. Además, que las facturas se radicaron ante el gerente del proyecto, atendiendo lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato, y que todos y cada uno de tales títulos valores se pagaron por parte del contratante, a excepción, obviamente, de las sumas correspondientes a la retención en garantía que se reclaman en este proceso.

Finalmente, expresó que en este caso no se da ninguno de los presupuestos reglados en el artículo 365 del C. G. del P. para la imposición de costas, y que tampoco procede la condena en perjuicios, si en consideración se tiene que no existe prueba de su causación, amén que el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con la valoración jurídica de los documentos aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes¹, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia.

Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

2. En el caso *sub examine* se aportaron varios documentos que conforman el título ejecutivo, a saber: (i) las facturas de venta vistas a folios 22 y siguientes del cuaderno de anexos; (ii) el contrato suscrito por las partes con el objeto de construir la Fase II de la Clínica La Sabana en la ciudad de Bogotá (fls. 42 y ss, *ibidem*) (iii) el acta de liquidación de obra (fls. 56 y ss) y, (iv) el acta de recibo final de obra (fls. 60 y ss).

¹ Cfr. Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En la cláusula cuarta del contrato se pactó que el valor total de la obra ascendería a \$13.578'101.297,00 y en el párrafo se indicó que la clínica le pagaría al contratista un anticipo del 25% al inicio del trabajo y el saldo restante mediante presentación de actas parciales, *“con amortización de la suma anticipada y una retención en Garantía del 5% del valor del acta”*.

Dicha retención en garantía aparece incluida en todas y cada una de las facturas de venta aportadas, a la vez que en el acta de liquidación de obra se indicó por parte de la interventoría que *“de acuerdo con el contrato se debe al contratista el valor de \$707'424.275”* (folio 58 del cuaderno de anexos).

3. Quiere decir ello que, a partir de la entrega final de la obra, esto es, el 9 de noviembre de 2018, el contratante tenía la obligación de pagarle al contratista el valor de lo que le descontó por retregarantía. En los hechos noveno y décimo de la demanda se indicó que el contratante comenzó a realizar abonos parciales hasta el 9 de abril de 2019, los que en total suman \$685'000.000,00.

La parte actora también expresó que los abonos efectuados *“se han imputado en el orden legal de gastos de cobranza (honorarios), intereses y capital”* (hecho 11) por lo que a la fecha de radicación de la demanda la obligación corresponde a la suma de \$341'690.910,00.

De todo lo anterior se concluye que, contrario a lo que determinó la primera instancia, la obligación sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto es así que la sociedad demandada le pagó casi que la integridad del valor que le retuvo al contratista como retregarantía.

Resulta insostenible la afirmación que se hizo en el auto apelado, en cuanto a que las facturas no provienen del deudor, cuando lo cierto es que fueron recibidas por el gerente de la obra y pagadas cada una de ellas por el contratante sin reparo alguno durante la ejecución de la obra -a excepción, obviamente, del porcentaje correspondiente a la retregarantía-.

Por demás, no puede dejarse de lado que en este caso el ejecutante allegó varios documentos que integran el título que soporta la acción, los que, examinados en conjunto, muestran sin dubitación alguna la obligación a cargo del extremo demandado.

Ahora bien, será en el curso del proceso que se debatirá lo atinente al monto del valor que está cobrando la parte actora en este juicio, de conformidad con los abonos efectuados

por la ejecutada, de acuerdo con las pruebas que sobre el particular aporte en ejercicio del derecho de defensa.

4. Con apoyo en las anteriores motivaciones, se impone revocar la providencia apelada, para que continúe el trámite de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales “segundo” y “tercero” del auto de 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cf45692e42db3c7e48bcb0c6fb23271418b5cbc61b263740411320b9cc81cc

Documento generado en 10/02/2022 12:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3012 2014 00772 02 - **Procedencia:** Juzgado 48 Civil del Circuito.
Proceso: Amparo Melo vs. Mauricio Gaitán Pérez y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala No. 3 – 2022.
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelven por escrito los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 9 de diciembre de 2020², proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Amparo Melo promovió demanda en contra de Mauricio Gaitán Pérez, Alba Luz Nieto García y Misha EU³, con el propósito de que:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² El asunto fue asignado al magistrado sustanciador por reparto realizado el **5 de octubre de 2021**.

³ Persona Jurídica que fue absorbida por fusión por parte de la sociedad Unipredios Sas y el a-quo en audiencia de 8 de julio de 2018 tuvo a ésta última como ‘litisconsorte de la demandada’.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

i. Se declarara la simulación absoluta y/o relativa de la escrituras de compraventa con pacto de retroventa Nos. 2083 de 24 septiembre de 2010 y 2210 de 11 de octubre de 2010, de la Notaría 12 de Bogotá.

ii. Se declarara que el verdadero negocio entre Amparo Melo y Mauricio Gaitán Pérez se ajustó a un mutuo por cuantía de \$700.000.000. Y que en relación con Alba Luz Nieto García y Misha EU no hubo intención de vender ni de comprar, operando una simulación absoluta.

iii. En consecuencia, se oficie a la Notaría 12 de Bogotá y a la respectiva oficina de instrumentos públicos para que tomen nota de la sentencia.

iv. Subsidiariamente pidió la rescisión por lesión enorme de los contratos contenidos en las E.P. Nos. 2083 y 2210 de 2010 de la Notaría 12 de Bogotá.

2. Fundamentó sus pretensiones en que:

a) En las E.P. Nos. 2083 y 2210 de 2010 respecto de los contratantes Amparo Melo y Mauricio Gaitán Pérez se emitió una declaración disconforme con la realidad (vender con pacto de retroventa), puesto que el verdadero fin de los negociantes consistió en el otorgamiento de un mutuo por \$700.000.000 en el que la convocante obró como ‘prestataria’, vínculo que se hizo constar en un pagaré cuyo valor fue alterado en la suma de \$1.427.900.000.

b) Para el pago de los réditos se simuló un contrato de arrendamiento sobre los bienes ‘objeto de la venta’ cuya renta ‘no tiene otro objetivo que aumentar los intereses del préstamo’; además se entregó a la supuesta vendedora la tenencia de los mismos bienes que enajenaría el 24 de

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

septiembre de 2014. Es decir, con ese “sofisticado sistema” se materializó un contrato de mutuo titularizado en un pagaré, el cual tiene como garantía la compra ficticia de unos inmuebles con un pacto adicional de retroventa.

c) En la E.P. 2210 de 2010 se modificó el primer instrumento público (en el que la venta de los bienes se hizo solo a favor de Mauricio Gaitán Pérez), para transferir a nombre de Alba Luz Nieto García y Misha EU dos de los cuatro inmuebles vendidos, generándose frente a éstos una simulación absoluta porque con tales personas: no se realizó ningún negocio, no se pagó ningún precio y no se entregó bien alguno ‘siendo en realidad unos presta nombres de Mauricio Gaitán Pérez’.

d) El precio supuestamente convenido en las ventas es irrisorio por lo que el contrato está ‘tocado de inequidad por el desequilibrio en las prestaciones recíprocas’.

3. Los accionados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y en escritos separados pero con la misma argumentación, formularon las excepciones de mérito de: inexistencia de simulación tanto absoluta como relativa y prescripción de la acción de lesión enorme.

Fundaron su defensa en que Alba Luz Nieto y Misha EU no firmaron ningún acuerdo privado con Amparo Melo, puesto que las partes siempre hablaron de una escritura de compraventa con pacto de retroventa y tales demandados no participaron en la suscripción del pagaré y del contrato de arrendamiento. La señora Alba Luz Nieto ni siquiera se conoce con la actora y suministró dineros para la compra de los inmuebles.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

Agregaron que la pretensión de rescisión por lesión enorme expira en 4 años contados desde la fecha del contrato: la venta de los predios objeto del litigio consta en la E.P. 2083 de 24 de septiembre de 2010 y la demanda se presentó el 10 de octubre de 2014, esto es, fuera de tiempo.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró simulado relativamente el contrato de venta con pacto de retroventa contenido en las E.P. Nos. 2083 y 2210 de 2010 de la Notaría 12 de Bogotá, negociación que recaía sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 234000911, 234000912, 234000913 y 234000914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta). Además declaró que el verdadero negocio celebrado entre los contendientes fue un mutuo por \$700.000.000 con intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2010 y moratorios acorde con el C. de Co. Por ende, ordenó restituir los predios a la demandante, pero sin que haya lugar al pago de frutos o mejoras, por no acreditarse su causación.

Al efecto indicó que la venta con pacto de retroventa es una práctica negocial válida que es motivada por la necesidad de adquirir dineros, además de estar regulada por la ley (art. 1939 C.C.), pero -continúa el fallador-, como toda regla general tiene excepción, ya que es posible que un acuerdo con esos matices sea simulado, siempre y cuando se demuestren los presupuestos de la acción de fingimiento.

Por tanto, procedió con el análisis probatorio, dando relevancia a la prueba indirecta, de la cual extrajo que:

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

- No se necesitaba que todos los contratantes tuvieran contacto, puesto que la demandante estuvo siempre acompañada de su hijo y las negociaciones se efectuaron con el abogado de los accionados, como fue reconocido en los interrogatorios de parte.

- El móvil de Amparo Melo según el testimonio del señor Serna fue la necesidad de obtener unos recursos para capitalizar su patrimonio, salir adelante con unas deudas y la consecución de una empresa familiar, situación que si bien puede ser acorde a la celebración de una venta con pacto de retroventa; en el caso ‘salió a la luz un temor’ en punto a que concurrieran otras personas e hicieran infructuosas las garantías del crédito.

- Es ‘curioso’ que la demandante antes de la negociación ‘resulte arrendando y luego siendo arrendataria, resulte vendiendo’. Es decir, persistió en la posesión de la cosa, explotándola económicamente, pese a que se utilizó la figura del arrendamiento del que ni siquiera pagó una mensualidad.

- El precio se fijó en \$240.000.000, pero realmente se entregó a la vendedora la cifra de \$700.000.000, a lo que se adiciona la existencia de un pagaré que respalda \$1.400.000.000 ‘entonces hay una total burla en cuanto a esa muestra de honestidad de claridad en cuanto al precio’.

- La prueba pericial da cuenta de que el valor de los cuatro inmuebles está cerca de los \$6.500.000.000, por lo que el precio pactado (\$240.000.000) y/o lo entregado (\$700.000.000) es irrisorio.

- Mauricio Gaitán Pérez expuso en el interrogatorio que no se dedicaba a prestar dinero ‘*entonces cuál fue la necesidad que tenían los demandados*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

de haber adquirido ese bien cuando no era su objeto social'. En la actora tampoco existía una necesidad de vender su 'bienpreciado, tan cuantioso, cuando se dedicaba a actividades de ganadería y era un bien importante para su patrimonio'.

- El demandado reconoció que aspiraba a tener una ganancia en 3 años y *'hasta por eso dijo que se había instrumentalizado esa negociación', de allí que lo que se quiso fue recibir un dinero en mutuo con el pago de unos intereses de plazo 'que como no están definidos, entonces en la parte resolutive de esta decisión cuando se reconozca como en efecto así se hará la existencia del mutuo, se indicará que aquí los intereses se ajustarán al artículo 884 del Código de Comercio, en cuanto intereses de plazo y moratorios'.*

Concluyó, por ende, que se disfrazó una venta con pacto de retroventa, cuando en realidad se garantizó el pago de una obligación con intereses. Por último, ante la prosperidad de las pretensiones principales, se abstuvo de estudiar las subsidiarias.

LA APELACIONES

1. El extremo demandado insiste en que el querer de los contratantes fue realizar un contrato de venta con pacto de retroventa, dándole la oportunidad a Amparo Melo de que si pagaba el precio acordado dentro de los 3 años siguientes podría recuperar los inmuebles.

Para soportar esa premisa se repara en que si la intención no fuera la de celebrar un contrato de venta no se hubiera firmado ningún escritura

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

aclaratoria, como sucedió con el instrumento público corrido el 11 de octubre de 2010. Además, aduce que si la demandante quería contratar un mutuo pero al final ejecutó una venta *‘debe entenderse esta aclaración como la realmente querida por la demandante’*.

Agregó que en el pacto de retroventa el vendedor se desprende del bien por la necesidad de dinero, pero después debe conseguir los recursos para recobrar la cosa; en el caso es aceptado por la actora: el desembolso que hicieron los demandados por \$700.000.000 y que el plazo para la recuperación del bien era de 3 años; que el pagaré que se aportó con la demanda por \$1.427.900.000 es el monto que se estimó para que la enajenante supiera cuánto costaba ejercer el pacto de retroventa. La venta se confirma y se desdice del mutuo dado que Amparo Melo nunca ha pagado ningún valor por intereses.

En la simulación se requiere de un acuerdo de voluntades, pero en el caso Alba Luz Nieto y Misha EU –por medio de su representante- no comparecieron a la firma de la E.P. 2083 de 24 de septiembre de 2010, lo que ratifica que no se concertó *‘con la parte vendedora efectuar un contrato simulado’*, sin que interese que el fingimiento sea absoluto o relativo. Incluso, las señoras Melo y Nieto solo se conocieron cuando fueron citadas al juzgado a rendir el interrogatorio de parte.

Que en el proceso no quedó demostrado que las partes hayan celebrado un acuerdo privado para que el acto que aparece en el documento no produzca ningún efecto, o que se hubiera estipulado términos y condiciones sobre otro negocio diferente.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

Frente al precio irrisorio manifestó que en el plenario quedó probado que la demandante recibió \$700.000.000 y ‘para recuperar el inmueble era la suma de \$1.427.900.000’.

2. La parte demandante impugna parcialmente el fallo, específicamente el numeral tercero en el que se declaró que el préstamo de dinero fue por \$700.000.000, puesto que considera que la sentencia que se profiere en un juicio de simulación tiene el carácter de declarativa, por lo que no le es dado al juzgador entrar por sus propios medios a señalar la estructura del acto jurídico ‘sino que debe basarse en las pruebas que presentan las partes’.

Que en los instrumentos públicos se fijó la suma de \$240.000.000 y como el *‘precio de las escrituras es el elemento esencial para predicar que el valor de la supuesta venta convenida por las partes era tal, este debe mantenerse mientras tales escrituras no hayan sido tocadas por otra acción diferente’*, de suerte que ha debido tenerse ese monto a efectos de las prestaciones recíprocas. Adicionó que yerra la sentencia al decir que la suma prestada produce intereses cuando estos no hacen parte del acto jurídico.

Agregó que *‘la parte resolutive de la sentencia ha debido indicar que el único consentimiento que rige las relaciones entre las partes es convenir un contrato de mutuo, cuya cuantía es la suma de \$240.000.000.00, la cual debe ser restituida. Esto solo por equidad ya que tal no fue pedido en el proceso. Lo tocante con los frutos (intereses), es nada menos que una incongruencia por Extra Petita’*.

CONSIDERACIONES

1. En orden a desatar los recursos de apelación, el tribunal analizará en primer término los cuestionamientos expuestos por la parte demandada, pues si le asistiera razón, la prosperidad de su recurso conllevaría denegar íntegras las pretensiones, lo cual tornaría inoficioso el análisis de la apelación de la parte actora, encaminada a que sobre la base de la declaración de simulación relativa, el negocio de mutuo debe ajustarse a la suma que supuestamente se acordó como precio en las escrituras públicas de venta.

2. Para dar solución, es importante recordar que la naturaleza jurídica de la simulación se encuentra de antaño decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que tiene establecido que *“...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”*⁴.

Y es precisamente a través de la acción de simulación, llamada asimismo *acción de prevalencia*, que una de las partes que intervino en el negocio, o el tercero afectado por el acto de disposición, reclame que se haga imperar la realidad por encima de lo ficto, pretensión que dependiendo de las circunstancias tendrá que asumir una de dos aristas excluyentes entre sí: sea que sobre la base de reivindicar la faceta íntima del acuerdo se borren los rastros del negocio exteriorizado porque sus efectos finales fueron

⁴ Cas. Civ. 16 de octubre de 2010, ref. exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

integralmente resistidos, en la simulación absoluta; o que, en la relativa, sobre esa misma base se acomode el negocio publicitado al acto dispositivo que corresponde a las consecuencias jurídicas que sí fueron buscados y queridas. En el primer evento lo que se persigue es *negar* cualquier efecto al acto aparente porque las partes más allá de las palabras nada quisieron disponer, de ahí que la simulación sea *absoluta*; en el segundo *ajustar* el acto al régimen de la institución o figura jurídica que consagra los efectos que sí buscaban, de allí que solo sea *relativa*.

3. En el caso concreto la discusión se centró en establecer si la negociación que unió a las partes y que en apariencia se materializó a través de la E.P. No. 2083 de 2010, aclarada en la E.P. No. 2210 del mismo año, para incluir como adquirentes de dos de los cuatro predios a la señora Alba Luz Nieto García y a la persona jurídica Mischa EU, en verdad obedeció a un contrato de compraventa con pacto de retroventa, o sí, por el contrario y como lo definió el fallador, lo que en realidad quisieron celebrar los litigantes fue un contrato de mutuo con intereses.

Al respecto se tiene que la simple necesidad de recursos económicos por parte de quien vende un predio de su dominio con la inclusión de la llamada cláusula de retroventa (art. 1939 C.C.), no conlleva *per se* a que pueda predicarse que entre los negociantes lo que se celebró fue un préstamo de dinero con el pago de réditos. Además, para llegar a una conclusión de tal magnitud –simulación- es insuficiente, por sí sola, la existencia del contrato de compraventa, habida consideración que de él emerge una inicial declaración de voluntad vertida ante el notario.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en precedente de vieja data, pero que actualmente sigue vigente, señaló que: “*No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

requiera de un dinero, y ser éste el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en sentido de vender sí es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder readquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca, que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido”⁵

No obstante, como ya se mencionó nada se opone a que en verdad, y dadas las vicisitudes del asunto en particular, en determinada relación de negocios se hubiera exteriorizado ante el notario una apariencia contractual en la que subyace una figura convencional diferente a la que se plasmó en los documentos –privados o solemnes-.

Es decir, podría suceder que pese a que se suscribió una venta con pacto de retroventa, la auténtica relación fundamental de los contratantes haya sido el acuerdo sobre un préstamo de dinero, dado que “...puede disfrazarse de compraventa con pacto de retroventa un mutuo con garantía real, que puede ser lo querido por las partes y en cuyo caso se está en presencia de un negocio simulado; como también es posible que esa compraventa con su pacto accesorio, haya sido realmente lo querido por las partes así el móvil del contrato haya consistido en la necesidad

⁵ CSJ sentencia de 29 de enero de 1985, citada recientemente en sentencia SC3792-2021 de 1 de septiembre de 2021. Radicación: 73268-31-03-001-2006-00126-01.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

de dinero en el vendedor y la obtención de una garantía sólida en el comprador”.⁶

3.1. El Juez de primera instancia estimó que lo convenido fue un mutuo con intereses y así lo declaró en la parte resolutive del fallo impugnado, conclusión que adoptó después de analizar la prueba obtenida, pero en especial los indicios de: *i.* el móvil de la demandante, quien se vio en la necesidad de obtener recursos para capitalizar su patrimonio; *ii.* el temor de las partes a que terceros hicieran infructuosas las eventuales garantías del crédito, en caso de haberse otorgado; *iii.* quien supuestamente dijo vender mantuvo la posesión de los inmuebles, explotándolos económicamente; *iv.* ‘lo curioso’ que le resultó que la vendedora firmara, a su vez, un contrato de tenencia en calidad de arrendataria sobre los predios objeto del negocio; *v.* el precio irrisorio; y *vi.* el acuerdo sobre el pago de intereses.

Sobre esos aspectos, que para la forma en que se decidió el conflicto resultan fundamentales, la parte demandada no presentó ningún reparo, salvo lo referido al precio irrisorio, de suerte que la propia omisión de quien impugnó la sentencia conlleva a que la gran mayoría de los indicios que el a-quo infirió deban mantenerse incólumes en la segunda instancia (art. 328 Cgp), lo que de suyo implica que el recurso no tenga vocación de éxito, comoquiera que: *“pactos de intereses, prórrogas en el contrato, retención de la posesión, amén de otros hechos indicadores (como la conducta procesal del demandado que persistentemente arguyó la “realidad” de la compraventa y la “tradición” efectuada), confluyen sólo a tener por celebrado estos contratos [mutuo con garantía] y no los que aparentaron las partes”*⁷ (destacado por la sala).

⁶ CSJ, sentencia de 27 de julio de 2000. Expediente No. 6238.

⁷ Csj, sentencia del año 2000 ya citada.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

De lo anterior es dado colegir que la demandada no cuestionó, en gran parte de sus inconformismos, la realidad, la valoración y análisis realizados en la sentencia proferida, en tanto que no intentó refutar de manera concreta las razones y conclusiones que sobre el caso sentó el funcionario a-quo.

Es imperioso señalar que para la existencia del *reparo* en la forma en que se encuentra diseñada tal figura en el sistema que actualmente rige (art. 327 Cgp y art. 14 D.L. 806/20), y a pesar de la exigencia de ser concreto, es necesario que la parte apelante argumente, así sea con brevedad, cuál es la antítesis sobre la postura del juez y exponga sus fundamentos; en otras palabras, que manifieste las razones por las cuales, en su sentir, no anduvo afortunado el juez a-quo en sus análisis y conclusiones, y por las que había lugar a la revocatoria de la providencia impugnada. Sin embargo, se repite, ello no sucedió y el extremo demandado se limitó a exponer situaciones, sin que en momento alguno hubiere concretado un aspecto determinado de la controversia según lo decantado por el juez, y sin indicar la desavenencia específica contra la labor efectuada por aquél.

3.2. En punto al precio irrisorio, que como medio de juicio indirecto le valió al juez para declarar la simulación relativa, se sigue que en todo caso y de sostenerse la postura del extremo demandado, para quien el análisis del indicio debe partir del monto de \$700.000.000 y que fue la cifra que se entregó a Amparo Melo, igualmente seguiría existiendo un importe exiguo respecto al valor de los bienes, toda vez que el perito que rindió su experticia señaló que los cuatro inmuebles para el año 2010 estaban valuados en \$7.651.917.521⁸, que comparado con el dinero que se otorgó a la demandante es ampliamente superior.

⁸ Las conclusiones del perito no fue un aspecto que la parte demandada hubiera controvertido, pues el dictamen fue puesto en conocimiento y guardó silencio dentro del término legal. Tampoco en su apelación cuestionó el avalúo del experto.

Frente a los demás reproches, el hecho de que en la E.P. 2210 de 2010 se hubiera aclarado el primer instrumento público –se incluyó como supuestos adquirentes a Alba Luz Nieto García y Misha EU-, no refleja nada a favor de la sinceridad de la venta con pacto de retroventa, puesto que esa enmienda no desdibuja la prueba indiciaria. Por igual, lo único que permite establecer es que los dineros no salieron exclusivamente del patrimonio de Mauricio Gaitán Pérez, sino de todas las personas que conforman el extremo demandado; así lo señalaron en los interrogatorios de parte, esto es, que se presentó una unión de capitales para materializar las negociaciones con Amparo Melo.

De otro lado, que la persona que dijo ser la vendedora hubiera otorgado un pagaré por \$1.427.900.000 no es una circunstancia que favorezca las aspiraciones de quien apeló el fallo, toda vez que por lo general la suscripción de títulos valores tiene como negocio causal el préstamo de dinero, lo que constituye un indicio adicional a favor de que lo negociado fue un contrato de mutuo. Ante todo, no luce lógico desde un punto de vista negocial, que el cartular se haya creado para saber el monto que la vendedora tenía que sufragar para ejercer el pacto de retroventa, pues para ese objetivo bien pudo haberse signado cualquier otro tipo de documento ajeno a las implicaciones que apareja la creación de un pagaré.

Ahora, en el mundo contemporáneo y sobre todo con la incursión de la tecnología en todas las áreas del conocimiento, es posible la celebración de contratos sin tener contacto físico previo, de suerte que el hecho de que las señoras Melo y Nieto García no se conocieron carece de algún tipo de trascendencia, por cuanto ninguna de ellas desconoció que sí hubo convención, pese a que difieran respecto a la figura contractual utilizada.

Por último, que Amparo Melo no cumpliera con el pago de los intereses atañe a un estado de inobservancia contractual y es un reconocimiento explícito sobre la existencia de esa obligación, por entero atada al mutuo, y que se opone a los elementos de la compraventa. Así entonces, la apelación de la parte demandada no tiene mérito para conducir a la revocatoria de la sentencia.

4. En lo que concierne a la impugnación de la parte actora, se precisa que declarada la simulación relativa es deber del juez dar cuenta del negocio oculto⁹, por lo que no se puede tildar la providencia de *extra petita* al disponer que el mutuo sobrellevaba el pago de intereses. Esa fue la conclusión a la que llegó el fallador en sus consideraciones y la argumentación que ofreció no fue puesta en tela de juicio en el recurso.

Por otro lado, desde la misma demanda se confesó que el dinero prestado ascendió a \$700.000.000¹⁰, de allí que es desacertado pretender que se reduzca ese rubro al valor del precio que se acordó en la escritura de venta, acto este que precisamente plasmó las estipulaciones que se hallaron simuladas.

5. En definitiva, el tribunal confirmará el fallo recurrido. No se impondrá condena en costas de esta instancia, debido a que no prosperaron los recursos de los litigantes.

DECISIÓN

⁹ “..En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa, **lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula**” CSJ sentencia de 8 de febrero de 1996. Expediente 4380.

¹⁰ Confesión por apoderado que surte plenos efectos de cara a establecer el monto de dinero que fue entregado a la demandante. (art. 193 Cgp)

Apelación Sentencia: 1100 1310 3012 2014 00772 02

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas de esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3012 2014 00772 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4ff48470a87e1adcc77fa92609e74e58c74b2498761b156f1bda93e7c5042**
Documento generado en 10/02/2022 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de CARLOS JULIO BACCA AMAYA Y
OTRA contra ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE Y OTROS Exp. 2015-
01001-01.*

*Acomete el Despacho el estudio del **recurso de reposición**, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado al apelante para sustentar la alzada.*

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho, una vez ejecutoriado el auto admisorio, mediante el proveído recurrido dispuso correr traslado a los impugnantes para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2.- Inconformes con lo decidido, los accionantes formularon recurso de reposición. Arguyó su apoderada, que de conformidad con la normatividad vigente, el traslado concedido no es de los que deba surtirse de la forma regulada en el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sino que el término opera ipso facto a la ejecutoria de la providencia que admite la alzada, tal como lo señala el inciso 3° del artículo 14 ib. en consonancia con lo dispuesto en el canon 327 del Código General del Proceso.

De otro lado, sostuvo que el 7 de diciembre de la pasada anualidad la parte cumplió con la carga de sustentar la alzada con fundamento en los reparos formulados el 1° de diciembre, “ateniéndonos a lo que sobre esta materia específica se había dejado de resolver en el auto de 4 de diciembre de 2020 –que negó la solicitud de adición (...), sin pronunciarse sobre la alzada primariamente interpuesta, en el entendido lógico de que el término del fallo había variado-; a lo que se determinó frente a nuestro pedimento de marzo 9 de 2.021 a través del proveído ejecutoriado de primera instancia de septiembre 24 de 2.021(...)”.

En esa línea, adujo que como lo indicó el juez a quo, puede desistirse “de algún motivo de reparo concreto, ora presentado por ella –la suscrita- o por su predecesores (...) y en consecuencia, de sustentar en segunda instancia al respecto –los unos o los otros-(...)’ es inobjetable que nada legalmente nos impedía que, al ratificar oportunamente la impugnación, decidiéramos mantener los reproches (...), adicionarlos o sustituirlos, como efectivamente y expresamente lo hicimos, sin afectar, en lo más mínimo el derecho de defensa o de igualdad de la parte demandada, quienes guardaron absoluto silencio frente a la decisión”.

Para finalizar, puntualizó su solicitud, esto es, “revocar parcialmente la decisión impugnada –estimamos como valedero el traslado a la parte no recurrente- y tener por debidamente sustentado el Recurso (...) conforme a nuestro texto de Diciembre 7 de 2.021 el cual hemos estructurado en desarrollo de los reparos formulados, como apelante único, en el escrito de 12 folios de diciembre 11 de 2.020”.

3. Por su parte, el apoderado judicial de Monape S.A., Eco Constructora del Oriente y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta pidió mantener la decisión atacada, comoquiera que lo que se pretende es “hilvanar una teoría confina a través de la cual, en primer lugar deja en entre dicho la ejecutoria del auto que le fue notificado por estado del 25 de noviembre a la luz del decreto 806 de 2020, advirtiéndose para ello que las reglas que gobiernan dicha ejecutoria son las contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 302 del C.G.P. y por otro lado, encausando su teoría quimérica, pretende evidenciar que la ejecutoria de la sentencia entidad de este debate de fecha Junio 30 de 2020, ahora se traslada al día 7 de diciembre de 2020”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).*

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible dealzada, por tanto, se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.- En ese orden de ideas, de entrada se advierte que el recurso incoado está llamado a prosperar, en la medida que deberá

revocarse el aparte en el que se dispuso: “Desde ya se advierte a la apelante que la sustentación deberá versar sobre los reparos allegados oportunamente por el apoderado inicial, ya que fueron los únicos presentados en el tiempo (...)”, por las razones que pasan a exponerse:

3.1. El juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo de primera instancia mediante providencia de 30 de junio del año 2020 (C15 Cuaderno1Tomo), providencia que fuera notificado por estado No. 31 del 2 de julio de 2020.

3.2. A través de apoderado judicial, el 7 de julio de esa misma anualidad, Nelly Díaz Contreras elevó petición de adición del fallo (fls. 1475 y ss., ib).

3.3. En la misma data, el apoderado judicial de la parte demandante, en su momento, Dr. Edgardo Villamil Portilla, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, señalando, a su juicio, los errores concretos en que incurrió el a quo al dictarla (fls. 1478 y ss. ib.).

3.4. Mediante proveído de 4 de diciembre siguiente, el funcionario de primer grado negó la solicitud de adición aludida; decisión notificada por estado de 7 de diciembre de 2020.

3.5. Finalmente, y a propósito de la declinación del mencionado abogado como apoderado judicial de la parte actora, la Profesional Luz Helena Castro Cardozo tomó su representación, así pues, el 11 de diciembre de 2020 sustituyó el “memorial de julio 7 de 2020 por el presente”, indicando, “[e]n consecuencia, los siguientes son los reparos concretos en los que apoyamos nuestro desacuerdo con la decisión de fondo sobre los cuales versará la sustentación (...)”.

En efecto, tal como lo señaló la recurrente, pese a que la sentencia se notificó por estado el 2 de julio de 2020, la pasiva solicitó su adición, petición que fuera resuelta mediante proveído notificado por estado el 7 de diciembre de la misma anualidad, de modo que, la sustitución¹ de los reparos contra la providencia resultaba oportuna al presentarse el 11 de diciembre siguiente.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, puesto que “[p]roferida la providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de éste también se podrá apelar la principal (...)”, y, el inciso 2° numeral 3° de la misma prescripción legal, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres

¹ RAE - SUSTITUIR

l.tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

(3) días siguientes a su finalización (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

5.- En ese orden de ideas, prospera el recurso de reposición elevado, mas se tendrán en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el memorial adiado 11 de diciembre de 2020, teniéndose en cuenta, además, que fue a propósito de aquél que se sustituyeron los que inicialmente presentó el abogado Edgardo Villamil Portilla.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el inciso 3° del auto de 15 de diciembre de dos mil veintiuno, en su lugar, se dispone: “Se advierte al apelante que la sustentación deberá versar sobre los reparos allegados oportunamente por la apoderada Luz Helena Castro Cardozo el 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del proceso”.

2. En todo lo demás, se mantiene la decisión.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**


Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103042 2016 00786 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cde11ef409b0406827c47ad36034ddd59e7aa6fe57915e605065643e2b7ad4**

Documento generado en 10/02/2022 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**


Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103036 2017 00068 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7811e6913f7478c7a527e3f475dc24a72306038b5a561fa4ccbe57f5b83656b**

Documento generado en 10/02/2022 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL
CONSUMIDOR de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ contra
BANCO AV VILLAS S.A. Exp. 2021-00412-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24
de septiembre de 2021 pronunciado en la Delegatura para Funciones
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que negó la
nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La convocante, a través de apoderado judicial,
solicitó se declare la nulidad del auto calendado 25 de agosto de la pasada
anualidad, pues a su juicio se “ordena seguir adelante con el proceso, sin tener
en cuenta el efecto suspensivo con el que fue concedido el recurso de apelación,
presentado contra la sentencia parcial, de conformidad con lo estipulado en el
artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 3° del canon 133 del
Código General del Proceso”.*

*Para sustentar la petición, indicó que en la data
señalada se llevó a cabo la audiencia inicial y aun cuando todas las
pretensiones tenían una unidad de materia, se profirió fallo parcial anticipado
contra el que se presentó la alzada, concedida en el efecto suspensivo. De modo
que, “el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto
haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación”, mas el funcionario*

de primer grado sólo conserva la competencia para dar impulso al trámite de cautelas.

2.- En la audiencia que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021, el juez a quo resolvió la solicitud invocada y como medida de saneamiento de la actuación, concedió la alzada contra el proveído anticipado calendado 25 de agosto de 2021, en el efecto devolutivo.

Precisó que le asistía razón al interesado al señalar que cuando se confiere en el primer efecto contemplado en el artículo 323 del Código General del Proceso, se suspende la competencia del juez de primer grado desde la ejecutoria del auto que la concede, y que si bien se presentó la situación, no consideraba que configurara una irregularidad insaneable, aquélla que tuviera la virtualidad de impedir continuar con el asunto, así pues, como se anticipó, modificó el efecto del medio impugnatorio. Para tal menester, hizo énfasis en la posibilidad de revocar sus propias providencias, cuando se constata que son contrarias a la ley, procediendo entonces, a dejar sin valor ni efecto la concesión en el efecto que de forma inicial se hizo alusión.

3.- Inconforme con las anteriores determinaciones el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues a su juicio, el funcionario soslayó que las pretensiones ventiladas presentan dos características, la primera que son de naturaleza declarativa; y, la segunda, que se trata de una unidad de materia, por lo que debería concederse la herramienta vertical en el efecto suspensivo, en específico, indicó: “porque dependemos de las resoluciones del fallo de la apelación (...) donde prospere la apelación que fue presentada por esta parte (...) estaríamos fallando de forma anticipada un caso que debe ser fallado en unidad de materia (...) así se trate de dos cuentas bancarias (...) el proceso debe suspenderse hasta que regrese del Tribunal”.

4.- Mediante proveído proferido en la misma data, el juez a-quo mantuvo incólume la determinación censurada y concedió el recurso subsidiario vertical, al respecto, básicamente indicó que a propósito de la irregularidad planteada saneó la actuación, “realizando el control de legalidad con el fin de dar prevalencia al debido proceso, dejando sin valor ni efecto lo resuelto en la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia anticipada parcial (...)”, e insistió, en la aplicación de la excepción al principio de irrevocabilidad de los autos, tesis avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de

providencias “manifiestamente ilegales”, y teniendo en cuenta que no se debió conceder en el efecto suspensivo sino en el devolutivo, así lo dispuso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 4° del artículo 135 *ibídem* que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

3.- Descendiendo al caso concreto, y sin que implique mayor despliegue argumentativo, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado, y esto es así, básicamente, porque desapareció el motivo en que se sustentó la petición de nulidad. En efecto, en la diligencia de 24 de septiembre de la pasada anualidad y a propósito de la solicitud en cuestión, el juez a quo dejó sin valor ni efecto la providencia que concedió la alzada en el efecto suspensivo de la sentencia anticipada parcial proferida el 25 de agosto pasado, direccionándola en el efecto devolutivo, caso en el cual, “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”¹.

En otras palabras, comoquiera que las manifestaciones del recurrente se soportan en el hecho de la suspensión, que a su vez se sostiene en el efecto en que, de forma liminar, fue concedida la herramienta vertical, y teniendo en cuenta que el último mutó a propósito de la

¹ No. 2 del artículo 232 del Código General del Proceso.

medida de saneamiento que dispuso el juez a quo², al devolutivo, se itera, aquéllas resultan intrascendentes, pues no se adecuan en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.- Ahora bien, es de precisar que las inconformidades de cara a la unidad de materia en punto a la forma en que deben resolverse las pretensiones planteadas por el actor, por ende, la imposibilidad de fraccionar la decisión a propósito de la naturaleza del asunto, no se configuran en ninguno de los supuestos establecidos en el canon 133 enunciado, de suerte que este no es el escenario para dilucidarlas.

5.- Finalmente, es de aclarar que la providencia susceptible del recurso vertical, resulta ser aquélla que resuelve sobre una nulidad (Num. 321 del C.G.P), por lo que ninguna apreciación se hará en punto a la asertividad del efecto en que fue concedida la impugnación ante el superior contra la sentencia parcial anticipada, máxime si el artículo 325 ib. contempla el examen preliminar que deberá realizar el juzgador de segunda a propósito de una decisión confutada.

6. Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 24 de septiembre de 2021 pronunciado en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia*

2.- Sin condena en costas.

² Art. 42 Numerales 1° y 5° del Código General del Proceso.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de febrero de dos mil veintidós

11001 3199 001 2016 46013 01

REF. Proceso verbal de Santiago Vélez & Asociados Corredores de Seguros
S.A, frente a Smart Surgery S.A.S. y otros

El suscrito Magistrado ordena oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de tramitar la solicitud de nulidad procesal que impetró la parte actora.

Cumplido lo anterior, secretaría reingresará el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733c69fede77b49932c7c4688ab586771fde9e6d6496871aabb409
8d5401365a**

Documento generado en 10/02/2022 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor.
Demandante: Inversiones Darien S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria.
Radicación: 110013199003201801217 01
Procedencia: Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la
Superintendencia Financiera de Colombia.

Sería del caso resolver sobre la petición de casación adhesiva presentada por Inversiones Darién S.A., de no ser que al revisar el expediente digital y la consulta de procesos de la Rama Judicial del Poder Público no se evidencia que la aseguradora condenada, a la cual supuestamente se adhiere el peticionario, haya hecho una solicitud en tal sentido.

Por lo anterior, se requiere a la secretaría de esta Corporación a fin de que informe si en el expediente de la referencia, SBS Seguros, presentó recurso extraordinario de casación.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417618f7f8f46fc2ec92583b260df5cc6627e09ba14553887af8621bfe22fd87**

Documento generado en 10/02/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103013201400080 03

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$2 000 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

44ef89221bc45f0a4a115271e45e490ab87f0d4d64604c2637a632d1429d1e1e

Documento generado en 10/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103013201400080 03

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$2 000 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

44ef89221bc45f0a4a115271e45e490ab87f0d4d64604c2637a632d1429d1e1e

Documento generado en 10/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103008201900614 01

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2 500 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373a665436f37c7ee49f95081d4dec6c336e9011145bc105f897cdb475a9a8a5

Documento generado en 10/02/2022 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal

No. 11001310301420150025901

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso verbal de Oscar Hernán Cortés González en contra de Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Oscar Muñoz Sánchez	Abogado parte demandante
José Nelson Bedoya	Abogado parte demandada
Oscar Hernán Cortés	Demandante
Nancy Lucia Medina Polo	invitada

Actuaciones:

Se escuchó la sustentación del recurso por la parte actora y la parte demandada hizo uso de su derecho a la réplica.

Concluida la intervención de las partes se realizó un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a informar que la sentencia se proferirá por escrito como autoriza el código y se anunció el sentido del fallo, que será confirmando la de primera instancia. En él se explicará la forma en la que se podía o no interrumpir la prescripción extintiva, de acuerdo con el sentido de la excepción propuesta por el demandado y si el requerimiento privado o el conocimiento de la existencia del otro proceso podría endilgársele un efecto interruptor.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada